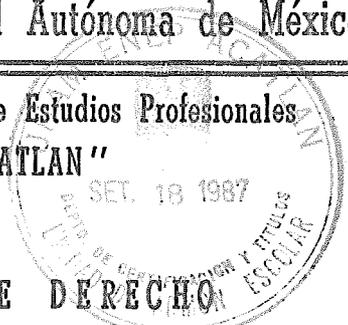




Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ACATLAN"



FACULTAD DE DERECHO

7340915-7

LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA

M-005232S

TESIS

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ GUERRERO



México 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:  
PABLO SÁNCHEZ GÓNZALEZ  
MA. DE LA LUZ GUERERO CORTEZ  
QUINES CON ESFUERZO Y SACRIFICIO  
LLEGARON HACER POSIBLE LA CULMINACIÓN  
DE UN PROYECTO QUE HOY ESTA POR  
REALIZARSE.

GRACIAS POR SU APOYO.

A MIS HERMANOS :|

MANUEL  
ADOLFO  
JOSÉ LUIS  
YOLANDA  
LUZ MARÍA  
GABRIEL



RAFAEL  
PATRICIA  
MARTHA  
BETTY  
JORGE  
MARTIN

SEA PARA USTEDES COMO UN HOMENAJE Y  
RECONOCIMIENTO POR LA AYUDA QUE EN  
ALGUN MOMENTO ME BRINDARON.

A MI ESPOSA  
YOLANDA BOLAÑOS ALARCON  
QUIEN SIEMPRE ME HA ACOMPAÑADO  
EN TODOS LOS ACTOS POSITIVOS DE  
MI VIDA Y ME HA BRINDADO EL AMOR  
LA FELICIDAD Y SEGURIDAD QUE ME  
SON NECESARIOS PARA CONTINUAR  
SUPERANDOME DÍA CON DÍA.

GRACIAS LINDA

A MIS HIJOS CON AMOR  
MONICA GISEL  
FRANCISCO JAVIER  
PARA QUIENES DESEO, TENGAN SIEMPRE  
PRESENTE QUE LA BASE DE LA SUPERACIÓN  
ESTA EN EL ESTUDIO Y LA PREPARACIÓN.

AL LIC. RAMON ORTEGA URBINA  
JUEZ 2 PENAL DE 1A. INSTANCIA  
EN ALMOLOYA DE JUÁREZ ESTADO DE MÉX.  
COMO UN SINCERO RECONOCIMIENTO Y  
ADMIRACIÓN A SU VALIOSA CALIDAD HUMANA  
EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL  
VALLE DE MÉXICO Y A QUIEN DEBO MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PUDE  
COLABORAR CON ÉL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

GRACIAS POR SU AMISTAD.

CON APRECIO Y RESPETO A SRA.  
ROSA FLORES SÁNCHEZ Y FAMILIA.  
DE QUIEN SIEMPRE RECIBI LA AYUDA  
Y EL APOYO CUANDO FUE NECESARIO.

A MIS MAESTROS:  
QUIENES CONTRIBUYERON CON SU  
DESTACADA LABOR PROFESIONAL A  
INFUNDIRME EL AMOR POR LA CARRERA  
DE DERECHO HACIENDO POSIBLE,  
GRACIAS A SUS CONOCIMIENTOS LA  
TÉRMINACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN  
CON QUIEN VIVI GRATOS MOMENTOS.

A MI ESCUELA:  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN" POR HABERME DADO  
LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME Y SER UN  
EGRESADO DE SUS AULAS.

À MIS SUEGROS:  
POR EL APOYO MORAL Y CONFIANZA  
QUE ME TUVIERON CON LA CUAL LOGRE  
LA SUPERACIÓN Y CRISTALIZACIÓN DE  
UNA META PROPUESTA.

AL LIC. EDGAR PIEDRAS VALDÉZ  
POR SU VALIOSA E INAPRECIABLE  
AYUDA DE AMIGO.

À MIS AMIGOS :  
QUIENES ME EXTENDIERON LA MANO  
EN FORMA DESINTERESADA EN LOS  
MOMENTOS DIFÍCILES Y A TODOS AQUELLOS  
CUYA OMISIÓN NO QUISIERA PASAR POR  
ALTO COMO SIGNO DE INGRATITUD.



# I N D I C E

CAPITULO I	PAG.
I.1.- INTRODUCCIÓN	1
1.2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA	6
1.3.- IDEAS MODERNAS	18
CAPITULO II	
II.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	26
II.2.- CÓDIGO PENAL DE 1860	31
II.3.- CÓDIGO PENAL DE 1871	32
II.4.- CÓDIGO PENAL DE 1929	35
II.5.- CÓDIGO PENAL DE 1931	39
CAPITULO III	
III.1.- ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS	48
III.2.- LA CONDUCTA	51
III.3.- EL TIPO	54
III.4.- LA ANTIJURICIDAD	64
III.5.- LA IMPUTABILIDAD	68
III.6.- LA CULPABILIDAD	72
III.7.- LA PUNIBILIDAD	75
CAPITULO IV	
IV.1.- LOS DELITOS	84

CAPITULO IV	PAG.
IV.2.- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	86
IV.3.- MARIMONIOS ILEGALES	90
IV.4.- BIGAMIA	91
IV.5.- ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES	94
IV.6.- INCESTO	106
IV.7.- ADULTERIO	111
IV.- 8.- CORRUPCIÓN DE MENORES	124
IV.9.- DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO	126
IV.10.- INFANTICIDIO	127
IV.11.- PARRICIDIO	129
IV.12.- CONYUGICIDIO	131
EPIFONEMA	134
BIBLIOGRAFIA	139

## CAPITULO I

## I.- INTRODUCCION

## I.1.- INTRODUCCIÓN.

PARA EL EFECTO DE ADENTRARNOS AL ESTUDIO DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, ES NECESARIO ESTABLECER EN PRIMER LUGAR, QUE NO NOS OCUPAREMOS DE LA PARTE RELATIVA AL DERECHO FAMILIAR, YA QUE ÉSTE SE ENCARGA DE ESTUDIAR LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE LOS DIVERSOS INDIVIDUOS QUE CONFORMAN LA FAMILIA Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A ELLO; RAZÓN POR LO CUAL ES IMPORTANTE DEFINIR NUESTRA POSICIÓN RESPECTO DEL TEMA A TRATAR; PUESTO QUE RESULTA EVIDENTE QUE EL CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR Y EL DERECHO FAMILIAR REGULAN CONDUCTAS RELATIVAS A CADA MATERIA DISTINTA; PERO PRINCIPALMENTE EL DERECHO FAMILIAR DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL, HACE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE GUARDAN, RESPECTO DE SUS VÍNCULOS, VERBIGRACIA, NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, MATRIMONIO, FILIACIÓN, ETC., ETC., DE LOS CUALES POR EL MOMENTO ÚNICAMENTE HACEMOS MENCIÓN, PARA PROSEGUIR CON EL PROBLEMA O ESTUDIO QUE NOS OCUPA.

EL INTERÉS DEL SUSTENTANTE POR EL ESTUDIO Y DESARROLLO DEL PRESENTE TEMA RADICA EN LA NECESIDAD DE QUE SE TOMA EN CUENTA LAS CONDUCTAS TÍPICAS DESCRITAS EN LOS CÓDIGOS PARA SANCIONARLAS Y DARLES UN NUEVO ENFOQUE, PUESTO QUE SE HA VISTO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, CON MUCHO PESAR QUE, DENTRO DEL MARCO SOCIAL EN QUE NOS DESENVOLVEMOS, COMO EL HOMBRE CON SUS CONDUCTAS HA CONTRIBUIDO A QUE EN EL SENO DE LA FAMILIA SE PRODUZCAN HE--

CHOS DELICTIVOS QUE MÁS QUE UNIR A SUS INTEGRANTES TIENDEN A LA DESINTEGRACION DE LA FAMILIA, NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, CONTRIBUYENDO CON ELLO, A QUE EN EL ESTADO DONDE SE PRODUCEN DICHAS CONDUCTAS, APAREZCA UNA DESORGANIZACIÓN DESMORALIZANTE, POR LA CORRUPCIÓN EN LAS COSTUMBRES, LO QUE SE VA TRADUCIENDO EN QUE, EN LAS ESCALAS SOCIALES SE VEA DICHO FENÓMENO Y SE TRADUZCA EN CONDUCTAS QUE ATENTAN EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES DE UN REGIMEN SOCIAL ESTABLECIDO.

EN EFECTO VEMOS COMO, LO QUE SE FORMÓ EN UN PRINCIPIO, CON EL MÁS ALTO IDEAL. HA LLEGADO A SER MOTIVO DE DISPUTAS, YA ENTRE HERMANOS, FAMILIARES, PARIENTES, VECINOS Y CIUDADANOS QUE VIVEN DENTRO DE UNA COMUNIDAD, LLÁMESE NACIÓN O ESTADO, INVADIENDO LAS ESFERAS DEL ORDEN FAMILIAR, Y AFECTÁNDOLO EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA, PUESTO QUE NECESARIAMENTE DONDE SE ENCUENTRA EL HOMBRE, SIEMPRE TENDRÁ QUE RELACIONARSE CON SUS SEMEJANTES Y DE AHÍ QUE SURJA UNA SERIE DE NEXOS EN LO POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL, Y POR CONSIGUIENTE ALGUNAS DE DICHAS RELACIONES DEBAN DE ESTAR REGULADAS POR NORMAS JURÍDICAS, YA QUE UN ESTADO DE DESEQUILIBRIO, ES UN ESTADO DONDE EN SU CASO IMPERARÁ LA LEY DEL MÁS FUERTE, MAS NO EL ESTADO DE DERECHO QUE RIJA LAS RELACIONES ENTRE SUS CONCIUDADANOS, APLICANDO Y CREANDO NORMAS DE CONDUCTA MEDIANTE LOS ÓRGANOS CREADOS PARA ELLO.

ES POR ELLO EN QUE, SE INSISTE EN LA NECESIDAD DE QUE LA BASE FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD O SEA LA FAMILIA, SEA LA MÁS PROTEGIDA POR LOS LEGISLADORES, CREANDO NUEVOS TIPOS PENALES, SANCIONANDO OTROS CON MÁS GRAVEDAD Y EN SU CASO ABROGANDO ALGUNOS O DESPENALIZANDO OTROS PARA PROTEGER

A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR Y CON ELLO DAR LAS BASES PARA QUE SE OBTENGAN MEJORES CIUDADANOS QUE SIENTAN Y APORTEN A LA NACIÓN IDEAS POSITIVAS QUE TIENDAN A CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL HOMBRE Y SUS CONGÉNERES EN TODAS LAS ESFERAS DE SU PERSONALIDAD, SIENDO DENTRO DE ESE ORDEN DE IDEAS, IMPORTANTE DESTACAR, LOS POSTULADOS DE LA RENOVACIÓN MORAL DE LA SOCIEDAD, YA QUE AHÍ SE ESTÁ REFLEJANDO A NIVEL NACIONAL, LO QUE EFECTIVAMENTE ESTÁ SUCEDIENDO DENTRO DE LA SOCIEDAD, Y COMO MEXICANOS DEBEMOS DE APORTAR ALGO PARA EVITAR EL DESQUEBRAJAMIENTO DE MÉXICO COMO NACIÓN, PUESTO QUE ES EVIDENTE QUE NOSOTROS COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y DENTRO DE LA FAMILIA DEBEMOS DE PREOCUPARNOS QUÉ ES LO QUE SUCEDE CON ELLA PARA MANTENER LA UNIDAD, LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS DE ORDEN MORAL Y SOCIAL, LO CUAL NECESARIAMENTE SE REFLEJARÁ EN EL ESTADO, PUESTO QUE, "SI LA FAMILIA NO SE HAYA FIRME Y SÓLIDAMENTE CONSTITUIDA, TODO EL EDIFICIO SOCIAL VENDRÁ ESTRIPITOSAMENTE ABAJO". (1),

SIENDO EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL DEL PRESENTE TRABAJO EL DE ESTUDIAR, SISTEMÁTICAMENTE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE ESA IMPORTANTÍSIMA BASE QUE CONFORMA LA SOCIEDAD Y QUE ES LA FAMILIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, DEBE DÁRSELE MAYOR ÉNFASIS A LA PROTECCIÓN DE DICHO NÚCLEO SOCIAL, EVITÁNDOSE ASÍ QUE LAS CONDUCTAS DEL SER HUMANO EN SU PROYECCIÓN EN LA ESFERA SOCIAL, DESTRUYAN LOS PRINCIPIOS MORALES Y SOCIO-CULTURALES QUE LA CONFORMAN, SIENDO EN CONSECUENCIA QUE SE HACE NECESARIO EL ESTU--

---

(1).- DE IBARROLA, ANTONIO.- DERECHO FAMILIAR.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1978.- PÁG. 3.

DIO DE DICHAS NORMAS JURÍDICAS QUE HAN ESTADO VIGENTES CON ANTERIORIDAD - Y EN LAS CUALES SE HAN DESENVUELTO LAS ANTERIORES GENERACIONES, PARA QUE CON BASE EN DICHO ESTUDIO SE ENCUENTREN LOS MECANISMOS DE UNA MÁS NUEVA - PROFILAXIS SOCIAL, MÁS ADECUADA A LA REALIDAD.

YA QUE HEMOS DE TOCAR FORZOSAMENTE LOS DELITOS QUE SE COMETEN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, SE HACE NECESARIO TAMBIÉN PRECISAR CON TODA CLARIDAD LOS LÍMITES DEL PRESENTE ESTUDIO, PARA NO PERDERNOS EN COSAS QUE NO OBSTANTE, ENCONTRARSE RELACIONADAS CON EL TEMA, SU INVESTIGACIÓN - NOS HARÍA ENTRAR EN OTRAS CUESTIONES QUE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL DESARROLLO DEL PRESENTE, EXCEDERÍAN Y SE REQUERIRÍA DE UN TIEMPO MUCHO MÁS LARGO, LO QUE DESDE LUEGO REDUNDARÍA EN UN MAYOR Y ABULTADO VOLUMEN. POR LO CUAL TRATAREMOS PRIMERAMENTE LA FORMA EN QUE SE HA DESENVUELTO LA FAMILIA PARA PASAR POSTERIORMENTE AL ESTUDIO DE LOS CÓDIGOS PENALES EN LOS QUE SE TOMÓ EN CUENTA POR PARTE DE LOS LEGISLADORES, LAS CONDUCTAS QUE DEBERÍAN DE PROTEGER A LA FAMILIA, ES DECIR LUEGO SE HARÁ UN ESTUDIO ANALÍTICO DE DICHOS DELITOS Y ESTABLECER SUS ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN, - ANALIZANDO CADA UNO DE ELLOS EN SU CONFORMACIÓN, REALIZANDO EL ESTUDIO - RESPECTIVO, PARA FINALMENTE ESTABLECER LAS RAZONES POR LAS QUE DEBE DE ENCUADRARSE EN UN SOLO CAPÍTULO LOS TIPOS DELICTIVOS QUE DEBEN DE INTEGRAR LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, UBICANDO DENTRO DEL CÓDIGO PENAL, AQUELLAS CONDUCTAS QUE SÍ HACEN MENCIÓN A LA FAMILIA, SIENDO NUESTRA INTENCIÓN BRINDAR UNA VISIÓN GENERAL DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, - TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE TRABAJO, ES INDISPENSABLE CONSIDERAR QUE EL MISMO, SE SUJETA A LA HONORABLE CONSIDERACIÓN DE ESTE H. JURADO -

PARA SU VALORACIÓN, EN CUANTO AL APORTE QUE SE HAGA AL CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA JURÍDICA Y DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO PENAL, NO OBSTANTE QUE EL MISMO PRESENTA LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES QUE TODO PRINCIPIANTE EN ESTOS MENESTERES SUELE TENER.

## CAPITULO I

LA ETIMOLOGÍA DE FAMILIA PROVIENE DE FAMULI, FAMILIA, FAMEL, FAMES HAMERE, FAMULOS SON LOS QUE MORAN CON EL SEÑOR DE LA CASA O HABITACIÓN. "LA FAMILIA ES UN GRUPO DEFINIDO POR UNA RELACIÓN SEXUAL SUFICIENTEMENTE PRECISA Y DURADERA, PARA PROVEER A LA PROCREACIÓN Y CRIANZA DE LOS HIJOS". (2). LA FAMILIA, SE HA DICHO EN EXPRESIÓN YA CLÁSICA, ES EL GRUPO SOCIAL POR EXCELENCIA, PERO EN LA FORMA EN QUE LA CONCEBIMOS EN LA ACTUALIDAD, NO EXISTIÓ EN LOS PRIMEROS BROTES DE LA HUMANIDAD, PORQUE SOCIOLÓGICAMENTE HABLANDO, COMO LA VEMOS ACTUALMENTE CONSTITUIDA, SOLO ES PRODUCTO DE LA EVOLUCIÓN LENTA, Y QUE HA TENDIDO A EXPANSIONARSE PARA ADOPTAR LA MÁS PERFECTA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LA VIDA HUMANA. SI, LA HISTORIA Y EVOLUCIÓN ESTÁN LIGADAS CON LA HISTORIA MISMA DEL HOMBRE Y DE LAS SOCIEDADES; YA QUE ES LA MÁS NATURAL, EXPONTÁNEA Y MANIFIESTA FORMA DE ASOCIACIÓN DE LAS PERSONAS, YA QUE SU SENCILLA NATURALIDAD, SIGNIFICA SU APARICIÓN CON LOS PRIMEROS GRUPOS DE HOMBRES, ESE SER MÁS DESVALIDO QUE CUALQUIERA DE LOS ANIMALES Y QUE REQUIERE, DESDE SU ADVENIMIENTO AL MUNDO, LOS MÁS GRANDES CUIDADOS Y ATENCIONES, ASÍ COMO EDUCACIÓN DE SUS MAYORES PARA PODER DESARROLLARSE DEBIDAMENTE.

AÚN EN EL REGIMEN DE PROMISCUIDAD, ORIGINARIO DE LOS PRIMEROS GRUPOS HUMANOS, QUE SEGÚN LOS SOCIÓLOGOS RELATAN, EXISTIÓ LA FAMILIA EN

---

(2).- RECASENS SICHES, LUIS.- SOCIOLOGÍA.- EDITORIAL PORRÚA.- DÉCIMA TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1974.- PÁG. 470.

SU EXPRESIÓN Matriarcal, APARECIENDO LOS PRIMEROS BROTES BÁSICOS DE MORAL Y RELIGIÓN QUE LE HAN PERMITIDO PROGRESAR Y ALCANZAR EL GRADO DE CIVILIZACIÓN ACTUAL, YA QUE HASTA ENTRE LOS ANIMALES, LA MADRE NO ABANDONA JAMÁS A LOS HIJOS Y A PARTIR DE QUE LOS HA DADO A LUZ, INICIA UNA VERDADERA TAREA MATERNAL, CUIDÁNDOLOS, EDUCÁNDOLOS Y DESDE LUEGO, PROTEGIÉNDOLOS, POR QUE LA FAMILIA SE MODELA DENTRO DEL SENTIMIENTO DE COLECTIVIDAD Y DE PRINCIPIOS MORALES QUE LE SON INHERENTES.

LA FAMILIA CONSTITUYE EL CASO POR EXCELENCIA DE FORMACIÓN O GRUPO SOCIAL SUBCITADO POR LA NATURALEZA, POR LOS HECHOS DE LA GENERACIÓN Y LOS SUBSECUENTES A ÉSTE. AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE LA FAMILIA SE ORIGINE PRIMARIAMENTE EN UN FENÓMENO TAL, NO QUIERE DECIR DE NINGUNA MANERA QUE LA FAMILIA SEA MERO PRODUCTO DE LA NATURALEZA,

POR EL CONTRARIO, HAY QUE DARSE CUENTA CLÁRAMENTE QUE LA FAMILIA CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN CREADA Y CONFIGURADA POR LA CULTURA (RELIGIÓN, MORAL, COSTUMBRES Y DERECHO), PARA REGULAR LAS CONDUCTAS CONECTADAS CON LA GENERACIÓN. EN ESE SENTIDO, EL ESCRITOR Y PROFESOR ÉMILE FAUGET (1847-1916) OBSERVA QUE "DE TODAS LAS VICTORIAS DE LA CULTURA SOBRE LA NATURALEZA, EL MATRIMONIO MONOGAMO, ES LA MÁS BRILLANTE" (3). LOS HECHOS DEL IMPULSO SEXUAL, DE LA PROCREACIÓN, EL DESVALIMIENTO DE LOS NIÑOS, EL ANTAGONISMO DE LOS SEXOS Y TAMBIÉN DE LAS GENERACIONES, EN LUGAR DE QUE -

---

(3).- RECASENS SICHES, LUIS.- OB. CIT.- PÁG. 459.

DAR LIBRADOS AL AZAR DEL MERO FACTOR BIOLÓGICO Y PSÍQUICO; POR EL CONTRARIO, MERCED A LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA SON ENCAUZADOS Y REGULADOS.

EN EFECTO, EL HOMBRE LIBRE EN SUS IMPULSOS, ASÍ COMO EN LA DEPRIVACIÓN DE SUS INSTINTOS, DE ACUERDO A LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES DE SUS SENTIMIENTOS DENTRO DE LA COLECTIVIDAD NO MIDE LAS CONSECUENCIAS DE LOS EFECTOS ORGÁNICOS DE SU SEXO Y POR CARECER DE CONDICIONES DE BONDAD, MORAL Y REFLEXIÓN, TRANSGREDE LA CONVIVENCIA QUE EN ESTE CASO EL GRUPO FAMILIAR LE OTORGA. EN LA CONFIGURACIÓN MORAL RELIGIOSA, SOCIAL Y JURÍDICA DE LA FAMILIA INTERVIENEN CONSIDERACIONES SOBRE LA MORALIDAD DE LOS INDIVIDUOS, SOBRE LOS INTERESES MATERIALES Y ESPIRITUALES DE LOS NIÑOS Y SOBRE LA BUENA CONSTITUCIÓN Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN UNA U OTRA FORMA, EN CASI TODAS LAS CULTURAS Y CIVILIZACIONES, HA DOMINADO LA IDEA DE QUE LA SOCIEDAD SERÁ COMO SEAN LAS FAMILIAS. SI LAS FAMILIAS ESTÁN BIEN CONSTITUIDAS, BIEN ORDENADAS Y FUNCIONAN BIEN, ELAS SERÁN LA FUENTE DE BIENESTAR, GRANDEZA Y PROSPERIDAD SOCIALES. COMO YA LO HABÍAMOS MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, ESTE PRINCIPIO ES VÁLIDO AÚN PARA LA ACTUALIDAD, NO OBSTANTE, LA FECHA EN QUE FUE PRONUNCIADO, POR ELLO, LA PREOCUPACIÓN DE QUE DEBERÁ DE TOMARSE EN CUENTA LAS CONDUCTAS TÍPICAS QUE SE DESCRIBEN EN LOS CÓDIGOS PARA DARLES UN NUEVO ENFOQUE, EL CUAL DEBERÁ DE ESTAR DELINEADO A CONSTITUIR UNA VERDADERA DEFENSA DEL GRUPO FAMILIAR.

LA MOTIVACIÓN RADICAL DE LA FAMILIA EN TODAS LAS VARIAS FORMAS QUE ÉSTA PRESENTA EN LA HISTORIA, CONSISTE EN LA NECESIDAD DE CUIDAR, ALIMENTAR Y EDUCAR A LA PROLE. ES CARACTERÍSTICO DEL SER HUMANO EL HE-

CHO DE LA LENTITUD CON QUE LLEGA A SER CAPAZ DE VALERSE POR SÍ MISMO, TANTO EN LO QUE ATañE AL APRENDIZAJE DE DÓNDE Y CÓMO OBTENER ALIMENTOS Y SUBVENIR A LAS OTRAS NECESIDADES PERENTORIAS (HABITACIÓN, VESTIDO, ETC.) COMO EN LO QUE RESPECTA AL APRENDIZAJE DE ABSTENERSE DE LOS ACTOS PELIGROSOS PARA SÍ MISMO COMO PARA LOS DEMÁS. PARA COLMAR ESAS NECESIDADES DE LOS HIJOS SE HA CREADO LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA. LAS FORMAS SON MUY VARIADAS A LO LARGO DE LA HISTORIA Y EN LAS DIVERSAS CIVILIZACIONES. PERO EN TODAS ELLAS HAY DE COMÚN UN ESQUEMA DE INSTITUCIÓN QUE IMPLICA LA UNIÓN ESTABLE ENTRE LOS PROGENITORES, Y ENTRE ÉSTOS Y LOS HIJOS, HASTA LA MADUREZ FÍSICA Y MENTAL DE LOS SEGUNDOS. (4).

ES EVIDENTE QUE LA FAMILIA ES EL PILAR DE LA SOCIEDAD Y QUE SIN DICHA INSTITUCIÓN, LA MISMA SOCIEDAD SE HUBIESE QUEDADO EN LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD, SIENDO PREPONDERANTE QUE EN EL SENO DE LA FAMILIA EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE TANTO HOMBRES COMO MUJERES TIENEN EL DEBER MORAL DE CUMPLIR Y EN TALES CONDICIONES, SIEMPRE EXISTEN LAZOS DE UNIÓN ENTRE SUS COMPONENTES QUE HACEN QUE LA ESTRUCTURA SOCIAL DE LA FAMILIA SE VEA FORTIFICADA SÓLIDAMENTE EVITANDO CON ELLO SU DESINTEGRACIÓN.

## I.2.- BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

EN UN PRINCIPIO, LA FAMILIA FUE NÓMADA Y EL HOMBRE SATISFACÍA -

---

(4).- RECASÉNS SICHES, LUIS.- OB. CIT.- PÁG. 467.

SUS APETITOS SEXUALES OLVIDANDO A LA MUJER, NO OBSTANTE QUE EN LA OSCURIDAD DE LA HISTORIA PRIMITIVA, ÉSTA SE NOS PRESENTA DESEMPEÑANDO EL PAPEL MÁS IMPORTANTE EN EL SENO FAMILIAR (MATRIARCADO), A DIFERENCIA DEL HOMBRE QUE POR LO REGULAR SU PRESENCIA ERA ACCIDENTAL Y TRANSITORIA, PUESTO QUE SE DEDICABA A LA CAZA, Y TAL VEZ PORQUE ERA LA COSTUMBRE EN ESOS TIEMPOS, Y POR TANTO, ESA FUE LA MÁS SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA FAMILIA, QUE ESTUVO REPRESENTADA POR LA MADRE; AL APARECER NUEVOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS MUJERES ERA MÁS PREPONDERANTE QUE LA DE LOS HOMBRES QUIENES SE DEDICABAN A LA RECOLECCIÓN DE FRUTOS Y DEJABAN A LAS MUJERES AL CUIDADO DEL CLAN, FORMÁNDOSE UN FUERTE LAZO CON LOS HIJOS YA QUE ÉSTOS SEGUÍAN VIVIENDO DESDE SU NACIMIENTO EN DICHO CLAN, FORMÁNDOSE COMO YA SE DIJO EL PRIMER EMBRIÓN FAMILIAR EN EL MATRIARCADO, DE LO QUE POSTERIORMENTE A BASE DEL TRABAJO DOMÉSTICO SE CONVIRTIÓ EN UNA ORGANIZACIÓN FAMILIAR MATRIARCAL.

PERO, PERDIDA LA HUELLA DE DICHA ORGANIZACIÓN MATRIARCAL, PODEMOS SEGUIR NUESTRO BREVE ESTUDIO CON LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL GRUPO FAMILIAR A PARTIR DE LAS POSTERIORES ETAPAS, EN LAS QUE LA AGRICULTURA ASUME UN PAPEL IMPORTANTE YA QUE EL HOMBRE DEJA DE SER NÓMADA, PARA VOLVERSE SEDENTARIO Y CON ESO CAMBIAR EL RÉGIMEN SOCIAL FAMILIAR, YA QUE A LA APROPIACIÓN INDIVIDUAL DE LOS ALIMENTOS POR ESE MEDIO, SIGUE EL DE LAS ARMAS, VESTIDOS Y UTENCILIOS DE TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA AL CRECER EL PAPEL PREPONDERANTE DEL HOMBRE EN LA PRODUCCIÓN DE DICHOS BIENES, TAMBIÉN CAMBIÓ SU POSICIÓN RESPECTO DE LA FAMILIA Y DEL CLAN O GENS, CONSTITUYÉNDOSE DE ESA FORMA EL ADVENIMIENTO DE LA FAMILIA PATRIARCAL, MISMA QUE SE ESTA-

BLECE ALREDEDOR DEL PADRE Y GENERALMENTE SE CONSTITUYE EN TORNO AL ASCEN-  
DIENTE MÁS ANTIGUO ENTRE LOS VARONES, CONSTITUYENDO UNA FUERTE UNIDAD DE  
VÍNCULOS, NO SOLO JURÍDICOS SINO PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICOS, POLÍTICOS  
Y RELIGIOSOS.

EN EL PERÍODO INICIAL DEL PATRIARCADO, CADA GENS SIGUIÓ SIENDO -  
PROPIETARIA COLECTIVO DEL TERRITORIO QUE HABITABAN Y EN EL QUE SE DEDICAN  
A LA CAZA, AGRICULTURA O GANADERÍA, SIENDO TODOS LOS INTEGRANTES IGUALES,  
EN LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA PODÍAN PARTICIPAR TODOS LOS INTEGRANTES  
Y EL JEFE DEL GEN NO DISPONÍA DE NINGÚN MEDIO COERSITIVO, SIENDO SOLO SU  
AUTORIDAD RESPETADA POR LA CAPACIDAD Y EL PRESTIGIO, ASÍ COMO LA EXPERIEN  
CIA DEL JEFE, TENIENDO AUTORIDAD MORAL SOBRE LOS DEMÁS.

LA FAMILIA CLÁSICA ROMANA ES LA EXPRESIÓN POR EXCELENCIA DE LA OR  
GANIZACIÓN PATRIARCAL MÁS FUERTE. INTEGRADA BAJO LA AUTORIDAD DEL - - -  
"PATER-FAMILIA", ESTA QUEDA INTEGRADA POR TODOS LOS HIJOS E HIJAS Y AÚN -  
POR LAS ESPOSAS DE AQUÉLLOS. SE ASIENTA LA FAMILIA ROMANA EN EL HOGAR, -  
SIENDO UNA UNIDAD RELIGIOSA, BAJO LOS AUSPICIOS Y LA PROTECCIÓN DE LOS -  
DIOSES Y PRECEDIDA POR TODOS LOS ANTECESORES MUERTOS; EN EL HOGAR EL --  
"PATER", ES EL SACERDOTE DE LA RELIGIÓN FAMILIAR; EL QUE ENCIENDE Y CUIDA  
EL FUEGO. CONSTITUYE ADEMÁS LA FAMILIA ROMANA UNA RECIA UNIDAD POLÍTICA  
QUE SE SIGNIFICA POR LA PREPONDERANTE DEL PODER QUE TIENE SOBRE LOS BIENES  
DOMÉSTICOS, ASÍ COMO DE LOS ESCLAVOS, HIJOS, NIETOS, INCLUYENDO A LA ESPO  
SA. ES EN EFECTO, EN ROMA, EN DONDE SE MANIFIESTA LA MÁS PURA EXPRESIÓN  
DEL PATRIARCADO, Y EN REPRESENTACIÓN DEL MISMO, "EL PATER-FAMILIAS" DUE--  
ÑO DE VIDAS Y DE BIENES Y SUJETO DE TODOS LOS DERECHOS QUE SU POSICIÓN SO

CIAL LE OTORGA. YA EN ROMA MISMA LA FAMILIA SUFRIÓ FUERTES DISGREGACIONES DEBIDAS A SITUACIONES SOCIALES Y FUERTES RELAJAMIENTOS EN LAS COSTUMBRES QUE DETERMINARON LOS MATRIMONIOS "SIN MANU", Y LOS FRECUENTES DIVORCIOS. (5).

EL CRISTIANISMO FUNDÓ LA FAMILIA SOBRE LA BASE DEL MATRIMONIO SACRAMENTO Y DEL AMOR A LOS HIJOS, COMO REDUCTO SÓLIDO E INDISOLUBLE.

LA POTESTAD MATERIAL EN NOMBRE DE DIOS Y CON LA RESPONSABILIDAD DE LAS ALMAS AL JEFE DE LA FAMILIA CONFIADAS. LA FIDELIDAD RECÍPROCA Y LA ABNEGACIÓN Y EL SACRIFICIO CON MIRAS A UNA VIDA SUPERIOR Y ESPIRITUAL. TODAVÍA LA FAMILIA CRISTIANA DE LA EDAD MEDIA CONSTITUYE UN REDUCTO RELIGIOSO, ECONÓMICO Y POLÍTICO. EN EFECTO, EL CATOLICISMO YA PARA ENTONCES MUY DIFUNDIDO, CONVIERTE A LA FAMILIA PATERNAL EN SAGRADA, AL ELEVAR EL MATRIMONIO A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO, POR CONSIDERAR QUE SIMBOLIZA LA UNIÓN DE CRISTO Y SU IGLESIA, PERO NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN NINGÚN MOMENTO SE DEJA DE CONSIDERAR TODAVÍA LA CIRCUNSTANCIA DEL PLENO DOMINIO Y AUTORIDAD DEL MARIDO SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SU ESPOSA.

PERO EL TRIUNFO DEL INDIVIDUALISMO, EL PROTESTANTISMO, LA REFORMA, DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y DE LOS GRANDES CAMBIOS Y MOVIMIENTOS QUE CONMOVIERON AL MUNDO DESDE SU NACIMIENTO, FUERON SUPRIMIENDO LOS LAZOS MÁS ES

---

(5).- FLORES BARRUETO, BENJAMÍN.- DERECHO CIVIL. I.- EDITORIAL FAC. DERECHO U.N.A.M.- EDICIÓN ÚNICA.- MÉXICO 1961.- PÁG. 286.

TRECHOS DEL GRUPO FAMILIAR. A PARTIR DE ENTONCES ES QUE LA FAMILIA HA SIDO REGULADA NO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS DEL GRUPO SINO EN CONSIDERACIÓN DEL INDIVIDUO, SU MUJER, SUS HIJOS, SUS BIENES, SUS RELACIONES, SUS DEBERES, SUS DERECHOS, NO EL INDIVIDUO EN FUNCIÓN DEL GRUPO, SINO ÉSTE EN FUNCIÓN DE AQUÉL. TAL VEZ A ESTE FENOMENO SE HAYA DEBIDO LA CAUSA PRINCIPAL DE LA PAULATINA DISGREGACION FAMILIAR. AHORA BIEN, ES DE RESALTAR EN ESTE BREVE ESTUDIO HISTÓRICO A LA FAMILIA CONYUGAL MONOGAMA, Y ESPECIALMENTE A LA FAMILIA MODERNA OCCIDENTAL, PUES ES ÉSTA LA QUE EXISTE EN NUESTRA SOCIEDAD. PARECE QUE LA FAMILIA MONOGAMA TIENE UN ORIGEN REMOTÍSIMO EN LA MISMA CUNA DE LA HUMANIDAD, AUNQUE DESPUÉS EN OTROS PUEBLOS SOBRE TODO DE VIDA PRIMITIVA, PERO TAMBIÉN EN OTRAS CULTURAS ADELANTADAS COMO POR EJEMPLO LA MUSULMANA, HAYAN APARECIDO Y SE HAYAN DESENVUELTO -- OTROS MUY VARIADOS TIPOS DE FAMILIA. AHORA BIEN EN MUCHAS ZONAS DONDE NACIERON Y SE DESARROLLARON ESOS TIPOS DE FAMILIA SE MANIFIESTAN UNA VUELTA HACIA LA FAMILIA CONYUGAL MONOGAMA.

SIN EMBARGO, PARECE OPORTUNO MENCIONAR, AUNQUE SEA SOLO DE PASADA, ALGUNOS DE ESOS TIPOS DE FAMILIA CONYUGAL, DIFERENTES A LA FAMILIA CONYUGAL MONOGAMA.

A).- FAMILIA POLIÁNDRICA.- (UNA MUJER CON VARIOS HOMBRES), HECHO QUE SUELE LLEVAR AL MATRIARCADO, FORMA DE ORGANIZACION FAMILIAR EN LA CUAL LA MADRE, POR SER EL PROGENITOR INDIVIDUALMENTE CONOCIDO ES EL CENTRO DE LA FAMILIA Y QUIEN EJERCE EN ELLA AUTORIDAD, Y EN LA CUAL LA DESCENDENCIA Y LOS DERECHOS DE ÉSTA SE DETERMINAN POR LÍNEAS FEMENINAS.

SEGÚN KRISCHE, EL MATRIARCADO SE INICIÓ EN ALGUNOS PUEBLOS "CUANDO LA CULTURA INESTABLE DE LOS CAZADORES SE TRANSFORMÓ EN CULTURA SEDENTARIA DE LOS AGRICULTORES", "DESDE SIEMPRE LA MUJER HABÍA ESTADO COMO RECOLECTORA DE FRUTOS, EN ESTRECHO CONTACTO CON LA TIERRA Y SUS PRODUCTOS.... CUANDO LOS PROGRESOS DEBIDOS A LA MUJER (CULTIVO DE LA TIERRA, TEJIDO, ALFARERÍA) ARREBATARON POCO A POCO EL PREDOMINIO ECONÓMICO AL HOMBRE, DIERON LUGAR A LA MUJER COMO PRODUCTOR DE LA PREPONDERANCIA ECONÓMICA, TUVO LUGAR ESTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONVIRTIÓ A LA MUJER EN LA CLASE DIRECTORA DE LA SOCIEDAD HUMANA Y TRAJÓ EN CONSECUENCIA UNA ÉPOCA DE CULTURA FEMENINA." (6).

Y HAY TAMBIÉN ANTROPÓLOGOS CONTEMPORÁNEOS, ENTRE ELLOS GEORGE P. MURDOK, QUE COINCIDIERAN EN QUE EL MATRIARCADO ES UNA MERA HIPÓTESIS NO SUFICIENTEMENTE COMPROBADA.

EN TODO CASO MATRIARCADO Y FORMA FAMILIAR POLIÁNDRICA NO SON TÉRMINOS ENTERAMENTE SINÓNIMOS, PUESTO QUE PUEDE EXISTIR UNA FAMILIA MATRIARCAL MONOGAMA. SUCEDE EMPERO, QUE LA POLIANDRÍA -ALLÍ DONDE HAYA EXISTIDO- LLEVA UNA FAMILIA BASADA EN LA MATERNIDAD Y, POR TANTO, SOBRE LA AUTORIDAD DE LA MADRE. A ESTE RESPECTO DICE EL ILUSTRE SOCIÓLOGO CUBANO ROBERTO AGRAMONTE QUE EN ALGUNAS "ORGANIZACIONES PRIMITIVAS SE OBSERVA QUE LA MADRE ES SIEMPRE CONOCIDA CON RESPECTO AL HIJO, AL PASO QUE EL PADRE -

---

(6).- RECASÉNS SICHES, LUIS.- OB. CIT.- PÁG. 468.

ES DESCONOCIDO", EL PADRE CAZADOR O GUERRERO, CUANDO NO DEPORTISTA ES - UN SER ERRABUNDO, TRANSHUMANTE, AL NACERLE UN HIJO A LA MADRE, SE SABE - QUE ELLA ES LA MADRE, PERO NO SE SABE QUIÉN ES EL PADRE. ÉSTA SITUACIÓN SE PRESENTA CON CARACTERES MUY VIVOS EN LA CULTURA TAÍNA EN CUBA. CUANDO EL CACIQUE TOMABA MUJER, SE ECHAN SOBRE DE ELLA TODOS LOS CACIQUES - QUE VENÍAN DE LUGARES DISTANTES EXPRESAMENTE A LA CEREMONIA NUPCIAL", - CUANDO SE CASABA UN PLEBEYO TENÍAN DERECHO A LA DONCELLA TODOS LOS PLEBEYOS. ÉSTA SITUACIÓN POR REPUGNANTE QUE PAREZCA -TENÍA SU RAZÓN DE SER - EN EL PROPÓSITO DE QUE LA MUJER, POR CAUSA DEL HOMBRE TUVIERA HIJOS, Y - NO QUEDASE ESTERIL YA QUE AL TENER HIJOS POR SER ÉSTOS BRAZOS PARA EL -- TRABAJO O GUERREROS- ERA ESCENCIAL PARA LA SUPERVIVENCIA DEL GRUPO".

B).- FAMILIA POLIGAMA.- HA EXISTIDO O EXISTE EN ALGUNAS SOCIEDADES PRIMITIVAS, TEMPORALMENTE EN OTRAS EN LA ANTIGUEDAD ISRAELITA, EN LOS MUSULMANES Y ENTRE LOS MORMONES. SE HA DICHO QUE ENTRE LOS PUEBLOS CAZADORES Y GUERREROS LA POLIGAMIA PUDO HABERSE MOTIVADO POR LAS BAJAS DEL - CONTINGENTE MASCULINO PRODUCIDAS POR ACCIDENTES DE LA GUERRA O DE LA CAZA; SOBRAN MUJERES, DEBIDO A QUE PERECEN MUCHOS HOMBRES. EN OTRAS SOCIEDADES SE HA MOTIVADO QUIZÁS TAMBIÉN POR EL HECHO DE QUE SE DESEA MULTIPLICIDAD DE ESPOSAS PARA AUMENTAR EL NÚMERO DE HIJOS, LOS CUALES SON IMPORTANTES - FUERZAS DE TRABAJO O DE PODER O DE PRESTIGIO.

C).- LA FAMILIA MONOGAMA MATRIARCAL.- AUNQUE A VECES SE SUPONE - QUE EL MATRIARCADO ESTUVO LIGADO A LA POLIANDRIA, ÉSTO NO ES NECESARIO,- COMO YA SE HIZO NOTAR. HAY CASOS EN QUE ENTRE LOS PUEBLOS PRIMITIVOS Y

EN ALGUNOS PUEBLOS ANTIGUOS -SOBRE TODO ORIENTALES DEL PACÍFICO- DE ORGANIZACIÓN FAMILIAR MONOGAMA, PERO CENTRADA ALREDEDOR DE LA MADRE Y REGIDA POR LA AUTORIDAD DE ÉSTA.

D).- FAMILIA MONOGAMA PATRIARCAL.- TAL Y COMO APARECE EN EL ANTI--  
GUO TESTAMENTO, EN LA POLÍTICA DE ARISTÓTELES Y EN EL DERECHO ROMANO, ES--  
PECIALMENTE EN EL ARCAICO; SEGÚN DESCRIBIÓ VIVIDAMENTE EL HISTORIADOR --  
FRANCÉS FUSTEL DE COULANGES, LA FAMILIA PATRIARCAL DE LA ANTIGUEDAD CLÁSI--  
CA, SOBRE TODO LOS PRIMEROS TIEMPOS DE ÉSTA, SE FUNDA PRINCIPALMENTE SO--  
BRE EL CULTO A LOS MUERTOS, A LOS ANTEPASADOS, EL CUAL SE PRACTICABA PRI--  
VADAMENTE EN EL HOGAR, SÓLO POR CADA FAMILIA PARA SUS PROPIOS MUERTOS, --  
AL DAR EL PADRE VIDA AL HIJO LE TRANSMITÍA SU PROPIO CULTO, ÉSTO ES EL DE--  
RECHO DE MANTENER VIVO EL FUEGO DEL HOGAR. LA FAMILIA ROMANA FORMABA UNA  
UNIDAD RELIGIOSA, POLÍTICA, ECONÓMICA. EL PATER-FAMILIAS ERA EL DIRECTOR  
DEL CULTO DOMÉSTICO, ACTUABA COMO MAGISTRADO PARA DIRIMIR TODOS LOS CON--  
FLICTOS QUE SURGIESEN EN SU SENO, Y ERA ADEMÁS DUEÑO ÚNICO DEL PATRIMO--  
NIO FAMILIAR. EL NEXO FUNDAMENTAL QUE UNE A LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA --  
ROMANA ES EL PARENTEZCO CIVIL O AGNACIÓN QUE LOS VINCULA AL PATER-FAMI--  
LIAS. LA AGNACIÓN COMPRENDE NO SOLO A LOS DESCENDIENTES, SINO TAMBIÉN A --  
LA MUJER, QUIEN ENTRA A LA POTESTAD FAMILIAR POR LA MANUES, ES DECIR, POR  
SU SUMISIÓN A LA POTESTAD MARITAL, A LOS HIJOS ADOPTIVOS, E INCLUSO A DE--  
PENDIENTES DEL HOGAR. ASÍ PUES, ERAN AGNADOS TODOS LOS QUE SE HAYABAN BA--  
JO LA POTESTAD DEL PATER-FAMILIAS, O QUE ESTARÍAN SUJETOS A TAL AUTORIDAD  
SI ÉSTE NO HUBIESE MUERTO. LOS HIJOS DE LAS HIJAS NO ESTABAN LIGADOS AL  
ABUELO MATERNO POR ESTE PARENTEZCO AGNATICIO; A PESAR DEL PARENTEZCO COG-

NATICIO O DE SANGRE, EN VIRTUD DE QUE NO SE PODÍA PERTENECER A LA VEZ, DADO EL CARÁCTER RELIGIOSO POLÍTICO DE LA FAMILIA, A LA RAMA PATERNA Y A LA MATERNA.

E).- LA ACCIÓN DEL CRISTIANISMO.- EL NUEVO TESTAMENTO EXALTÓ EL CONTRATO MATRIMONIAL A LA DIGNIDAD DE SACRAMENTO, ELEVÓ EL NIVEL DE LA MUJER Y PUSO LA INSTITUCIÓN FAMILIAR AL SERVICIO DE LOS HIJOS Y PARA EL BENEFICIO DE ÉSTOS. LAS IDEAS MANTENIDAS POR EL CRISTIANISMO FUERON EL MÁS SERIO FRENO A LA CORRUPCIÓN DE LAS COSTUMBRES QUE SE DESARROLLABAN EN LA ROMA IMPERIAL, CONTRA LA CUAL ANTES HABÍAN RESULTADO INEFICACES LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PURAMENTE JURÍDICO.

F).- FAMILIA FEUDAL.- HACE NOTAR ANTONIO CASO QUE EN LA ESTRUCTURACIÓN DE LA FAMILIA FEUDAL INTERVINIERON ENTRE OTROS FACTORES PRINCIPALES, EL DEL PARTICULARISMO DE LOS ANTIGUOS GERMANOS, Y LAS IDEAS CRISTIANAS. EN LA ORGANIZACIÓN FEUDAL EL PODER DEL ESTADO, DEL REY, DE HECHO ES MUY DÉBIL. EN EL INTERIOR DE CADA RESIDENCIA O ZONA FEUDAL FORTIFICADA - SE PRODUCE TODO LO QUE HA MENESTER PARA LA SUBSISTENCIA DE SUS HABITANTES. LA FAMILIA FEUDAL EN REALIDAD LLEVA A CABO EN PEQUEÑO, LA MAYOR PARTE DE LAS FUNCIONES ESTATALES. LA FAMILIA FEUDAL SE CONVIRTIÓ, EN EL FEUDO DONDE BAJO LA AUTORIDAD DEL SEÑOR Y SUS VASALLOS, VIVÍAN LOS SIERVOS, LOS TRABAJADORES RURALES CONSAGRADOS A LA GLEBA QUE CULTIVABAN, MIENTRAS LOS HOMBRES GUERREAN O TRABAJAN EL SUELO, LAS MUJERES HILAN O TEJEN (7).

---

(7).- OB. CIT.- PÁG. 466

COMO SE HA PODIDO APRECIAR A TRAVÉS DE ESTA BREVE RESEÑA HISTÓRICA, POR LO QUE HACE AL DESENVOLVIMIENTO DEL NÚCLEO SOCIAL FAMILIAR SE HAN TOCADO DIFERENTES PUNTOS DE VISTA A LOS QUE DESDE LUEGO HAY QUE TOMAR EN CUENTA, DADO QUE CADA UNO DE ELLOS TIENE UN SIGNIFICADO ESPECIAL EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, PUESTO QUE ES EVIDENTE QUE, EL DESQUICIAMIENTO DEL ORDEN FAMILIAR, SE VE CLARAMENTE ESTABLECIDO, TANTO EN LOS PUEBLOS SALVAJES COMO EN ALGUNOS DONDE LA CULTURA FLORECIÓ CON SUS MANIFESTACIONES MÁS REFINADAS, YA QUE SIEMPRE SE CONSIDERÓ A LA FAMILIA, TANTO EN FUNCIÓN DEL PADRE COMO DE LA MADRE O VICEVERSA, MÁS NO COMO GRUPO SOCIAL SÓLIDAMENTE INTEGRADO, ES POR ELLO QUE HASTA LAS MÁS GRANDES CIVILIZACIONES CAYERON ANTE EL PESO DE LAS COSTUMBRES YA CORROMPIDAS, POR EL HOMBRE EN SU AFAN INDIVIDUALISTA Y QUE LEJOS DE VOLVER LOS OJOS A LA FAMILIA, AL ORDEN FAMILIAR, TENDÍAN A CORROMPER LA CIVILIZACIÓN O A SATISFACER LAS NECESIDADES MÁS APREMIANTES SIN IMPORTAR EL ELEMENTO SOCIAL IMPLÍCITO EN LA FAMILIA Y LAS NECESIDADES DE ÉSTA, PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.

### I.3.- IDEAS MODERNAS:

LA VIDA MODERNA CON SUS MÚLTIPLES FACTORES HA DETERMINADO TAMBIÉN LA DESINTEGRACIÓN DEL NÚCLEO SOCIAL FAMILIAR. ASÍ, LA SEPARACIÓN DE LOS HIJOS DESDE TEMPRANA EDAD, LOGRADA SU PRONTA INDEPENDENCIA ECONÓMICA; LA DE LA MUJER MISMA QUE HA DE SALIR DE SU HOGAR PORQUE LAS NUEVAS EXIGENCIAS DEMANDAN MAYORES INGRESOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL HOGAR; LA CONCENTRACIÓN EN LAS GRANDES CIUDADES Y LOS PROBLEMAS QUE ÉSTO IMPLICA, DE -

LO CUAL DERIVAN LAS MASAS EXTRAFAMILIARES, EN LAS QUE SE DILUYEN LOS INDIVIDUOS; LA INDUSTRIALIZACIÓN QUE REQUIERE MÁS BRAZOS Y ELEMENTOS QUE SE RESTAN A LA FAMILIA; LA CORRUPCIÓN Y LA TERGIVERSACIÓN DE LOS VALORES MORALES, LAS PROPAGANDAS DE LOS MODERNOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, NUEVOS MONSTRUOS DE UNA ACTUAL CIVILIZACIÓN BASADA EN OTRAS COSTUMBRES AJENAS A LA IDIOSINCRACIA, QUE SE INTRODUCEN AHORA, HASTA EL SENO DE LA MISMA FAMILIA, EN LOS HOGARES, EL EGOÍSMO DEL HOMBRE QUE SE VE FORZADO A LUCHAR POR ÉL MISMO, SIN CONSIDERACIÓN A LOS MÁS ELEMENTALES VÍNCULOS FAMILIARES. EN UNA PALABRA, EL NÚCLEO SOCIAL PRIMARIO HA QUEDADO REDUCIDO A SUS MÁS ESTRECHOS LÍMITES.

EN EFECTO; SI PRETENDIÉRAMOS DELIMITAR LO QUE ES LA FAMILIA ACTUALMENTE, NOS ASOMBRARÍAMOS DE COMPROBAR QUE ELLA SUBSISTE ÚNICAMENTE POR DATOS ESTRICTAMENTE BIOLÓGICOS. DOS SERES QUE SE UNEN CASI EXCLUSIVAMENTE EN FORMA FÍSICA Y LAS MÁS DE LAS VECES POR TIEMPO ESCASAMENTE TRANSITORIO. SIN COMUNIDAD ESPIRITUAL SUPERIOR, PORQUE ADEMÁS, CADA UNO DE ELLOS SE SIENTE CON DERECHO A SU PROPIA VIDA, SIN IMPORTARLE SIQUIERA, EN ALGUNOS CASOS, LA VIDA DEL OTRO; AMBOS ENCERRADOS EN SU EGOÍSMO SIN SENTIMIENTO ALGUNO DE SACRIFICIO, DE ABNEGACIÓN. DE ESTA UNIÓN, SE ENGENDRAN EL MENOR NÚMERO DE HIJOS, QUE PRONTO SON CONFIADOS, LAS MÁS DE LAS VECES, A CUIDADOS EXTRAÑOS, DEBIDO A LAS APREMIENTES NECESIDADES DE LA MADRE. MUCHAS VECES EN EL CASO DE LAS MADRES TRABAJADORAS, A LAS MANOS OFICIALES BUROCRÁTICAS Y DESHUMANIZADAS, DE LAS GUARDERÍAS. LOS HIJOS CRECEN DE ESTA SUERTE, CONVIVIENDO CON SUS PADRES EN BREVES MOMENTOS Y RECIBIENDO A CAMBIO LA INFLUENCIA MASIVA DE LA GRAN CIUDAD CON SUS DIVERSOS PROBLEMAS,

A TEMPRANA EDAD, DESPIERTAN A TAL INFLUENCIA Y DEJAN EL HOGAR PARA HACERSE POR SÍ MISMOS, ÉSTO ES SI AÚN TIENEN HOGAR, PUES EL DIVORCIO Y LOS ABANDONOS Y OTROS PROBLEMAS FAMILIARES, FRECUENTEMENTE ACABAN CON EL HOGAR DESDE LOS PRIMEROS AÑOS DE VIDA DE LOS HIJOS, POR SU PROPIA CUENTA LOS HIJOS SERÁN LO QUE SU SOLA INCLINACIÓN O SUERTE LES DEPARE Y TAL VEZ SE UNAN CON OTRO SER PARA INICIAR OTRA HISTORIA SEMEJANTE. EN SÍNTESIS, LOS MÁ S ESCUETOS DATOS BIOLÓGICOS; EL AYUNTAMIENTO SEXUAL Y LA PROCREACIÓN CON ALGUNOS ADORNOS DE VIDA EN COMÚN BREVÍSIMA, TAN SOLO EN CUANTO ES NECESARIO O POSIBLE.

EN DEFENSA DE LA FAMILIA, LOS MEJORES ESPÍRITUS HAN PUESTO SU ESFUERZO Y ENTRE LOS JURISTAS DE TODO EL MUNDO, CON LA CONSECUENCIA DE QUE LA SALVACIÓN DE ESE ELEMENTAL GRUPO SIGNIFICARÁ LA SALVACIÓN DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD, SE HAN HECHO TAMBIÉN NOTABLES TRABAJOS PARA FORTALECERLA Y DIGNIFICARLA. PUESTO QUE HASTA EN "LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APROBADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984 POR LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE EXHORTÓ A TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS A QUE PUBLICARAN SU TEXTO Y A QUE TAL DECLARACIÓN FUESE DIVULGADA, EXPUESTA Y LEIDA Y COMENTADA PRINCIPALMENTE EN LAS ESCUELAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SIN DISTINCIÓN ALGUNA,,, NOS HABLA EL TERCER INCISO DE SU ARTÍCULO 16 DE QUE "LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO", (8). Es -

---

(8).- DE IBARROLA, ANTONIO.- OB, CIT.- PÁG. 5.

EVIDENTE QUE TAL PENSAMIENTO CONCUERDA CON LO QUE SE PRETENDE, QUE LOS LEGISLADORES, PROTEJAN A LA FAMILIA NO COMO UN DERECHO SINO COMO UNA OBLIGACIÓN LATENTE Y PERMANENTE, PARA QUE EN NINGÚN MOMENTO LAS PERSONAS LEGADAS POR DERECHOS Y DEBERES EN ORDEN A LA FAMILIA ALTEREN ESAS RELACIONES, LO QUE CONTRIBUIRÍA A LA RUINA DE LA SOCIEDAD.

SE HA PRETENDIDO, POR EJEMPLO, LA RESTAURACIÓN DEL MATRIMONIO INDISOLUBLE, SUPRIMIENDO EL DIVORCIO, LA VUELTA A LA POTESTAD MARITAL; EL FORTALECIMIENTO DEL PATRIMONIO FAMILIAR; LA ELEVACIÓN DE LA FAMILIA A LA CATEGORÍA DE PERSONA MORAL, PERSONALIDAD QUE CARECE EN LA ACTUALIDAD, ETC. PERO EN VERDAD NO CABE INTENTAR SOLUCIONES PARCIALES. DEBE DE ATACARSE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA EN FORMA INTEGRAL. TAL VEZ LA FÓRMULA FUERA ÉSTA, CUANDO MENOS EN EL ORDEN JURÍDICO, CONSIDERAR A LA FAMILIA COMO NÚCLEO QUE NO SÓLO RESULTA DE LOS VÍNCULOS BIOLÓGICOS FUNDAMENTALES, VIGORIZARLA CON TODOS LOS VÍNCULOS SUPRA-BIOLÓGICOS QUE PUEDAN CONCEBIRSE, HACIÉNDOLA UNA UNIDAD ECONÓMICA, POLÍTICA Y RELIGIOSA, CONTRIBUYENDO A SU PROGRESO Y FORTALECIMIENTO DICHS LAZOS CON HUMANISMO. LUEGO RECONOCER EN LA FAMILIA UN SER CUYO NACIMIENTO DEBE CUIDARSE, DILATANDO EN FORMA MÁS AMPLIA POSIBLE SUS FUENTES CONSTITUTIVAS. EN ESTE TERRENO VERBIGRACIA DAR EJEMPLOS AL MATRIMONIO DE HECHO, AL RELIGIOSO, AL CONCUBINATO. CONSTITUIDO ÉSTE SER QUE ES LA FAMILIA, PRESERVARLO DE TODA AMENAZA QUE HAGA PELIGRAR SU ESTABILIDAD; ASÍ INCREMENTAR EL PATRIMONIO FAMILIAR, POR EJEMPLO, CONSTITUIRLO EN PERSONA MORAL, IMPONER DEBERES RIGOROSOS A SUS MIEMBROS, NO EN RAZÓN DE ELLOS SINO EN RAZÓN DEL GRUPO. POR ÚLTIMO, EVITAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES LA DISOLUCIÓN FAMILIAR QUE TANTOS PROBLEMAS DE ÍNDOLE CRI

MINAL TRAE CONSIGO A LA SECUELA DE LA SEPARACIÓN EN LOS HIJOS. - NO SUPRIMIR, PORQUE ES IMPOSIBLE, PERO SÍ LIMITAR EL DIVORCIO A SITUACIONES QUE DE VERDAD AMENACEN AL GRUPO, YA QUE, AQUÉL DEBE DE SER CONSIDERADO EN FUNCIÓN DEL GRUPO FAMILIAR AL CAUSAR PERJUICIOS A LOS HIJOS DE LAS PERSONAS DIVORCIADAS, CON LA CONSECUENTE DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA, YA QUE DICHA CONDUCTA AMENAZA LA SEGURIDAD FAMILIAR DE LAS PERSONAS QUE LO SUFREN Y QUE SON INOCENTES.

LA FAMILIA TRADICIONAL EN LAS SOCIEDADES OCCIDENTALES - FUE DURANTE MUCHO TIEMPO LA LLAMADA FAMILIA CONYUGAL MONOGAMA EXTENSA, ORIGINADA EN EL ANTIGUO ÍSRAEL, DESENVUELTA A TRAVÉS DE GRECIA Y ROMA, DE LA EDAD MEDIA E INCLUSO DE LA EDAD MODERNA Y DEL SIGLO XIX, LA CUAL SOLÍA COMPRENDER TRES GENERACIONES EN UN SÓLO HOGAR (ABUELO, NIETOS E HIJOS) Y CON RELACIONES MUY ESTRECHAS CON LOS PARIENTES CERCANOS. ÉSA FAMILIA - CONYUGAL EXTENSA TODAVÍA PERSISTE CONSIDERABLEMENTE EN ALGUNAS ZONAS RURALES. PERO EN LOS ÚLTIMOS DECENIOS HA IDO COBRANDO LA GENERALIDAD DE LAS VECES A UNA FAMILIA RESTRINGIDA LA CUAL COMPRENDE UN SOLO HOGAR, A LOS ESPOSOS E HIJOS.

PARA TERMINAR SOBRE ESTE TÓPICO RELATIVO A LAS IDEAS MODERNAS, TAMBIÉN PODEMOS DESTACAR QUE OTROS FACTORES QUE DESINTEGRAN A LA FAMILIA LO SON A VECES, EL MERCANTILISMO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE EL AMOR AL DINERO, NO TANTO POR UNA IMPERIO

SA NECESIDAD DE LLEVAR EL SUSTENTO A LOS HIJOS, SINO AL FALSO LUJO, QUE - ACARREA EN MUCHOS CASOS QUE LA MUJER ABANDONE EL HOGAR, DEJANDO A SUS HIJOS PRIVADOS DEL AMOR O DE LOS CUIDADOS, AÚN CUANDO ESTÁN AL CUIDADO DE - ALGUIEN, LES FALTARÁ EL AMOR MATERNAL. (9). DE AHÍ QUE EL CONSUMISMO PROPICIADO POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NOS LLEVE A QUE VIVAMOS EN UNA SOCIEDAD DISLOCADA, EN CUANTO A QUE TRASTOCA NUESTRAS COSTUMBRES Y CORROMPE LA MANERA DE VIVIR; ENFOCANDO ESTE ASPECTO AL DERECHO PENAL EXISTEN MÚLTIPLES FACTORES QUE INSIDEN SOBRE LA CRIMINALIDAD DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, LAS CUALES SERÁN ESTUDIADAS AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE TRABAJO DE TESIS, PERO A MANERA DE EJEMPLIFICACIÓN PODEMOS CITAR LA ESTERILIZACIÓN DE LA MUJER POR PARTE DE ALGUNAS INSTITUCIONES MÉDICAS DE CARÁCTER OFICIAL, SEGÚN SE TIENE CONOCIMIENTO Y - SE HA COMPROBADO, QUE SIN EL PERMISO DE LA PROPIA MUJER, SE LE ESTERILIZA A FIN DE LLEVAR A CABO LA CAMPAÑA "LA FAMILIA PEQUEÑA VIVE MEJOR", PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL HA ESTABLECIDO QUE LA PAREJA PUEDE DECIDIR SOBRE EL NÚMERO Y ESPARCIMIENTO DE LOS HIJOS, TAMBIÉN LO ES QUE DEBE DEJÁRSELES COMO DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL LO INDICA, A SU LIBRE VOLUNTAD, PUES TAL Y COMO SUCEDE, NO SE LLEVA A CABO DICHO PRECEPTO, PUES LA FAMILIA ESTÁ SIENDO MANIPULADA EN FORMA CONSTANTE A TRAVÉS DE DICHA CAMPAÑA PUBLICITARIA ANTES ALUDIDA, ES DECIR SI EXISTE SU VOLUNTAD PARA PLANIFICAR LA FAMILIA, SE DEBE A QUE LA MISMA SE ENCUENTRA YA VICIADA -

---

(9).- DE IBARROLA, ANTONIO.- OB. CIT.- PÁG. 12.

DE ORIGEN, ASÍ COMO DECÍAMOS EN UN PRINCIPIO QUE LA MENCIONADA CAMPAÑA ESTÁ AFECTANDO LOS VALORES MORALES DEL GRUPO SOCIAL Y DIRECTAMENTE A LA FAMILIA, PUESTO QUE UNA COSA ES CONCIENTIZAR Y OTRA MUY DISTINTA IDEALIZAR, PUESTO QUE EN TODO CASO LA ESTERILIZACIÓN EN LA MUJER, SIN SU CONSENTIMIENTO, ES UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DEL DELITO.

CAPITULO II

## CAPITULO I I

## II.1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RESPECTO DE NUESTRO TEMA, ES DECIR, LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, YA SEAN POR EJEMPLO, ENTRE OTROS, EL ADULTERIO, EL INCESTO, LA BIGAMIA, SERÁ NECESARIO REMONTAR NOS DENTRO DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, VIENDO SUS RAÍCES, SI ELLO ES POSIBLE, DENTRO DEL ÁMBITO PRECORTESIANO Y PARA ELLO ES MENESTER SEÑALAR, QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE NO TODOS LOS ILÍCITOS QUE CONFORMAN EL CAPITULADO RESPECTIVO, SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO IV DE ESTE PROPIO TRABAJO, DENOMINADOS COMO SE HA HECHO MENCIÓN EN UN PRINCIPIO, APARECEN REGULADOS DENTRO DEL DERECHO PRECOLONIAL, TAMBIÉN LO ES QUE, DE ALGUNOS CASOS SI SE HACE MENCIÓN A ELLOS.

ANTES DE CONTINUAR CON LA BREVE RESEÑA HISTÓRICA LEGISLATIVA SOBRE EL TÓPICO CUESTIONADO, ES CONVENIENTE ANALIZAR POR EJEMPLO A LA FAMILIA DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO MAYA, DE UNA MANERA SUSTANCIAL, PUESTO QUE LO QUE SE PRETENDE ES, VER CÓMO SE ENCONTRABA PROTEGIDO EL ORDEN FAMILIAR DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL, ES DECIR, LOS DELITOS QUE SE COMETEN EN CONTRA DEL ORDEN DE ÉSTA, PUES AÚN CUANDO EXISTEN GRANDES FUENTES SOBRE EL TEMA DEL QUE SE TRATA, LO ES DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGÍCO Y DENTRO DEL DERECHO CIVIL, EN SU RAMA DE DERECHO FAMILIAR Y COMO YA QUEDÓ PRECISADO DESDE UN PRINCIPIO, EL INTERÉS DEL SUSTENTANTE ES EN QUE SE TOME EN CUENTA, LAS CONDUCTAS TÍPICAS DESCRITAS EN

LOS CÓDIGOS PARA DARLES UN MEJOR ENFOQUE, TENDIENTE A PROTEGER EL NÚCLEO FAMILIAR, IMPORTANTE PARA LA SOCIEDAD, EVITANDO CON ELLO SU DESINTEGRACIÓN DE RAÍZ, Y EN CONSECUENCIA, LAS FUENTES A QUE NOS REFERIMOS CON ANTERIORIDAD NO NOS INTERESAN EN GRADO SUMO PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, PUES NUESTRO OBJETIVO CONSISTE REITERADAMENTE, EN ANALIZAR CÓMO ESTABAN REGIDOS O REGULADOS LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA.

AHORA BIEN RETOMANDO NUESTRAS PRIMERAS IDEAS, HABLAREMOS SOBRE LA FAMILIA DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO MAYA.

EL MATRIMONIO ERA MONOGÁMICO, PERO CON TAL FACILIDAD DE REPUDIO, QUE CON FRECUENCIA SE PRESENTABA UNA ESPECIE DE POLIGAMIA SUCESIVA, HUBO UNA FUERTE TRADICIÓN EXOGÁMICA: DOS PERSONAS DEL MISMO APELLIDO NO DEBÍAN CASARSE, (1). EL NOVIO ENTREGABA A LA FAMILIA DE LA NOVIA CIERTOS REGALLOS, POR LO TANTO, EN VEZ DE LA DOTE, LOS MAYAS TENÍAN EL SISTEMA DEL "PRECIO DE LA NOVIA", FORMA SISTEMÁTICAMENTE OPUESTA A ESTA FIGURA PRIMERO MENCIONADA, QUE TODAVÍA EN REMOTOS LUGARES DE LA REGIÓN MAYA SE MANIFIESTA EN LA COSTUMBRE (LLAMADA HAAB-CAB), CONSISTENTE EN QUE EL NOVIO TRABAJE ALGÚN TIEMPO PARA SU FUTURO SUEGRO).

PARA AYUDAR A CONCERTAR MATRIMONIOS Y LOS ARREGLOS -

(1).- MARGADANT, GUILLERMO F.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.- EDIT. ESFINGE.- 5A. EDICIÓN.- MÉXICO 1982.- PÁG. 14.

RESPECTIVOS, HUBO INTERMEDIARIOS ESPECIALES, LOS HA ATANZHOB,

LA HERENCIA SE REPARTÍA ENTRE ASCENDENTES MASCULINOS, FUNGIENDO - LA MADRE, EL TÍO PATERNO COMO TUTOR, EN CASO DE MINORÍA DE EDAD DE UN HEREDERO. EN LA ENTREGA DE LAS CUOTAS HEREDITARIAS INTERVENÍAN LAS AUTORIDADES LOCALES (2).

SE SABE QUE CADA FAMILIA RECIBÍA, CON INTERVENCIÓN DE LOS SACERDOTES, UNA PARCELA DE 20 POR 20 PIES, PARA SU USO PERSONAL (PARECER QUE FUERA DE ESTA PARCELA, LA TIERRA FUE CULTIVADA BAJO UN SISTEMA COLECTIVO). - IGNORAMOS, EMPERO, SI EN CASO DE DEFUNCIÓN DEL JEFE DE LA FAMILIA, ÉSTA - PARCELA ERA RECUPERADA POR LA COMUNIDAD, O REPARTIDA ENTRE TODOS LOS HIJOS O ENTREGADA ALGÚN HIJO PRIVILEGIADO. EL PAPEL DE LA MUJER EN LA FAMILIA Y EN LA VIDA COMUNAL NO ERA PROMINENTE; EN LA CIVILIZACIÓN MAYA NO ENCONTRAMOS RAZGO ALGUNO DE Matriarcado, SALVO QUIZAS EN ALGUNA FUNCIÓN - DE PROFETIZAS, QUE CORRESPONDÍA A ALGUNAS MUJERES.

POR LO DEMÁS LA MUJER NI SIQUIERA PODÍA ENTRAR EN EL TEMPLO O PARTICIPAR EN LOS RITOS RELIGIOSOS. COMO EJEMPLOS DE LOS DATOS MÁS ANTIGUOS RESPECTO DE LOS ILÍCITOS EN CONTRA DE LA FAMILIA, EN LA ÉPOCA PRECORTESIA NA PODEMOS HABLAR DEL ADULTERIO, EL INCESO Y ASÍ PONEMOS POR EJEMPLO:

EL DERECHO PENAL MAYA.- ENTRE LOS MAYAS EL DERECHO PUNITIVO ERA

---

(2).- MARGADANT, GUILLERMO F.- OB.CIT.- PÁGS. 14 Y 15.

DE CARÁCTER SEVERO, PUES TENEMOS EL CASO DE QUE CUANDO SE COMETÍA ADULTERIO, LA PARTE OFENDIDA PODÍA OPTAR POR EL PERDÓN O LA PENA CAPITAL EN CONTRA DEL OFENSOR Y LA MUJER INFIEL SÓLO ERA REPUDIADA.

EN LOS REINOS DE ACOLHUACAN, MÉXICO Y TACUBA, LA REGULACIÓN QUE EXISTÍA EN EL DERECHO PENAL, RESPECTO DEL DELITO DE ADULTERIO ERA Y SE SANCIONABA DE LA SIGUIENTE MANERA: PENA DE MUERTE PARA LA MUJER Y EL HOMBRE, YA LOS TOMASEN EN FLAGRANTE DELITO, O BIEN "HABIDA MUY VIOLENTA SOSPECHA", PRENDÍALOS Y SI NO CONFESABAN, DÁBANLES TORMENTO Y DESPUÉS DE CONFESADO EL DELITO, CONDENÁBANLOS A MUERTE" (3). SE CONSIDERABA ADULTERIO LA UNIÓN DE UN HOMBRE CON UNA MUJER CASADA; PERO NO LA DE HOMBRE AUNQUE FUESE CASADO, CON MUJER SOLTERA.

Y EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO, TAMBIÉN LOS CRONISTAS E HISTORIADORES NOS INDICAN QUE EN ACOLHUACAN Y EN TACUBA DEFINÍAN Y LO SANCIONABAN DE LA SIGUIENTE MANERA: "TODOS LOS QUE COMETÍAN INCESTO EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, TENÍAN PENA DE MUERTE, SALVO CUÑADOS Y CUÑADAS, (4).

ES DE HACERSE NOTAR QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS SE LLEVABA DE OFICIO, Y ERAN SUFICIENTES MOTIVOS PARA INICIARLA, AÚN EL SIMPLE RUMOR PÚBLICO, LO MISMO EN EL ADULTERIO QUE EN OTROS HECHOS DELICTUOSOS; DESDE

---

(3).- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.- DERECHO PRECOLONIAL.- EDITORIAL PORRÚA.- 4A. EDICIÓN, MÉXICO 1981.- PÁG. 67.

(4).- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO.- OB. CIT.- PÁG. 70.

LAS PRIMERAS HORAS DEL DÍA HASTA EL ANOCHECER, ESTABAN LOS JUECES EN SUS SALAS RESPECTIVAS IMPARTIENDO JUSTICIA Y EN CADA TRIBUNAL HABÍA UN PREGONERO, ENCARGADO DE ANUNCIAR LAS SENTENCIAS A LOS INTERESADOS, ELLO FORMA PARTE DEL DERECHO PROCESAL PRECOLONIAL.

EN EL CÓDIGO PENAL AZTECA, SE CASTIGABA CON PENA DE MUERTE, ENTRE OTROS DELITOS, EL INCESTO Y EL ADULTERIO. EXISTE UN CÓDICE ANTIGUO LLAMADO "EL LIBRO DE ORO", DICHO LIBRO CONTIENE UNA COLECCIÓN DE LEYES MEXICANAS CON FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1543 Y ESTÁ SUSCRITO EN VALLADOLID, RECOPIADO POR ANDRÉS DE ALOVIZ, LLEVANDO POR TÍTULO "ESTAS SON LAS LEYES - QUE TENÍAN LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA", ANAHUAC O MÉXICO, DICHO LIBRO FUE NUEVAMENTE RECONOCIDO POR GARCÍA IZCABALZETA EN EL AÑO DE 1891 Y ENTRE OTROS PÁRRAFOS DESTACA EL SIGUIENTE: SI EL PADRE PECABA CON SU HIJA, MORÍA AHOGADO O CON GARROTE ECHÁBANLE UNA ZOGA AL CUELLO,

EL QUE PECABA CON SU HERMANA, MORÍA AHOGADO, CON GARROTE Y ERA MUY DETESTABLE ENTRE ELLOS. TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN ESTA BREVÍSIMA - RESEÑA, DE LA FORMA EN QUE LOS ANTIGUOS HABITANTES DEL ALTIPLANO DEL VALLE DE MÉXICO, Y DE OTRAS ENTIDADES CUYAS CIVILIZACIONES FUERON LAS MÁS SOBRESALIENTES EN ESTE MÉXICO PRECOLONIAL, TAMBIÉN SE TOMABA EN CUENTA A LAS - PERSONAS QUE ATENTABAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, CON SUS CONDUCTAS ANTISOCIALES, PUESTO QUE NO HAY QUE OLVIDAR QUE A UN PUEBLO LO CONFORMAN DIVERSAS CUESTIONES DE TIPO CULTURAL, RELIGIOSO Y SOCIAL Y SI SE SANCIONABA SEVERAMENTE CON LAS PENAS DE MUERTE EN LAS DIFERENTES FORMAS EN - QUE LO NARRAN LOS HISTORIADORES, A LAS PERSONAS QUE INFRINGUÍAN EL ORDEN

FAMILIAR, ERA MÁS QUE NADA PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS INDIVIDUOS QUE CONFORMARON DICHAS SOCIEDADES, TAN ES ASÍ, QUE INCLUSIVE A LOS JOVENES EN LA SOCIEDAD AZTECA, NO SE LES PERMITÍA QUE TOMASEN BEBIDAS EMBRIAGANTES Y A LOS QUE SORPRENDÍAN EN ESAS CONDICIONES ERAN AZOTADOS Y ENCARCELADOS, CON LO CUAL, NUESTROS ANCESTROS AZTECAS DE VERDAD CUIDABAN Y ORIENTABAN A LOS HIJOS DÁNDOLES UNA PROTECCIÓN FAMILIAR MÁS ADECUADA QUE EN LA REALIDAD DE NUESTROS TIEMPOS ESTÁ MUY LEJOS DE ALCANZARSE. PERO NO OBSTANTE LOS ANTERIORES ASPECTOS POSITIVOS, TAMBIÉN ES DE CRITICARSE LA SEVERIDAD CON QUE SE CASTIGABAN A LOS INFRACTORES A LAS LEYES PENALES MEXICANAS, PUES ÉSTO EVIDENCIABA QUE SU ORDEN JURÍDICO ESTABA BASTANTE DELIMITADO Y COMPROMETIDO EN LA COSMOVISIÓN QUE TENÍAN DE SER EL PUEBLO ELEGIDO Y SOBRE TODO QUE LOS INTERESES INDIVIDUALES ESTUVIERAN MUY POR DEBAJO DEL INTERÉS DEL ESTADO, DESARROLLÁNDOSE DE ESA FORMA UN ESTATUS SOCIAL QUE FINALMENTE LOS LLEVÓ A SER LA GRAN NACIÓN QUE HOY CONFORMAMOS, GRACIAS A LA SEVERIDAD CON QUE SE CASTIGABAN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDUCTAS QUE ATENTABAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA PROTEGIÉNDOLA SOBRE TODO.

## II.2.- CÓDIGO PENAL DE 1860,

ANTES DE ANALIZAR LOS DIVERSOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, TAL Y COMO SE ENCONTRABAN EN LOS CÓDIGOS DE LOS AÑOS DE 1860, 1871, 1929 ANTES DEL ACTUAL VIGENTE DE 1931, ES CONVENIENTE, POR ORDEN DE SISTEMATIZACIÓN, DAR LAS PRIMERAS Y ESENCIALES CARACTERÍSTICAS DE LA FORMA EN QUE ÉSTOS SE FUERON PRODUCIENDO, PARA ASÍ PODER ENTENDER CÓMO SE ENCONTRABAN TIPIFICADOS Y, UNA VEZ REALIZADO ESTE BREVE ESTUDIO, DESA

ROLLAR LOS INCISOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO.

LOS CONSTITUYENTES DE 1857, FUERON LOS QUE ESTABLECIERON LAS BASES SISTEMÁTICAS QUE DIERON ORIGEN A NUESTRO ACTUAL CÓDIGO Y DERECHO PENAL MEXICANO, LAS CUALES FUERON EXTENDIDAS POR LAS LEYES DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860, E INCLUSO LAS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1864, SE RECONOCE ASÍ - LA VIGENCIA DE CLASIFICAR LOS DELITOS Y LAS PENAS, SIENDO ÉSTA UNA TAREA DIFÍCIL Y ÁRDUA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL AQUEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON VALENTÍN GÓMEZ FARIAS.

DESPUÉS DE LA INTERVENCIÓN FRANCESA, EL PRIMER MANDATARIO DE LA REPÚBLICA, DON BENITO JUÁREZ, AL ORGANIZAR SU GOBIERNO EN EL AÑO DE 1867, PONE AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA AL NOTABLE JURISTA ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO, A QUIEN POSTERIORMENTE LE CORRESPONDERÍA PRESIDIR LA COMISIÓN REDACTORA DEL PRIMER CÓDIGO PENAL MEXICANO. (5). RESULTA DE CABAL IMPORTANCIA, HACER NOTAR A JUICIO DEL SUSTENTANTE, QUE EL PRIMER CÓDIGO LO FUE EL DE 1871, PUES LOS TRABAJOS A QUE HACEMOS - REFERENCIA SON PROPIAMENTE DE ANTECEDENTES LEGISLATIVOS ANTES DE LA CODIFICACIÓN DEL AÑO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

## II.3.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

MARTÍNEZ DE CASTRO, EMINENTE JURISTA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN -

---

(5).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- CÓDIGO PENAL COMENTADO.- EDITORIAL PORRÚA.- ÚLTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1980.- PÁG. 23.

REDACTORA DE NUESTRO PRIMER CÓDIGO PENAL DE 1871, LE TOCÓ LA TAREA DE LA CODIFICACIÓN EN SÍ MISMA, PERO COMO DICHO CÓDIGO NO PODÍA SURGIR DE LA NADA, POR MÁS DOTES JURÍDICAS QUE TUVIERA MARTÍNEZ DE CASTRO, TUVO LA NECESIDAD DE INSPIRARSE EN EL CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870, CONOCIDO TAMBIÉN ÉSTE COMO "CÓDIGO PACHECO" DE AHÍ QUE EL CÓDIGO DE 1871 SE ENCUENTRA NUTRIDO DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA ABSOLUTA Y DE UTILIDAD SOCIAL, Y COMO PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS, QUE TIENE DICHO CÓDIGO, LA DE CONSIDERAR LA PENA COMO UN DOBLE OBJETO EJEMPLAR Y CORRECTIVO, PERO LA ESCUELA QUE INSPIRÓ A DICHO CÓDIGO LO FUE LA ESCUELA CLÁSICA, POR HABER REGLAMENTADO LOS DIVERSOS GRADOS DEL DELITO INTENCIONAL; DISTINGUIÉNDO ASÍ ENTRE "CONATO" Y DELITO INTENTADO, EL "FRUSTRADO" Y EL "CONSUMADO" Y ASÍ FUE COMO SE ESTABLECIERON LAS DIVERSAS PENAS VARIABLES, ASÍ RESPECTIVAMENTE, TAMBIÉN SE ESTABLECIÓ LA BASE DE LAS ATENUANTES Y DE LAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CÓDIGO CITADO Y SE DIO UN AVANCE IMPORTANTE DENTRO DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA MEXICANA EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL; SE ESTABLECIÓ ASÍMISMO LA LIBERTAD PREPARATORIA O DISPENSA CONDICIONAL, DÁNDOSE ÉSTA ÚLTIMA CUANDO LOS REOS OBSERVABAN BUENA CONDUCTA Y ELLO CUANDO HABÍAN COMPURGADO UNA PARTE DE LA CONDENA DE PRISIÓN, LO QUE MÁS TARDE SE LLAMARÍA CONDENA CONDICIONAL.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, ENTRE OTROS TENEMOS EL DELITO DE INCESTO, DICHO ILÍCITO SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE ENCONTRABA BAJO EL RUBRO MENCIONADO, YA SE ENCONTRABA TIPIFICADO AUNQUE NO COMO DELITO ESPECIAL, SINO FORMABA PARTE DE UNA MANERA GENÉRICA DE UNA CIRCUNSTANCIA GRAVE DE CUALQUIER DELITO EN QUE EL

PARENTESCO FORMABA PARTE, SIENDO ÉSTE, EL DE CONSANGUINIDAD EN SEGUNDO GRADO DE LA LÍNEA COLATERAL, EL DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA ENTRE EL DELINCUENTE Y EL OFENDIDO, O SEA EL REO ASCENDIENTE O DESCENDIENTE DEL OFENDIDO (PASIVO), ADEMÁS LAS PENAS DEL ESTUPRO, LA VIOLACIÓN Y EL DELITO EQUIPARABLE A ÉSTA, SE AUMENTABA EN DOS AÑOS CUANDO EL REO FUERA ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, PADRASTRO O MADRASTRA DEL OFENDIDO, Y CON UN AÑO SI FUERA HERMANO, QUEDANDO EL CULPABLE PRIVADO DE SUS DERECHOS A LOS BIENES DEL OFENDIDO Y DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE TODOS SUS DESCENDIENTES (ART. 799 Y 801 DEL CÓDIGO PENAL DE 1871).

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO SOMERAMENTE LA FORMA EN QUE ESTABA REGULADO DICHO ILÍCITO, ES DE TOMARSE EN CUENTA QUE DICHO ILÍCITO PROTEGE LA ORGANIZACIÓN EXOGÁMICA DE LA FAMILIA EN LA SALUD MORAL E INTEGRIDAD DE SUS MIEMBROS, LO QUE DESDE LUEGO REDUNDA EN TODO EL ESTRATO SOCIAL, AHORA BIEN, PASAREMOS A VER EL DELITO DE ADULTERIO.

MARTÍNEZ DE CASTRO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO DE 1871 AL RESPECTO INDICABA: "ALGUNOS CÓDIGOS ADMITEN AL ACUSADO DE ADULTERIO A LA EXCEPCIÓN DE QUE SU CÓNYUGE HA COMETIDO EL MISMO DELITO, PERO SE DESECHO ESTA IDEA PORQUE SI BIEN ES CIERTO Y JUSTO QUE EL ADULTERIO SEA UNA DE LAS CAUSAS QUE DÉ LUGAR A LA ACCIÓN CIVIL DEL DIVORCIO, NO LO ES QUE SIRVA DE EXCUSA DE OTRO ADULTERIO; YA PORQUE LOS DELITOS NO DEBEN COMPENSARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, TAMBIÉN PORQUE ADMITIR TAL EXCEPCIÓN ES LO MISMO QUE AUTORIZAR A LOS CÓNYUGES QUE RECÍPROCAMENTE SE HAN FACULTADO A LA FIDELIDAD CONYUGAL, PARA QUE SIGAN COMETIENDO ADULTERIOS SIN TEMOR ALGUNO, PUESTO QUE LOS DOS PUEDEN ALEGAR LA EXPOSICIÓN INDICADA".

RESULTA CONVENIENTE RESALTAR QUE ÚNICAMENTE SE ANALIZARON EN ESTE INCISO RELATIVO AL CÓDIGO PENAL DE 1871 LOS DELITOS DE INCESTO Y ADULTERIO, PUESTO QUE LOS RESTANTES NO ESTABAN INCLUIDOS EN DICHO CÓDIGO, YA QUE EL ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES SON DELITOS DE RECIENTE CREACIÓN, Y EL JURISTA MARTÍNEZ DE CASTRO, NO LOS INCLUYÓ EN SU CATÁLOGO DE DELITOS PUES LOS PRIMEROS ANTECEDENTES RESPECTO DEL ABANDONO DE FAMILIARES DEL 12 DE ABRIL DE 1917, LO MISMO SUCEDE EN LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES Y LA BIGAMIA.

#### II.4.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

FUE EL PRESIDENTE EMILIO PORTES GIL QUIEN PROMULGÓ EL CÓDIGO DE 1929 DEROGANDO EL DE 1871, DICHO CÓDIGO RECOGE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA ESCUELA POSITIVA, BASÁNDOSE EN EL PRINCIPIO DE QUE "NO HAY DELITOS SINO DELINCUENTES", APLICA LA DOCTRINA DEL ESTADO PELIGROSO, TOMANDO ASÍ A LOS DELINCUENTES LOCOS, A LOS MENORES, Y A LOS ALCOHÓLICOS. (6),

NACE DICHO CÓDIGO BAJO LOS PRINCIPIOS DE "APLICAR EN TODA SU PUREZA LA DOCTRINA DEL ESTADO PELIGROSO "FUNDÁNDOSE COMO YA SE DIJO EN EL PRINCIPIO DE "NO HAY DELITOS SINO DELINCUENTES", PERO COMO LA CONSTITUCIÓN "NO PERMITE REALIZAR TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE LÓGICAMENTE SE DERIVAN -

---

(6).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- OB.CIT.- PÁG. 24.

DE LA ADOPCIÓN DE LA DEFENSA SOCIAL", SE ACORDÓ "TOMAR COMO BASE LA MODERNA ESCUELA POSITIVA" DE LA DEFENSA SOCIAL ADOPTANDO Y AJUSTANDO LAS REFORMAS, A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE NO ERA POSIBLE MODIFICAR PREVIAMENTE."

NO OBSTANTE QUE TAL ERA LA INSPIRACIÓN BAJO CUYO SIGNO NACIÓ EL CÓDIGO DE 1929, ÉSTE NO CUMPLIÓ CON SU OBJETIVO NI TÉCNICAMENTE NI EN LA PRÁCTICA DE SU APLICACIÓN, DEBIDO, POR LO QUE SE REFIERE A LA TÉCNICA, A QUE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO INFORMARON "IN MENTE" SE ENCONTRARON NULIFICADOS, NEGADOS CATEGÓRICAMENTE, EN EL DESARROLLO DE SU PROPIO ARTÍCULO, Y DEBIDO POR LO QUE HACE A SU APLICACIÓN DIARIA, A SUS OMISIONES, CONTRADICCIONES, YUXTAPOSICIONES Y AL RECARGO DE DEFINICIONES TEÓRICAS, INÓCUAS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, PERO QUE DIFICULTABAN LA APLICACIÓN SENCILLA DE SUS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS.

ASÍ FUE COMO, EN TANTO QUE LAS TEORÍAS DE LA DEFENSA SOCIAL Y DE LA PELIGROSIDAD ERAN ACOGIDAS DECLARATIVAMENTE EN SENDOS ARTÍCULOS, OTROS VENÍAN A ESTABLECER QUE SE CONSIDERABA EN ESTADO PELIGROSO A TODO AQUÉL QUE SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL COMETIERA UN ACTO DE LOS CONMINADOS EN EL CATÁLOGO DE LOS DELITOS ESTABLECIDOS POR EL MISMO CÓDIGO, ASÍ FUERA EJECUTADO ESE ACTO POR IMPRUDENCIA Y NO CONCIENTE Y DELIBERADAMENTE; Y QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES O AGRAVANTES, QUE EL MISMO CÓDIGO ENUMERABA, DETERMINAN LA TEMIBILIDAD DEL DELINCUENTE Y LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (PENAS). O LO QUE ES IGUAL, QUE SUSTANCIALMENTE EL CÓDIGO DE 1929 PROPUGNABA UN CRITERIO OBJETIVO DEL CRIMEN, COMO EL CÓDIGO DEROGADO, TODA VEZ -

QUE LA APLICABAN NO EN RAZÓN DE MAYOR O MENOR GRAVEDAD DEL PELIGRO, SINO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, QUE ERAN LAS QUE EN REALIDAD REGULABAN SU DURACIÓN Y ALCANCE.

NO DEBE SIN EMBARGO, DESCONOCERSE EL HECHO SIGNIFICATIVO DE QUE - EL CÓDIGO DE 1929 LOGRÓ AGLUTINAR EN UN HAZ, INQUIETUDES CIENTÍFICAS ANTES DISPERSAS, DESPERTANDO EN LOS JURISTAS MEXICANOS EL CLARO ANHELO DE - UNA REFORMA INTEGRAL DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO-PENALES QUE, HOY POR - LEY DE INERCIA, SE RESISTÍAN A SER DESALOJADAS, ATRINCHERÁNDOSE EN EL VENERABLE MONUMENTO QUE EDIFICARA MARTÍNEZ DE CASTRO.

DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES.

EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

DICHO CÓDIGO TRASLADÓ EL ABANDONO DE FAMILIARES (HOGAR) A SU CATÁLOGO DE DELITOS, SIN DESTRUIR DEL TODO SUS EVIDENTES INCONGRUENCIAS; EN SU ARTÍCULO 886, SE ESTABLECE, AMBOS CÓNYUGES, HOMBRE Y MUJER, PODÍAN SER SUJETOS ACTIVOS EN ATENCIÓN A LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE ÉSTA ÚLTIMA EN LAS CARGAS ECONÓMICAS DE LA FAMILIA; PERO SE CONSERVÓ EL ERROR DE DESIGNAR COMO AGENTE DEL DELITO A UNA PERSONA CASADA, PERPETUÁNDOSE ASÍ EL INJUSTO OLVIDO DE LOS HIJOS NATURALES, QUE REPRESENTAN UN ALTO COEFICIENTE DE LA POBLACIÓN MEXICANA, DONDE EL MATRIMONIO, NO ES LA FORMA MÁS FRECUENTE DE LAS UNIONES SEXUALES. EN CUANTO A LA PERSECUCIÓN DEL DELITO, ERA NECESARIA LA QUERRELLA DEL CÓNYUGE OFENDIDO; PERO "EN EL CASO QUE LOS HIJOS SEAN ABANDONADOS, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EJERCITAR DE OFICIO, - LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE". (ARTÍCULO 888 DEL CÓDIGO PENAL DE 1929). -

LA PERSECUCIÓN DE OFICIO EN EL ABANDONO DE LOS HIJOS, DABA EN LA PRÁCTICA RESULTADOS OPUESTOS A LOS DESEADOS POR EL LEGISLADOR, POR QUE NO ERA POSIBLE OBTENER EL EXCARCELAMIENTO DEL PADRE A PESAR DE QUE ÉSTE QUISIERA PAGAR SUS PRESTACIONES ALIMENTARIAS, PERSISTIENDO ASÍ EL DESAMPARO DE LOS MENORES.

#### EL DELITO DE INCESTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

FUE EN DICHO CÓDIGO CUANDO SE CREÓ EL DELITO DE INCESTO PUES YA HABÍAMOS DICHO QUE EN EL DE 1871 ERA ÚNICAMENTE UNA "GENÉRICA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE", MÁS NO EL DELITO EN SÍ MISMO, ES DECIR COMO UN DELITO TÍPICO Y SE ENCONTRABA SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929 DE LA MANERA SIGUIENTE: LOS PADRES QUE TUVIERAN RELACIONES SEXUALES CON SUS HIJOS, PERDERÁN TODOS LOS DERECHOS QUE SOBRE ELLOS EJERCIERAN Y SE LES APLICARÁ SEGREGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS (7), SEGÚN LA TEMEBILIDAD REVELADA. LOS HIJOS QUEDARÁN AL CUIDADO DEL CONSEJO SUPREMO DE DEFENSA Y PREVENCIÓN SOCIAL, PARA SU EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN O REGENERACIÓN. (ARTÍCULO 876). EL INCESTO ENTRE HERMANOS SE SANCIONARÁ CON MULTA DE QUINCE A TREINTA DÍAS DE UTILIDAD Y PERMANENCIA MÍNIMA DE UN AÑO EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVOS O DE CORRECCIÓN, SI ALGUNO O AMBOS FUERAN MENORES DE EDAD.- AL MAYOR SE LE APLICARÁ SEGREGACIÓN HASTA POR DOS AÑOS (ARTÍCULO 877).

LLAMA LA ATENCIÓN QUE EN EL EFÍMERO CÓDIGO DE 1929 SE LIMITASE A

---

(7).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- 14 EDICIÓN, MÉXICO 1966.- PÁG. 421.

LOS PADRES LA RECEPCIÓN DEL INCESTO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, SO-  
METIENDO EXCLUSIVAMENTE A LOS HIJOS A MEDIDAS TUTELARES, SIENDO ASÍ QUE -  
ESTOS HIJOS PUEDEN SER MAYORES DE EDAD PLENAMENTE RESPONSABLES DE SUS AC-  
TOS E INDUCTORES DEL INCESTO EN PERJUICIO DE SUS HEMANOS MENORES Y DESDE -  
LUEGO DEL ORDEN DE LA FAMILIA.

#### EL DELITO DE ADULTERIO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

DICHO CÓDIGO CON ACIERTO, INCLUYÓ EL ADULTERIO EN EL TÍTULO DE -  
LOS "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" (DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS -  
PERSONAS, ABANDONO DE HOGAR, ADULTERIO, BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES),-  
Y EN SU REGLAMENTACIÓN, SIN ESTABLECER DISTINCIONES EN CUANTO AL SEXO DE  
LOS CASADOS CULPABLES, DECLARÓ: "EL ADULTERIO SOLO SE SANCIONARÁ CUANDO  
SEA COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CUANDO SE CAUSE ESCÁNDALO (AR---  
TÍTULO 891). (8).

#### II.5.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

EMILIO PORTES GIL COMO SECRETARIO DE GOBERNACIÓN ORGANIZÓ UNA CO-  
MISIÓN QUE SE ENCARGÓ NO ÚNICAMENTE DE DEPURAR EL CÓDIGO DE 1929 SINO DE  
REVISARLO TOTALMENTE Y ASÍ FUE COMO NACIÓ EL CÓDIGO PENAL DE 1931, EL 14  
DE AGOSTO, LA FÓRMULA DE NO HAY DELITOS SINO DELINCUENTES SE COMPLEMENTÓ

---

(8).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- OB. CIT.- PÁG. 427.

CON LA DE "NO HAN DELINCUENTES SINO HOMBRES".

LA PENA ES UN MAL NECESARIO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES UN SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD Y ORDEN. LA NATURALEZA SOCIOLOGICA DEL DELITO SIRVIÓ DE BASE A LA REFORMA PENAL MEXICANA DE 1931. EL DELITO ES PRINCIPALMENTE UN HECHO CONTINGENTE QUE SUS CAUSAS SON MÚLTIPLES Y COMO RESULTADO DE LAS FUERZAS ANTISOCIALES, EL BINOMIO DE LA PELIGROSIDAD Y LA DEFENSA SOCIAL CONSTITUYE EL ESPÍRITU DEL NUEVO DERECHO SOCIAL, LA AFIRMACIÓN DE "NO HAY DELINCUENTES SINO HOMBRES", TOMADA DEL PENALISTA ESPAÑOL SALDAÑA, POR SÍ MISMA DA A CONOCER EL CRITERIO DE QUE NO EXISTE UN SOLO TIPO DE DELINCUENTE Y A FAVOR DE HABERSE HECHO DIVERSAS CLASIFICACIONES, ÉSTAS TIENEN ÚNICAMENTE EL VALOR RELATIVO, QUE QUIEZÁ TENGA ALGÚN VALOR PRÁCTICO AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES A LOS DELINCUENTES HABITUALES Y PRIMARIOS.

LA COMISIÓN DEL CÓDIGO DE 1931 ADOPTA UNA POSTURA PRAGMÁTICA QUE TRATA DE ELIMINAR TODOS LOS PROBLEMAS CLÁSICOS DE LA METAFÍSICA COMO SON EL ORIGEN DE LA VIDA, LA EXISTENCIA Y EL LIBRE ALBEDRÍO TODOS LOS CÓDIGOS Y LEYES, PROYECTOS ACTUALES ADOPTAN UNA POSTURA PRAGMÁTICA; OTRO PRINCIPIO QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE 1931 ES QUE PERMITE MAYOR INDIVIDUALIZACIÓN, ES DECIR, SE AMOLDA A LA PENA DEL DELINCUENTE Y SE HUMANIZA LA REPRESIÓN; LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ES EL ALMA DE LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA. ASÍ PUES, EL CÓDIGO DE 1931 ROMPE CON LA MÉTRICA PENAL DE ATENUANTES Y AGRAVANTES SINO QUE PERMITE AL JUEZ APRECIAR CIRCUNSTANCIAS NUEVAS QUE LA LEY, NO HUBIERE PREVISTO Y ENUMERADO EN EL CÓDIGO REFERIDO MEDIANTE UNA

FÓRMULA SENCILLA Y ELÁSTICA QUE CONTEMPLA LA TENTATIVA, SIENDO ESTA ÚNICAMENTE PUNIBLE CUANDO SE EJECUTAN HECHOS ENCAMINADOS A REALIZAR UN DELITO Y ÉSTE NO SE EJECUTA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE. EL JUEZ PUEDE AUMENTAR O DISMINUIR LA SANCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY Y DE AHÍ QUE AL INDIVIDUALIZARSE LA PENA DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARIDADES DEL DELINCUENTE. AHORA BIEN RESPECTO DE LOS ILÍCITOS, EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE DEBEN DE ESTAR INCLUIDOS DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931, - LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS LAS CONDUCTAS, MÁS SIN EMBARGO, LAS MISMAS, SE ENCUENTRAN DISPERSAS BAJO OTROS TÍTULOS DE DIVERSAS DENOMINACIONES, LO QUE DESDE LUEGO DIFICULTA EL ESTUDIO DE LOS MISMOS YA QUE, HASTA ESTE MOMENTO, NO PUEDE ESTABLECERSE, QUE EFECTIVAMENTE EL LEGISLADOR SE HAYA PREOCUPADO POR ADECUAR EN UN SOLO TÍTULO DEL CÓDIGO PENAL TODAS ESAS VARIADAS CONDUCTAS, SOBRE TODO, PROTEGER AL NÚCLEO SOCIAL FAMILIAR COMO SE HA VENIDO REITERANDO A TRAVÉS DEL PRESENTE TRABAJO; OLVIDÁNDOSE DE LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO DE LOS COMPORTAMIENTOS FAMILIARES O INDIVIDUALES, QUE SON NECESARIAMENTE REGULABLES Y QUE PUEDEN CONTRIBUIR EN EL DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIALES -- QUE TANTO SE NECESITAN, Y QUE DESDE LUEGO LA LEY DE 1931 NO CUBRIÓ DEL TODO LOS PROBLEMAS A QUE NOS VENIMOS HACIENDO REFERENCIA, PUES COMO HEMOS SEÑALADO, A PESAR DE ENCONTRARSE TIPIFICADAS ALGUNAS CONDUCTAS, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DISPERSAS, COMO POR EJEMPLO: LAS FIGURAS DEL INCESTO Y DEL ADULTERIO, SE UBICAN EN EL TÍTULO RELATIVO A LOS DELITOS SEXUALES; EL DE ABANDONO DE PERSONAS, EN EL TÍTULO DE LOS DELITOS -

CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL Y ASÍ POR EL ESTILO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, VEREMOS EL POR QUÉ EL LEGISLADOR O COMI---  
 SIÓN ENCARGADA DE ELABORAR EL CÓDIGO PENAL DE 1931, TIPIFICO LOS ILÍCITOS  
 A QUE SE REFIERE ESTA TESIS EN SU CAPÍTULO IV, SEÑALANDO QUE: EN CUANTO  
 AL DELITO DE ADULTERIO, LA COMISIÓN ALUDIDA, VOTÓ PORQUE SE SUPRIMIERA EL  
 ADULTERIO DEL CATÁLOGO DE LOS DELITOS, CONTRA LA OPINIÓN DE LUIS GARRIDO  
 Y JOSÉ ÁNGEL CENICEROS QUE, "RECONOCIENDO LAS ACERVAS Y EN OCASIONES JUSTI  
 FICADAS CRÍTICAS QUE SE HAN HECHO PARA EXCLUIR EL ADULTERIO DE LOS ÁMBI--  
 TOS DEL DERECHO PUNITIVO, JUZGARON QUE SE DEBÍA SEGUIR INCLUYENDO EN LOS  
 CÓDIGOS PENALES, POR QUE TAL INCLUSIÓN REPRESENTABA, POR LO MENOS, UN VA-  
 LLADAR QUE SE OPONE AL DESENFRENO Y AL RELAJAMIENTO DE LAS COSTUMBRES, -  
 PORQUE LA LEY PENAL APARTE DE SU ASPECTO COERCITIVO, TIENE TAMBIÉN UNA MI  
 SIÓN CIVILIZADORA. AL APROBARSE, PROMULGARSE Y PUBLICARSE EL CÓDIGO, SE  
 CONSERVÓ COMO DELITO EL ADULTERIO". SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS -  
 AÑOS Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS MESES A LOS CULPA  
 BLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. (AR-  
 TÍCULO 273).

Y POR LO QUE SE REFIERE AL DELITO DE INCESTO LA COMISIÓN QUE SE -  
 ENCARGÓ DE ELABORARLO CONSIDERÓ LA RAZÓN DE SER DE DICHO ILÍCITO, EN LA -  
 DE TUTELAR O PROTEGER EL ORDEN EXOGÁMICO DE LA FAMILIA, Y EN ALGUNOS CA--  
 SOS, EL INTERÉS COLECTIVO EUGENÉSICO, QUE PUEDEN SER COMPROMETIDOS O DAÑA-  
 DOS POR LA CONEXIÓN CARNAL ENTRE PRÓXIMOS PARIENTES.

FINALMENTE CABE HACER MENCIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE FALTA -

TRATAR EN ESTE INCISO LO RELATIVO A LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE PERSONAS Y ALGUNOS OTROS MÁS QUE TIENEN QUE VER, CON EL TEMA CUESTIONADO, LOS VEREMOS EN FORMA MÁS DETALLADA EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE AL HACER EL ESTUDIO DE LOS - MISMOS EN EL CAPÍTULO IV DE ESTA PROPIA TESIS, PERO A MANERA DE ADELANTO SEÑALAREMOS CÓMO SE ENCUENTRAN TIPIFICADOS ALGUNOS DE ELLOS: (DELITOS - CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA).- EL ARTÍCULO 277 ESTABLECE: SE IMPONDRÁ DE UNO A SEIS AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE 100,00 A 1,000,00 PESOS AL QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRA EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES SIGUIENTES.- I.- ATRIBUIR A UN NIÑO RECIÉN NACIDO A UNA MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE. II.- HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL UN NACIMIENTO NO VERIFICADO. III.- A LOS PADRES QUE NO PRESENTEN A SU HIJO AL REGISTRO CIVIL O QUE DECLAREN FÁLSAMENTE SU FALLECIMIENTO. - IV.- A LOS QUE SUSTITUYAN A UN NIÑO POR OTRO, O COMETAN OCULTACIÓN DE INFANTE, Y, V.- AL USURPE EL ESTADO CIVIL DE OTRO, O CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN.

ART. 278.- EL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERDERÁ EL DERECHO DE HEREDAR QUE TUVIERE RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR COMISIÓN DEL DELITO PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

ART. 279.- SE IMPONDRÁN HASTA CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS AL QUE, ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA OTRO MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LÉGALES.

EN CUANTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES, EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. LO TIENE BAJO EL TÍTULO DE ABANDONO DE PERSONAS Y EN LO CONDUCTENTE ÉSTOS A LA LETRA DICEN:

ART. 335.- AL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI NO RESULTARE DAÑO ALGUNO, PRIVÁNDOLO ADEMÁS, DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO,

ART. 336.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO,

ART. 336.- AL QUE INTENCIONALMENTE SE COLOQUE EN UN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE,

ART. 337.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ LA DESIG

NACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS.

ART. 338.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNYUGE OFENDIDO - PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.

EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO, EL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. LO TIPIFICA DE LA MANERA SIGUIENTE:

ART. 272.- SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS.

EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO EL CÓDIGO ALUDIDO LO TIPIFICA DE LA SIGUIENTE MANERA.

ART. 273.- SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO.

ART. 274.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO; PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE LOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CODELINCIENTES.

ESTO SE ENTIENDE EN EL CASO DE QUE LOS ADÚLTEROS VIVAN, ESTÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL PAÍS; PERO CUANDO NO SEA ASÍ, SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRE EN ESTAS CONDICIONES.

ART. 275.- SÓLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO.

ART. 276.- CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE, CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE HA DICTADO, SENTENCIA, Y SI ÉSTA SE HA DICTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. ÉSTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS RESPONSABLES.

CAPITULO III

## CAPITULO III

## III.1.- ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS.

EL ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA INCLUIDOS EN ÉSTE, COMO SON LOS DELITOS EN CONTRA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, INCESTO, ADULTERIO, ÉSTOS COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO I, SUBTÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES DEBEN FORMAR PARTE DE UN CAPÍTULO ESPECIAL DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. ADEMÁS DE LOS YA CITADOS TAMBIÉN CONSIDERAMOS DEBEN DE INCLUIRSE EL DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO, EL PARRICIDIO, PUES DE UNA U OTRA MANERA AFECTAN CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO LO REALIZA Y EL ORDEN DE LA FAMILIA SE VE AFECTADO SERIAMENTE, AHORA BIEN, PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO DOGMÁTICO DE LOS DELITOS A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN CUANDO SE COMETEN VAN EN CONTRA DEL ORDEN FAMILIAR Y DE ACUERDO CON EL ÍNDICE MARCADO EN ESTE CAPITULADO, DICHO ESTUDIO SE LLEVARÁ CONFORME AL ORDEN SEÑALADO Y DE CONFORMIDAD CON EL OBJETIVO INICIALMENTE PLANTEADO, YA QUE COMO LO SEÑALA JIMÉNEZ DE AZUA (1) LA DOGMÁTICA SE EDIFICA SOBRE EL DERECHO QUE EXISTE Y QUE CAMBIA AL ADAPTARSE PROGRESIVAMENTE A LAS CONDUCTAS DE HOY. Y EN CONSECUENCIA LA CONDUCTA, EL TIPO, LA ANTIJURICIDAD, LA IMPUTABILIDAD Y LA CUL

---

(1).- JIMÉNEZ DE AZUA, LUIS.- LA LEY Y EL DELITO.- EDIT. SUDAMERICANA.- DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN.- B.A. ARGENTINA, MARZO 1981.- PÁG. 24.

PABILIDAD, ASÍ COMO LA IMPUNIBILIDAD POR SISTEMATIZACIÓN SE LLEVARÁ A CABO DICHO ESTUDIO A TRAVÉS DE CADA UNO DE LOS DELITOS ENUNCIADOS TAL Y COMO VIENEN EN EL CAPÍTULO SUBSECUENTE, PUES RESULTARÍA IMPROPIO NO SISTEMÁTICO PRETENDER ANALIZAR POR EJEMPLO LA CONDUCTA DE TODOS LOS DELITOS EN UN SÓLO ESTUDIO, EL TIPO DE TODOS LOS DELITOS EN UN SOLO ESTUDIO, LA ANTIJURICIDAD EN UN SOLO ESTUDIO, LA IMPUTABILIDAD DE TODOS LOS DELITOS EN UN SOLO ESTUDIO, LA CULPABILIDAD DE TODOS LOS DELITOS EN UN SOLO ESTUDIO, Y EL ESTUDIO DE LA PUNIBILIDAD DE TODOS LOS DELITOS EN UN SOLO ESTUDIO PUES ELLO NO ES POSIBLE, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA, EL TIPO, LA ANTIJURICIDAD, LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD TIENEN CADA UNO CARACTERÍSTICAS PROPIAS EN CUANTO A CADA UNO DE LOS DELITOS QUE SE ANALIZARÁN, ES DECIR, VERBIGRACIA, LA CONDUCTA Y EL TIPO NO ES LA MISMA EN LA BIGAMIA QUE EN EL INCESTO, O QUE EN EL ADULTERIO Y ASÍ TAMBIÉN LA IMPUTABILIDAD Y LA PUNIBILIDAD, ASÍ COMO LA ANTIJURICIDAD Y LA CULPABILIDAD DEBE ANALIZARSE EN RELACIÓN A CADA UNO DE LOS DELITOS.

ASÍ LAS COSAS, COMO SE INDICÓ EN UN PRINCIPIO, SE ESTUDIARÁ CADA UNO DE LOS INCISOS MENCIONADOS EN ESTE CAPÍTULO, PERO EN RELACIÓN A CADA UNO DE LOS DELITOS A QUE SE HA HECHO REFERENCIA Y ASÍ SE VERÁ POR EJEMPLO, LA CONDUCTA EN RELACIÓN AL DELITO EN CONTRA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, LA CONDUCTA EN RELACIÓN A LOS MATRIMONIOS ILEGALES, LA CONDUCTA EN RELACIÓN A LA BIGAMIA, LA CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, LA CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL ADULTERIO, PROSIGUIENDO LUEGO CON EL TIPO DE ACUERDO A CADA UNO DE LOS ILÍCITOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

EN ESE ORDEN DE IDEAS COMENZAREMOS NUESTRO ESTUDIO DOGMÁTICO PRIN-  
CIPIANDO POR:

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PER-  
SONAS:

ANTES DE ENTRAR DE LLENO A DICHO TÓPICO, TAMBIÉN RESULTA CONVE-  
NIENTE ANALIZAR DE MANERA GENERAL, EN QUÉ CONSISTE LA CONDUCTA Y ASÍ PODE-  
MOS DECIR QUE PARA QUE UNA CONDUCTA TÍPICA PUEDA CONSIDERARSE DELICTIVA,-  
ES NECESARIO QUE LESIONE UN BIEN JURÍDICO Y OFENDA LOS IDEALES VALORATI-  
VOS DE LA COMUNIDAD.

EN EFECTO, SIENDO EL DELITO O LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE  
LA FAMILIA, UNOS FENÓMENOS JURÍDICOS CUYA REALIZACIÓN ATENTA EN CONTRA -  
DEL ORDEN FAMILIAR ESTABLECIDO Y QUE LOS MISMOS SE TRADUCEN EN UNA ACTIVI-  
DAD DEL HOMBRE QUE TRASCIENDE LA ESFERA FAMILIAR, TAMBIÉN SE LE HA LOGRA-  
DO IDENTIFICAR CON EL HECHO JURÍDICO VOLUNTARIO EN EL QUE EL HOMBRE INTER-  
VIENE PONIENDO EL ELEMENTO OBJETIVO AL DELITO Y EN CONSECUENCIA LAS FOR-  
MAS DE LA CONDUCTA O COMPORTAMIENTO DEL HOMBRE SE VIENEN TRADUCIENDO EN -  
UNA ACTIVIDAD VOLUNTARIA QUE TRASCIENDE LA NORMA JURÍDICA POSITIVA, MIS-  
MAS QUE REGULAN EL ORDEN FAMILIAR PROVOCANDO CON ELLO SU DESINTEGRACIÓN.-  
AUNADO A LO ANTERIOR, EXISTE UN ORDEN FAMILIAR MORALMENTE ESTABLECIDO, -  
MISMO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADO POR LAS DISPOSICIONES DEL DE-  
RECHO PENAL VIGENTE Y CUYO ESTUDIO DOGMÁTICO SE HACE NECESARIO PARA RE-  
CONSTRUIR Y UBICAR EN UN SOLO CAPÍTULO, TODAS ESAS CONDUCTAS DESCRITAS CO-  
MO DELITOS Y CUYA TRASGRESIÓN AFECTA NECESARIAMENTE A LA FAMILIA PROVO-

CANDO CON ELLO SU DESINTEGRACIÓN CON LAS CONSIGUIENTES CONSECUENCIAS DENTRO DEL ORDEN SOCIAL, LESIONANDO ASÍ LOS IDEALES VALORATIVOS DE LA COMUNIDAD ACTUAL. SURGE ASÍ LA ANTIJURICIDAD COMO UNA CARACTERÍSTICA DEL DELITO. SEGÚN AL PARECER DE VON HIPPEL, EL CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LA NATURALEZA E IMPORTANCIA DE LA ANTIJURICIDAD COMO ELEMENTO CONCEPTUAL DEL DELITO ES TAN SOLO UNA CONQUISTA DE LA ÉPOCA RECIENTE, YA QUE HASTA EL AÑO DE 1870 NO SE DESTACABA CON CLAROS PERFILES.

UNA VEZ CONSTATADA LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA HUMANA PENALMENTE RELEVANTE, PARA QUE DICHA CONDUCTA PUEDA LLEGAR A CONSIDERARSE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, COMO DELICTIVA, NECESARIAMENTE ES ANTIJURÍDICA. PARA AFINAR UN POCO ESTE TÓPICO, DEBEMOS DECIR QUE LA CONDUCTA ES UNA ACCIÓN O MOVIMIENTO CORPORAL DEL SUJETO QUE TRASCIENDE EL MUNDO EXTERIOR Y MÁS PROPIAMENTE EN EL PRESENTE CASO EL ORDEN DE LA FAMILIA.

### III.2.- LA CONDUCTA.

#### LA CONDUCTA EN CUANTO AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

EN CUANTO A ESTE DELITO, SE PUEDE CLASIFICAR EN ORDEN A LA CONDUCTA QUE VIENE TRADUCIÉNDOSE EN UNA "ACCIÓN" CONSISTENTE EN LA SUPOSICIÓN, SUPRESIÓN Y SUBSTITUCIÓN.

#### LA CONDUCTA EN CUANTO AL ILÍCITO DE MATRIMONIOS ILEGALES.

LA CONDUCTA EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DEL ORDEN VIENE TRADUCIÉNDOSE ÉSTA EN UNA CONDUCTA DE ACCIÓN DE RESULTADO INSTANTÁNEO FORMAL.

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO DE BIGAMIA.

ES DE RESULTADO INSTANTÁNEO Y CONDUCTA DE ACCIÓN.

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES.

EN EL PRESENTE CASO EN CUANTO AL ORDEN DE LA CONDUCTA PODEMOS DECIR QUE ES UNA CONDUCTA NORMAL PUESTO QUE TAMBIÉN LOS TRATADISTAS HABLAN DE LA CONDUCTA NEGATIVA U OMISIÓN, MISMA QUE CONSISTE EN LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA DEL SUJETO UN NO HACER O DEJAR DE HACER LO QUE MORALMENTE SE TIENE LA OBLIGACIÓN Y EL TIPO SE INTEGRA POR LA MERA CONDUCTA OMISIVA,

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO.

LA CONDUCTA ES DE ACCIÓN PLURISUBSISTENTE Y DE RESULTADO FORMAL, INSTANTÁNEO O DE PELIGRO.

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO.

LA CONDUCTA EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO ES DE ACCIÓN UNIPURISUBSISTENTE Y DE RESULTADO FORMAL INSTANTÁNEO DE DAÑO.

EN EFECTO, Y COMO NOS HEMOS PODIDO DAR CUENTA, HASTA EL MOMENTO AL HABLAR DE LA CONDUCTA EN LOS DELITOS QUE SE HAN MENCIONADO, SE HA DEJADO PERFECTAMENTE ESTABLECIDO QUE EN TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, LO QUE HA IMPERADO EN CUANTO A LA CONDUCTA, ES QUE TODOS SE REFIEREN A UNA ACCIÓN Y COMO LO SEÑALA NUESTRO CÓDIGO VIGENTE EN SU ARTÍCULO 70, MISMO -

QUE DICE: "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES" ES DECIR, QUE SIENDO EL DELITO UN ACTO PENADO POR LA LEY, COMO LO DISPONE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ARTÍCULO EN CITA Y QUE DESDE LUEGO EN - EL PLANO JURÍDICO EL DELITO ES ASÍ MISMO UN ACTO EXTERNO O ACCIÓN, QUE SE TRADUCE EN UN MOVIMIENTO CORPORAL DEL HOMBRE CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS IDEALES VALORATIVOS DE LA FAMILIA, EN CONSECUENCIA, DICHO COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO ES EL QUE LOS TRATADISTAS HAN DENOMINADO CONDUCTA Y LA MISMA ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO Y EN CONSECUENCIA DEL EXAMEN DE DICHS ILÍCITOS SE HA PUESTO EN CLARO QUE EN TODOS Y CADA - UNO DE ELLOS LO QUE HA IMPERADO ES LA "ACCION" ES DECIR QUE EN SU MAYORÍA SON DELITOS DE ACTIVIDAD, EN LOS CUALES SE EXIGE UNA DETERMINADA CONDUCTA UN HACER.

EN EFECTO, EL MAESTRO CASTELLANOS TENA NOS HABLA DEL TÉRMINO - - "CONDUCTA" MANIFESTANDO QUE DENTRO DE ÉL SE PUEDEN INCLUIR CORRÉCTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO Y QUE DENTRO DEL MISMO SE INCLUYEN TANTO LA ACCIÓN COMO LA OMISIÓN. Y LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA CONDUCTA ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO", (2).

FINALMENTE PARA CONCLUIR CON ESTE TÓPICO, DIREMOS QUE LA CONDUCTA EN LOS DELITOS QUE SE HA HECHO MENCIÓN, SIEMPRE VA A SER ENCAMINADA A

---

(2).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- EDIT. PORRÚA, S.A.- 5A. EDICIÓN, MÉXICO 1969.- PÁG. 143.

TRANSGREDIR EL ORDEN FAMILIAR POR PARTE DEL ACTIVO, TRATANDO DE DESINTEGRAR A LA FAMILIA Y FINALMENTE A LA SOCIEDAD. Y POR LO QUE HACE A LOS OTROS ILÍCITOS NO TOCADOS EN EL PRESENTE TÓPICO, SERÁN DEJADOS PARA SU ESTUDIO EN CUANTO HACE AL PRÓXIMO CAPÍTULO EN EL CUAL SE TRATARÁN CON MAYOR AMPLITUD DADO QUE SON LOS QUE EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE DEBERÁN SER UBICADOS JUNTAMENTE CON LOS QUE SE HAN VISTO EN UN SOLO CAPÍTULO ESPECIAL, Y POR QUE ADEMÁS EN ELLOS SE VE CLÁRAMENTE QUE TAMBIÉN SON DELITOS DE ACCIÓN COMO LOS QUE SE HAN VENIDO ANALIZANDO.

### III.3.- EL TIPO.

ANTES DE PASAR A EXPLICAR EN QUÉ CONSISTE EL TIPO, POR LO QUE HACE A CADA UNO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, RESULTA DE CABAL IMPORTANCIA TAMBIÉN, DAR UNA EXPLICACIÓN GENERAL RESPECTO DE DICHO TÓPICO. EN EFECTO LA VIDA DIARIA NOS PRESENTA UNA SERIE DE HECHOS O CONDUCTAS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA SOCIAL Y FAMILIAR, A LOS CUALES POR DAÑAR LOS VALORES MORALES, SOCIALES Y JURÍDICOS DE UNA COLECTIVIDAD, EL ESTADO SANCIONA CON UNA PENA, PREVINIENDO ASÍ QUE SE DESINTEGREN LOS NÚCLEOS SOCIALES QUE CONFORMAN EL ESTADO. A ESAS CONDUCTAS O HECHOS, EL ESTADO SE ENCARGA DE DESCRIBIRLOS, DEFINIRLOS Y EN ÚLTIMA INSTANCIA CODIFICARLOS EN UN CUERPO DE LEYES A LOS CUALES LES OTORGAN UN DETERMINADO VALOR DE ACUERDO A LOS VALORES CULTURALES, SOCIALES Y MORALES QUE SE ESTIMA DEBEN DE SER PROTEGIDOS POR EL ESTADO. PARA NOSOTROS EL TIPO LEGAL, DÁNDOLE CONNOTACIÓN PROPIA JURÍDICO PENAL, ES LA DESCRIPCIÓN CONCRETA HECHA POR LA LEY DE UNA CONDUCTA A LA QUE EN OCASIONES SE SUMA SU RESULTADO, REPUTADA COMO DELIC-

TUOSA AL CONCERTARSE A ELLA UNA SANCIÓN PENAL (3).

PARA JIMÉNEZ DE AZÚA EL TIPO LEGAL ES LA ABSTRACCIÓN CONCRETA - QUE HA TRAZADO EL LEGISLADOR, DESCARTANDO LOS DETALLES INECESARIOS PA---- RA LA DEFINICIÓN DEL HECHO QUE SE CATALOGA EN LA LEY COMO DELITO. CONSI- DERAMOS QUE LAS DEFINICIONES A QUE NOS HA HECHO REFERENCIA, SON LAS QUE - MÁS SE APEGAN A LA IDEA ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUESTO QUE EN EL CASO, - SE ESTÁ TRATANDO DE UNA CONDUCTA DEL HOMBRE QUE SE SUBSUME EN EL TIPO LE- GAL DESCRITO EN EL CUERPO DE LEYES YA CODIFICADAS Y EN DONDE SE CONTEM--- PLAN BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.

EL VOCABLO TIPICIDAD TOMA SU ESENCIA DEL SUSTANTIVO TIPO, QUE PRO- VIENE DEL LATÍN, TIPUS, ESTIMA EL MAESTRO JIMÉNEZ HUERTA QUE, SU ACEP---- CIÓN TRASCENDENTAL PARA EL DERECHO PENAL SIGNIFICA SÍMBOLO REPRESENTATIVO DE COSA FIGURADA O FIGURA PRINCIPAL DE ALGUNA COSA A LA QUE SE PROPORCIO-- NA FISONOMÍA PROPIA. LO CARACTERIZADO COMO TIPO SE UNIFICA Y RECONOCE - POR EL CONJUNTO DE SUS RAZGOS FUNDAMENTALES. TÍPICO ES TODO AQUELLO QUE INCLUYE EN SÍ LA REPRESENTACIÓN DE OTRA COSA Y, A SU VEZ, ES EMBLEMA O - FIGURA DE ELLA.

LA RAÍZ HISTÓRICA DEL TIPO SE ENCUENTRA EN EL CONCEPTO VERTIDO - POR LOS ALEMANES CON LA PALABRA TABESTAND Y POR ESO JIMÉNEZ DE AZÚA AFIR

---

(3).- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- - EDIT. PORRÚA, S.A.- 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1974.- PÁG. 243.

MA: "PERMÍTASENOS QUE, NO POR TERQUEDAD SINO POR MOTIVOS DE SENCILLEZ, - MANTENGAMOS LA TRADUCCIÓN QUE HACE TANTOS AÑOS HICIMOS DENOMINADO "TIPICIDAD" A LA CARACTERÍSTICA DEL DELITO QUE SE EXPRESA EN ALEMÁN CON LA VOZ - TATBESTAND", (4),

LA TEORÍA DEL DELITO BASADA ENTRE OTRAS COSAS, EN EL TIPO O TIPICIDAD, PENETRÓ EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL EN MANOS DE ERNEST BELING EN 1906. EL ILUSTRE PROFESOR DE MUNICH DIÓ AL TIPO (TATBESTAND) UN SENTIDO DISTINTO DEL QUE TENÍA EN LAS OBRAS DE STUBEL (1805) LUDEN (1840) GEYER - (1862), KARCHER Y SHAPER (1873), PARA QUIENES EL TIPO ERA FIGURA DEL DELITO ESPECÍFICA, EN LA QUE CONJUNTAN LA TOTALIDAD DE CARACTERES EXTERNOS E INTERNOS (INCLUIDOS EL DOLO Y LA CULPA). ENTENDIÉNDOLO CON CRITERIO FORMAL, EL TIPO PENAL DESCRIBE EN ABSTRACTO LOS ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS QUE CARACTERIZABAN A CADA ESPECIE DE DELITO.

JIMÉNEZ DE AZÚA, EN ACERTADO RESUMEN DE LA NOMENCLATURA Y DISTINTOS ELEMENTOS Y CONCEPTOS QUE SE MUEVEN EN TORNO AL TIPO, SEGÚN LA NUEVA FORMULACIÓN DE LA DOCTRINA DE BELING EXPUESTA EN 1930 SINTENTIZA LO SIGUIENTE:

1.- TIPO DE DELITO.- ("DELIKSTIPUS"), SE TRATA DE LA FIGURA DEL DELITO COMO SE DIRÍA EN ESPAÑOL, O TAMBIÉN LA VIEJA ACEPTACIÓN QUE LE --

---

(4).- JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIZ.- OB. CIT.- PÁGS. 235-236.

DIO STUBEL A LA TIPICIDAD. SE PROCURA SÓLO DESTACAR ESPECIES.

2.- TIPO DE LO INJUSTO.- ("UNRECHTSTIPEN"), SE TRATA DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DE DETERMINADA ESPECIE. PARA EL INTÉRPRETE, ES UNA VARIACIÓN, YA QUE SE TRATA DE IMÁGENES NORMATIVAS.

3.- FIGURA RECTORA.- ("LEITBILD"), EN REALIDAD, ES EL ANTIGUO TATDBESTAND, AL QUE BELING DA ESTE NUEVO NOMBRE PARA EVITAR CONFUSIONES, PERO TODAS LAS CARACTERÍSTICAS TANTO OBJETIVAS COMO SUBJETIVAS ESTÁN ORIENTADAS A LA IMAGEN RECTORA (LEITBILD). (5).

UNA VEZ QUE HA QUEDADO PRECISADO EL CONCEPTO DE TIPO DE ACUERDO A LA EXPLICACIÓN QUE SE ACABA DE DAR Y QUE EN RESUMEN SE TRATA DE LA DESCRIPCIÓN CONCRETA DE LAS CONDUCTAS HECHAS POR LA LEY A LAS QUE EN OCASIONES SE SUMA UN RESULTADO CUANDO SON INFRINGIDAS POR EL HOMBRE Y SE LE IMPONE UNA SANCIÓN, POR LO QUE PASAREMOS A ESTUDIAR EL TIPO COMO YA SE TENÍA PLANEADO, ESPECÍFICAMENTE POR CUANTO HACE A CADA UNO DE LOS DELITOS CUESTIONADOS.

EL TIPO EN CUANTO AL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN CUANTO A DICHO ILÍCITO VAN DIRIGIDOS HACIA EL "OBJETO JURÍDICO" QUE ES EL DE PROTEGER EL ESTADO CIVIL DE LAS

---

(5).- JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIS.- OB. CIT.- PÁG. 240.

PERSONAS O TAMBIÉN A LA FAMILIA, "LOS SUJETOS" EL ACTIVO LA SUPUESTA MADRE Y EL PASIVO EL RECIÉN NACIDO. EN EL PRESENTE CASO EL TIPO SE AGOTA CUANDO LA SITUACIÓN DE UNA PERSONA RESPECTO DE SUS VÍNCULOS DE FAMILIA CON OTRAS, DETERMINADAS POR EL NACIMIENTO, LEGITIMACIÓN, RECONOCIMIENTO O MATRIMONIO SE VE ALTERAR POR LA SUPOSICIÓN, SUPRESIÓN Y SUBSTITUCIÓN, ALTERANDO SU POSICIÓN JURÍDICA QUE OCUPA DENTRO DE UNA FAMILIA RESPECTO DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ORDEN PRIVADO O PÚBLICO.

#### EL TIPO EN CUANTO AL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES.

EN EL PRESENTE TIPO DELICTIVO, SE CARACTERIZA DADO QUE EL AGENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO TIENE QUE DESPLEGAR UNA CONDUCTA ENGAÑOSA, YA QUE EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE: - AL QUE ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA OTRO MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES. EL OBJETO JURÍDICO QUE SE PROTEGE, LO ES DE INTERÉS PÚBLICO EL DE ASEGURAR EL ESTATUS JURÍDICO MATRIMONIAL, NOSOTROS POR NUESTRA PARTE TAMBIÉN PENSAMOS QUE EL OBJETO JURÍDICO DEBE SER EL DE PROTEGER A LA FAMILIA DEBIDAMENTE CONSTITUIDA Y SOBRE TODO, EL MATRIMONIO MONOGÁMICO. LOS SUJETOS SON ACTIVO Y PASIVO, EL PRIMERO ES LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA CASADA EN MATRIMONIO VIGENTE CON EL ACTIVO ASI COMO EL QUE CONTRAE NUPCIAS SE DICE MATRIMONIO, CON EL ACTIVO IGNORANDO LA EXISTENCIA DE SU MATRIMONIO; SI A SABIENDAS DE ELLO CONTRAJERA MATRIMONIO, SERÁ COAUTOR DE DICHO ILÍCITO.

#### EL TIPO EN CUANTO AL DELITO DE BIGAMIA.

PARA EL CASO QUE NOS OCUPA PODRÍAMOS DECIR QUE EL TIPO EN CUAN

TO AL ILÍCITO DE BIGAMIA, EL MISMO ENCUADRA A LO MANIFESTADO EN EL INCISO ANTERIOR, PUESTO QUE EL TIPO SE AGOTA POR EL HECHO DE CONTRAER MATRIMONIO UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA YA LIGADA POR UN VÍNCULO MATRIMONIAL ANTERIOR, DÁNDOSE POR REPRODUCIDAS DICHAS CONCEPCIONES.

LA LEY CIVIL ESTABLECE QUE LA BASE DE LA FAMILIA ES LA EXISTENCIA Y RESPETO DEL MATRIMONIO LEGAL Y POR ESA RAZÓN QUIEN VIOLA LA FE JURADA, CONTRAYENDO NUEVO MATRIMONIO SIN HABER DISUELTO LEGALMENTE EL VÍNCULO QUE DERIVA DEL ANTERIOR, ATENTA EN CONTRA EL INTERÉS SOCIAL DE CONSERVAR EL MATRIMONIO. EL QUE COMETE BIGAMIA NO SOLO ATENTA CONTRA LA LEY MORAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA INTRÍNSECO, SINO QUE VULNERA LA LEY POSITIVA, YA QUE EL SEGUNDO MATRIMONIO TRAE CONSIGO EL ABANDONO DE LA FAMILIA FORMADA POR EL PRIMER VÍNCULO, ADEMÁS DE LA FALSEDAD Y EL ADULTERIO. (6).

EL TIPO EN CUANTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES.

EN EL PRESENTE CASO SE TIENEN VARIAS ACEPTACIONES QUE A CONTINUACIÓN PASAMOS A ABORDAR.

- A).- FUNDAMENTAL O BÁSICO.
- B).- AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE.

---

(6).- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LÓPEZ, GILBERTO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- EDIT. PORRÚA, S.A.- 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1981.- PÁG. 219.

C).- ACUMULATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS.

D).- ALTERNATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN ESTE DELITO? AL RESPECTO EXISTEN VARIAS OPINIONES:

JIMÉNEZ HUERTA, CONSIDERA QUE "EN EL CÓDIGO DE MÉXICO EL INTERÉS PROTEGIDO ES LA VIDA O LA SALUD DEL CÓNYUGE O DE LOS HIJOS", COMO CLÁRAMENTE SE PROCLAMA EN LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 336, DENTRO DEL TÍTULO - DENOMINADO DELITOS EN CONTRA DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL".

PARA ANTONIO DE P. MORENO, "EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL DERECHO QUE RECONOCE LA LEY A LOS ACREDORES ALIMENTARIOS DE SER PROVISTOS - POR EL DEUDOR, DE LOS RECURSOS INDISPENSABLES PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA".

MANZINI PIENSA QUE, EL INTERÉS PROTEGIDO EN ESTE DELITO, ES LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, SIENDO POR TANTO, COMO ANTERIORMENTE DIJIMOS, UN DELITO DE LESIÓN, SIN DEJAR DE OBSERVAR, COMO ANTES SE HA INDICADO, QUE LA CONDUCTA OMISIVA PONE EN PELIGRO LA VIDA O LA SALUD PERSONAL DEL PASIVO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SOSTENIDO QUE: A TRAVÉS DE ESTE DELITO DE ABANDONO, NO SE TUTELA LA INSTITUCIÓN DEL HOGAR, POR CUYA RAZÓN LA DENOMINACIÓN DOCTRINAL DE ABANDONO DE HOGAR ES INADECUADA, YA QUE EL DAÑO NO RECAE EN ÉSTE SINO EN EL CÓNYUGE O LOS HIJOS -

DESAMPARADOS, VÍCTIMAS DIRECTAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA QUE CORRESPONDEN AL CULPABLE. POR TANTO EN TALES DELITOS ES MENESTER PROBAR NO SOLO EL ABANDONO MATERIAL EN QUE INCURRE EL RESPONSABLE, SINO LA AUTÉNTICA SITUACIÓN DE DESAMPARO EN QUE DEJA A SUS FAMILIARES, EN TAL FORMA, QUE ÉSTOS NO PUEDAN PROVEER A SU SUBSISTENCIA". EN OTRA EJECUTORIA DICE QUE, "EL ALEJAMIENTO DEL HOGAR POR PARTE DEL MARIDO Y LOS MALOS TRATOS DE ÉSTE A SU ESPOSA PODRÁN FUNDAR LA DISOLUCIÓN CIVIL DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO EN MODO ALGUNO CONFIGURAR EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES, PARA CUYA CONCURRENCIA ES NECESARIO PROBAR, NO SOLO EL ABANDONO MATERIAL EN QUE INCURRE EL RESPONSABLE, SINO ADEMÁS, LA AUTÉNTICA SITUACIÓN DE DESAMPARO EN QUE DEJA A SUS FAMILIARES, EN TAL FORMA QUE ÉSTOS NO PUEDAN PROVEER SU SUBSISTENCIA. EL OBJETO MATERIAL ESTÁ CONSTITUIDO POR LOS SUJETOS PASIVOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL; LOS HIJOS DEL CÓNYUGE. (7).

EL SUJETO ACTIVO DE ESTA FIGURA DELICTIVA, SEGÚN LA LEY PENAL, - LO ES EL CÓNYUGE O CUALQUIERA DE LOS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS EN PRIMER GRADO (PADRES) PUES ASÍ CLÁRAMENTE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 336, QUE EXPRESA: "AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE..." POR ELLO, CONSIDERANDO ESTE DELITO EN CUANTO A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, TIENE RAZÓN (ENTRE OTROS AUTORES) OTTORINO VANNINI, AL SEÑALAR QUE SE TRATA DE UN DELITO ESPECIAL, ES DECIR EXCLUSIVO. POR LO QUE RES--

---

(7).- PORTE PETTIT CANDAUDAP, CELESTINO.- DOG MÁTICA SOBRE LOS DELITOS V.S. LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.- EDIT. GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1980,- PÁG. 488.

PECTA AL NÚMERO, ES UN DELITO INDIVIDUAL MONOSUBJETIVO O DE SUJETO ÚNICO PORQUE EL TIPO NO REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS,

#### EL TIPO EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO.

EN EL PRESENTE CASO LO QUE SE TIPIFICA O LA DESCRIPCIÓN QUE SE HACE RESPECTO DE ÉSTA CONDUCTA, LO VIENE SIENDO LAS RELACIONES SEXUALES - ENTRE ASCENDIENTES CON DESCENDIENTES O LA SATISFACCIÓN DEL DESEO ERÓTICO SEXUAL ENTRE AQUÉLLOS CON ÉSTOS, Y A QUIENES LES ESTÁ VEDADO COMPLETAMENTE EL CONTRAER NUPCIAS POR UN PRINCIPIO EXOGÁMICO DE LA FAMILIA, YA QUE - EL OBJETO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO LO ES LA FAMILIA EN SU CONCEPCIÓN MÁS - AMPLIA, ASÍ COMO LA SALUD DE LA ESTIRPE, POR ELLO ESTE DELITO SANCIONA - LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN EN CONTRA DEL ORDEN FAMILIAR Y LA SALUD DE LA - FAMILIA, PROHIBIENDO LAS RELACIONES SEXUALES O LA CÓPULA ENTRE DICHAS PERSONAS POR LO QUE DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL TIPO, ESTE ES POR LO QUE HACE AL SUJETO ACTIVO, ES PROPIO Y PLURISUBJETIVO Y EN CUANTO AL PASIVO, ES IMPERSONAL, YA QUE COMO SE HA DICHO, ATENTA EN CONTRA DE LA FAMILIA.

#### EL TIPO EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO.

COMO SE HA VENIDO MANEJANDO LA CUESTIÓN DEL TIPO EN CADA UNO - DE LOS DELITOS QUE SE HAN VENIDO ANALIZANDO, EN EL PRESENTE CASO TAMBIÉN DIREMOS QUE POR LO QUE HACE A DICHO TIPO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DESCRITO, PERO SIN QUE SU DESCRIPCIÓN LLEGUE A SER TOTAL, YA QUE ÚNICAMENTE SE HABLA EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN - PRIMER LUGAR DE LA PENA Y EN SEGUNDO LUGAR SE HABLA DEL CONCEPTO PERO NO

EXISTE UNA DEFINICIÓN COMO LA QUE SE DA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 185 EL CUAL NOS PARECE MÁS IDÓNEA LA DEFINICIÓN DE ESTA CONDUCTA PUESTO QUE NOS HABLA DE LA PERSONA QUE TENGA ACCESO CARNAL CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE, Y AL QUE CON ELLA LO TENGA, SABRIENDO QUE ES CASADA. ÉSTE DELITO SOLAMENTE SE CASTIGARÁ CUANDO HAYA SIDO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO. (8).

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ADULTERIO, -  
PODEMOS CITAR SEIS QUE SON A SABER:

- 1.- EL OBJETO PROTEGIDO ES LA FIDELIDAD CONYUGAL.
- 2.- EL OBJETO MATERIAL ES EL SUJETO PASIVO.
- 3.- LOS SUJETOS SON ACTIVO Y PASIVO.
- 4.- EL ELEMENTO NORMATIVO JURÍDICO LO ES EL MATRIMONIO CIVIL.
- 5.- LA REFERENCIA ESPACIAL LO ES EL DOMICILIO CONYUGAL.
- 6.- EL MEDIO CALIFICADO DE COMISIÓN ES EL ESCÁNDALO (9).

LO ANTERIORMENTE ANALIZADO ES ÚNICAMENTE EN CUANTO A LOS ELE---  
MENTOS DEL TIPO PERO EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN EN ORDEN AL TIPO LA PO  
DEMOS DIVIDIR EN CUATRO CARACTERÍSTICAS:

- A).- FUNDAMENTAL, AUTÓNOMA, NORMAL, ALTERNATIVAMENTE FORMADO -

---

(8).- CÓDIGO PENAL Y DE PROC. PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- EDIT. -  
CAJICA, S.A.- SEGUNDA EDICIÓN.- PÁG. 129.

(9).- MARTÍNEZ ROARO, MARCELA.- DELITOS SEXUALES.- EDIT. PORRÚA, S.A.- -  
SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1982.- PÁG. 267.

EN CUANTO A LAS REFERENCIAS DE LUGAR Y MEDIOS.

ESTE TIPO, QUE SE CARACTERIZA POR LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CÓN-  
YUGES QUE TIENE ACCESO CARNAL CON OTRA PERSONA QUE NO ES SU CÓN-  
YUGE Y QUE ADEMÁS LO HACE EN EL DOMICILIO CONYUGAL Y CON ESCÁNDALO, ES OTRA DE LAS -  
CUALES CUYA COMISIÓN, DESDE LUEGO, ATENTA EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMI-  
LIA, ALTERANDO LA CONVIVENCIA, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD MATRIMONIAL DEL CÓN-  
YUGE INOCENTE, PERO PRIMORDIALMENTE EL ORDEN FAMILIAR QUE NECESARIAMENTE  
DEBE SER RESPETADO PARA QUE NO SE DESTRUYA A LA FAMILIA; POR OTRA PARTE,  
SE HACE LA CONSIDERACIÓN QUE NO DEBE DEJARSE EN MANOS DEL CÓN-  
YUGE OFENDI-  
DO LA SITUACIÓN DE LA QUERRELLA, SINO QUE ESTE DELITO POR ATENTAR EN CON-  
TRA DE LA INSTITUCIÓN DE LA FAMILIA Y QUE COMO SE HA VENIDO REPITIENDO EL  
ESTADO DEBE DE BUSCAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA PROTEJERLA, DEBE  
RÍA DE PERSEGUIRSE DE OFICIO, SANCIONÁNDOSE MÁS SEVERAMENTE DICHA CONDUCTA  
DELICTUOSA PARA PREVENIR QUE SE ATENTE EN CONTRA DE LA FAMILIA DEBIDA-  
MENTE CONSTITUIDA.

#### III.4.- LA ANTIJURICIDAD.

ANTES DE EXPLICAR LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO A CADA UNO DE LOS  
DELITOS, RESULTA CONVENIENTE DAR UNA EXPLICACIÓN RESPECTO DE DICHA CUES-  
TIÓN. EN EFECTO EN EL ÁMBITO JURÍDICO, FRECUENTEMENTE SE UTILIZAN LAS PA-  
LABRAS ANTIJURÍDICO, ILÍCITO E INJUSTO, INDISTINTAMENTE, POR LO QUE SE -  
ORIGINA, EN CIERTOS CASOS, CUANDO NO SE TIENEN LOS CONCEPTOS CLAROS, CIER-  
TAS CONFUSIONES DE DICHS CONCEPTOS.

SE TRATA DE UN PROBLEMA SEMÁNTICO, PERO QUE PUEDE TENER CONSE--CUENCIAS CONCEPTUALES, DADO QUE LA ANTIJURICIDAD ES UN CONCEPTO NEGATIVO (LO CONTRARIO A LA NORMA, LO CONTRARIO A DERECHO), POR LO QUE NO RESULTA FÁCIL DAR UNA DEFINICIÓN DE LA MISMA.

POR LO GENERAL SE SEÑALA COMO ANTIJURÍDICO LO QUE ES CONTRARIO A DERECHO; PERO AQUÍ NO PUEDE ENTENDERSE LO CONTRARIO A DERECHO, LO CON--TRARIO A LA NORMA, SÍMPLEMENTE COMO LO CONTRARIO A LA LEY, SINO EN EL SEN--TIDO DE OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO. SE TRATA DE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE UNA CONDUCTA DETERMINADA Y EL CONCRETO ORDEN JURÍDICO IMPUESTO POR EL ESTADO. LAS LEYES NO SURGEN POR GENERA---CIÓN ESPONTÁNEA, SINO QUE TIENEN UNOS PRESUPUESTOS PREVIOS QUE INTEGRAN - EL BAGAJE CULTURAL DE UNA COMUNIDAD. LAS NORMAS DE CULTURA CONSTITUYEN - LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA SOCIAL, QUE EL DERECHO RE--GULA COMO MANIFESTACIÓN DE UNA COMUNIDAD CULTURAL DADA.

NOS ENCONTRAMOS ENTONCES, CON QUE EN LA VIDA DEL DERECHO EXIS---TEN NORMAS Y LEYES REFERIDAS A INTERESES VITALES QUE LA PROTECCIÓN JURIS--TA ELEVA A BIENES JURÍDICOS. JUNTO AL BIEN JURÍDICO ESTÁ LA NORMA QUE LO PROTEGE, Y DE AQUÍ QUE EL DELITO QUE ATACA UN BIEN JURÍDICO SEALO CONTRA--RIO A LA NORMA (10).

CONSECUENTEMENTE, PARA HABLAR DE LO ANTIJURÍDICO, EL PLANTEA---

---

(10).- JIMÉNEZ DE AZÚA, LUIS.- OB. CIT.- PÁG. 270.

MIENTO QUE SE HACE VA DIRECTAMENTE ENCAMINADO A LA PROTECCIÓN DE NORMAS - CULTURALES, CONSTITUTIVAS DE LO QUE UNA COMUNIDAD DADA ESTIMA QUE DEBEN - DE PROTEGERSE POR EL ESTADO, Y LAS CUALES NO DEBEN DE SER VIOLADAS, PUES- TO QUE SE ESTARÍA VIOLANDO EL ORDEN JURÍDICO, BASADO EN ESAS NORMAS DE - CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO Y CONCRETIZANDO DICHA IDEA, LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA O DIRECTAMENTE EN CON-- TRA DE ÉSTA ÚLTIMA INSTITUCIÓN, SON COMPLETAMENTE ANTIJURÍDICAS, YA QUE, - ATENTAN EN CONTRA DE LOS VALORES DE LA COLECTIVIDAD CONSIDERA QUE DEBEN - DE PROTEGERSE PARA SALVAGUARDAR QUE LA SOCIEDAD SE DESTRUYA Y SE DESINTE- GRE.

ENTRE LOS FACTORES POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO, PUEDEN DAR SE SUPUESTOS EN LOS QUE, COMO DICE FERNANDO CASTELLANOS, HAY LA AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD. ASÍ, EN LOS CASOS EN QUE LA CONDUCTA TÍPICA ESTÉ EN - APARENTE OPOSICIÓN AL DERECHO Y, SIN EMBARGO, NO SEA ANTIJURÍDICA POR ME- DIAR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, EL PENALISTA SEÑALADO ADUCE QUE LAS - CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUYEN EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICI DAD.

#### LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO AL DELITO DEL ESTADO CIVIL DE LAS - PERSONAS.

EN CUANTO A ESTE ILÍCITO SE PUEDE DECIR QUE LO CONTRARIO O AN-- TIJURÍDICO ES LO CONTRARIO AL DERECHO Y A LAS NORMAS QUE PROHIBEN ALTERAR, SUPONER O SUBSTITUIR LOS DERECHOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS.

### LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO AL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES.

LO CONTRARIO A LA NORMA ES EL CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO SIN HABER DISUELTO EL ANTERIOR, POR EL CUAL SE ENCUENTRA UNIDO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS QUE DEN FE DE LA CELEBRACIÓN MATRIMONIAL A SABIENDAS TAMBIÉN, DE QUE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES SE ENCUENTRA UNIDO EN MATRIMONIO, TAMBIÉN COMETE DICHO ILÍCITO, SEGÚN LO CONTEMPLA ÉSTA ÚLTIMA PARTE EL ARTÍCULO - 223 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LÓGICO ES QUE LAS CONDUCTAS - SEÑALADAS (ANTI JURÍDICAS) ATENTAN EN CONTRA DE LA NORMA QUE PROTEGE EL ESTATUS DEL MATRIMONIO MONOMÁMICO, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA.

### LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO AL DELITO DE BIGAMIA.

LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO A DICHO ILÍCITO ES EL DE CONTRAER - OTRO MATRIMONIO A SABIENDAS DE ALGÚN IMPEDIMENTO O LA AUTORIZACIÓN PARA ELLO, RESULTANDO ANTIJURÍDICO CONTRAER DICHO MATRIMONIO O CONDUCTA CONTRA VINIENDO EL DERECHO.

### LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES.

LA CONDUCTA EN ESTE DELITO SERÁ ANTIJURÍDICA, CUANDO SIENDO CONFORME AL TIPO DESCRITO POR LA LEY, NO ESTÁ EL SUJETO AMPARADO POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

### LA ANTIJURICIDAD EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO.

LA ANTIJURICIDAD RESULTA LÓGICAMENTE DE LA CONDUCTA DESPLEGADA

POR LOS ASECENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES YA QUE LA NORMA PROHIBE TAL CONDUCTA DEBIDO A QUE ATENTA EN CONTRA DEL PRINCIPIO EXOGÁMICO DE LA FAMILIA EN LA QUE NO SE PUEDEN LLEVAR A CABO DICHAS RELACIONES SEXUALES, PUESTO QUE CON ELLAS SE AFECTA LA SALUD DE LA RAZA, PUES ÉSTA TENDERÍA A LA DEGRADACIÓN DE LA ESTIRPE Y SOBRE TODO A LA DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA, POR LOS TRASTORNOS QUE SE QUIEREN EVITAR PROHIBIENDO LAS RELACIONES SEXUALES ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS.

#### LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ADULTERIO.

EN CUANTO A ESTE DELITO, CABE MENCIONAR QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA CUANDO SE TIENE ACCESO CARNAL O RELACIONES SEXUALES CON OTRA PERSONA FUERA DEL MATRIMONIO, EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO, SIENDO LA NORMA PROHIBITIVA VIOLADA CUANDO EL SUJETO EN EL DOMICILIO REALIZA EL ACTO SEXUAL CON OTRA PERSONA, ESTANDO UNIDO EN MATRIMONIO.

#### III.5.- LA IMPUTABILIDAD.

ANTES DE PASAR A ANALIZAR LA IMPUTABILIDAD EN CUANTO A LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA, CONVIENE EXPLICARLA DENTRO DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.

LA IMPUTABILIDAD AFIRMA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA ENTRE EL DELITO Y LA PERSONA; LA RESPONSABILIDAD RESULTA DE LA IMPUTABILIDAD, DADO QUE ES RESPONSABLE EL QUE TIENE CAPACIDAD PARA

QUE NO CORRESPONDEN A LOS IDEALES VALORATIVOS DE UNA CULTURA DADA Y EN CONSECUENCIA VIOLANDO LAS NORMAS ESTABLECIDAS, ACEPTA CONCIENTEMENTE, LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DE SUS CONDUCTAS,

LA IMPUTABILIDAD EN CUANTO AL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LA IMPUTABILIDAD PUEDE ALEGARSE CONFORME AL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR QUE AL COMETER LA INFRACCIÓN EL INculpADO DEBE TENER ALGÚN TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, DEL CARÁCTER ILÍCITO DE SU CONDUCTA, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE, PERO PRECISANDO TAL CONCEPTO, PODEMOS DECIR QUE EN EL CASO LA IMPUTABILIDAD SERÁ QUE EL SUJETO QUIERA CONCIENTEMENTE ALTERAR, SUPPLANTAR O ALTERAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS,

LA IMPUTABILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES.

EN CUANTO A LOS RESTANTES DELITOS ES DECIR (BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, INCESTO, ADULTERIO) RESPECTO DE LA IMPUTABILIDAD, SIENDO ESTA LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DELITO PENAL, Y APLICANDO A CONTRARIO SENSU LA EXPLICACIÓN ANTERIOR DE QUE NO ESTANDO EL SUJETO DENTRO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR: HALLARSE EL ACUSADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, DE-

TERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL DE SUSTANCIAS TÓXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES O POR UN ESTADO TÓXICOINFECCIOSO AGUDO O POR UN TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARÁCTER PATOLÓGICO Y TRANSITORIO. ES DECIR - QUE SI NO CONURRE EN LA COMISIÓN DEL ACTO NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, DESDE LUEGO DEBE DE DECIRSE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO SERÁ COMPLETAMENTE IMPUTABLE A ÉL, DADO QUE HA QUERIDO, EN BASE A SU LIBRE ALBEDRÍO Y RESPONSABILIDAD MORAL ATENTAR EN CONTRA DE TODAS Y CADA UNA DE - LAS NORMAS MORALES Y JURÍDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, ASÍ COMO LAS CULTURALES QUE EL ESTADO SE HA ENCARGADO DE REGULAR EN BASE A LOS IDEALES VALORATIVOS DE CULTURA DE UNA SOCIEDAD Y CONCIEN-- TEMENTE QUIERE ALTERAR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, CONTRAER MATRIMONIO A SABIENDAS DE QUE NO PUEDE POR LOS IMPEDIMENTOS EXISTENTES DE NO HABERSE REUNIDO LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO, CONTRAYENDO MATRIMONIO, SIN HA-- BER DISUELTO EL ANTERIOR, ABANDONAR CONCIEN-- TEMENTE A SUS FAMILIARES O CÓN-- YUGE SIN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, ASÍ COMO TENER RE-- LACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES, SABIENDO QUE DICHA CONDUCTA NO - SE PUEDE LLEVAR A CABO Y HACERLO CONCIEN-- TEMENTE DE TAL MANERA QUE SABIE-- DO DEL PARENTESCO EXISTENTE QUIERA COMETER O TENER ACCESO CARNAL CON DI-- CHOS FAMILIARES Y FINALMENTE TENER RELACIONES SEXUALES EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO Y DARLES LA PUBLICIDAD EN EL MEDIO SOCIAL EN EL QUE SE DESEN-- VUELVE SU CÓN-- YUGE PASIVO EN CONDICIONES TALES DE GRAVES AFRENTAS AL MIS-- MO; QUERIENDO CON TALES CONDUCTAS DESDE LUEGO ATENTAR EN CONTRA DEL PRI-- MORDIAL ORDEN DE LA FAMILIA, LOGRANDO SU DESINTEGRACIÓN DE DICHO NÚCLEO - FAMILIAR.

### III.6.- LA CULPABILIDAD.

PARA ENTRAR AL ESTUDIO DEL PRESENTE TÓPICO RESULTA CONVENIENTE, EN FORMA PREVIA, DAR UNA EXPLICACIÓN RESPECTO DE SU CULPABILIDAD, DESDE EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL EN SU PARTE GENERAL COMO YA SE HA VENIDO HACIENDO CON LOS ANTERIORES TÓPICOS QUE TAMBIÉN SE HAN TOCADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, POR LO CUAL PASAREMOS A EXPLICARLO TAMBIÉN EN FORMA SOMERA.

ALGUNOS AUTORES, FUNDAMENTALMENTE ALEMANES, TRATAN LOS TEMAS DE CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD BAJO LA GENERAL RÚBRICA DE CULPABILIDAD, -- OTROS SEPARAN A LA CULPABILIDAD Y A LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTOS AUTÓNOMOS DEL DELITO Y OTROS MÁS PRESENTAN A LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYENDO UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

SI EL DELITO ES UN HECHO ANTIJURÍDICO, UN HECHO TÍPICO, TAMBIÉN ES UN HECHO CULPABLE. UNA ACCIÓN ES CULPABLE CUANDO A CAUSA DE LA RELACIÓN SOCIOLOGICA ENTRE ELLA Y SU AUTOR PUEDE PONERSE A CARGO DE ÉSTE Y, ADEMÁS SERLE REPROCHADA.

EN LA CULPABILIDAD, POR TANTO, HAY ADEMÁS DE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSICOLÓGICA ENTRE AGENTES Y ACCIÓN, UN JUICIO DE REPROBACIÓN DE LA CONDUCTA DE ÉSTE, MOTIVANDO POR SU COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA LEY, PUES AL EJECUTAR UN HECHO -QUE ÉSTA PROHIBE- HA QUEBRANTADO SU DEBER DE OBEDECERLA; HAY UNA REPROBACIÓN A LA CONDUCTA DEL AGENTE Y SE REPROCHA ESE COMPORTAMIENTO POR QUE NO HA OBRADO CONFORME A SU DEBER. ESTABLECIDO LO ANTERIOR, CUELLO CALON SEÑALA QUE LA CULPABILIDAD PUEDE DEFINIRSE COMO

EL JUICIO DE REPROBACIÓN POR LA EJECUCIÓN DE UN HECHO CONTRARIO A LO MANDADO POR LA LEY. ÉL REPROCHE CONTENIDO EN LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO RECAE SOLAMENTE SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD PSÍQUICA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y EL HECHO EN CUESTIÓN, EL JUICIO DE CULPABILIDAD SOBRE EL HECHO CONCRETO Y AISLADO (LA PELIGROSIDAD Y EL CARÁCTER ANTISOCIAL DEL AGENTE NO SON FUNDAMENTOS DE CULPABILIDAD, NI POR TANTO, CAUSA ABSOLUCIÓN O DE CONDENA, SINO SOLAMENTE PUEDEN INFLUIR EN LA MEDIDA DE LA PENA O EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD). LA CULPABILIDAD ESTÁ ESTRECHAMENTE LIGADA A LA ANTIJURICIDAD, MÁS AÚN, LA ANTIJURICIDAD ES CONDICIÓN PREVIA PARA LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD. ESTA SITUACIÓN DE PRIMACÍA FUE DESTACADA POR EL MAESTRO BELING AL DECIR: LA CULPABILIDAD SIN OBRAR ANTIJURÍDICO ES UNA QUIMERA.

EN EL ÁMBITO JURÍDICO MEXICANO, EL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT DEFINE LA CULPABILIDAD COMO NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DEL ACTO.

A ESTA NOCIÓN CABE ATRIBUIR EL DEFECTO DE SU APLICABILIDAD EXCLUSIVA A LOS DELITOS DOLOSOS O INTENCIONALES, YA QUE NO PARECE APLICABLE A LOS DELITOS CULPOSOS NO INTENCIONALES, EN QUE, POR SU ESCENCIA MISMA, NO ES ADMISIBLE QUE SE HAYA QUERIDO EL RESULTADO.

JIMÉNEZ DE AZÚA DA UN CONCEPTO MÁS AMPLIO DE CULPABILIDAD AL DECIR QUE PUEDE DEFINIRSE COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA. SEÑALA QUE LOS AUTORES ALEMANES ENGLOBALAN LA IMPUTABILIDAD EN ESTE AMPLIO CONCEPTO DE LA

CULPABILIDAD, CONSIDERÁNDOLA COMO PARTE DE LA CULPABILIDAD, O COMO PROBLEMA PREVIO DE CAPACIDAD.

IGNACIO VILLALOBOS, EL MAESTRO MEXICANO, AL PREGUNTAR ¿CUÁL ES EL MOTIVO DE REPROCHE O POR QUÉ SE REPROCHA UN ACTO CULPABLE? SEÑALA QUE SE HA REPETIDO, MUCHAS VECES QUE SI LA ANTIJURICIDAD ES LA OPOSICIÓN DEL HECHO AL ORDEN JURÍDICO, LA CULPABILIDAD ES LA OPOSICIÓN DEL SUJETO AL -- MISMO. AQUÉLLA, LA ANTIJURICIDAD, ES VIOLACIÓN OBJETIVA DE LA NORMA DE -- VALORACIÓN, EN TANTO QUE ÉSTA, LA CULPABILIDAD ES EL QUEBRANTAMIENTO SUBJE TIVO DE LA NORMA IMPERATIVA DE DETERMINACIÓN. DE AHÍ, EL REPUTADO TRATA-- DISTA PASA A DEFINIR LA CULPABILIDAD GENÉRICAMENTE COMO EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIEN-- DEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO. ESTE DESPRECIO, SIGUE DICHIENDO VILLA-- LOBOS, SE MANIFIESTA DE DOS FORMAS: O POR FRANCA OPOSICIÓN EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, POR INDOLENCIA Y DESATENCIÓN NACIDAS DEL DESINTERÉS O SUB-- ESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS, EN LA CULPA. EN -- RESUMEN, EL TERCERO JURISTA PUNTUALIZA; HAY QUE RECONOCER QUE LA NOCIÓN -- COMPLETA DE CULPABILIDAD SE FORMA POR DOS ELEMENTOS; UNA ACTITUD PSICOLÓ-- GICA DEL SUJETO CONOCIDA COMO SITUACIÓN DE HECHO DE LA CULPABILIDAD; Y -- UNA VALORACIÓN NORMATIVA DE LA MISMA, QUE PRODUCE EL REPROCHE POR ENCON-- TRAR AL SUJETO EN OPOSICIÓN O EN PUGNA CON EL DERECHO Y CON SUS OBLIGACIO-- NES PERSONALES.

JIMÉNEZ DE AZÚA DICE QUE EL CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD SE RE-- FIERE A),.- EL ACTO DE VOLUNTAD QUE ES EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DE LA CUL-- PABILIDAD, Y B),.- A SUS ELEMENTOS QUE SON LOS MOTIVOS DEL AUTOR (PARTE --

MOTIVADORA) Y LAS REFERENCIAS DE LA ACCIÓN O LA TOTAL PERSONALIDAD DEL AUT<sup>OR</sup> (PARTE CARACTEROLÓGICA). ÉL ACTO DEBE SER ADECUADO A LA PERSONALIDAD DEL QUE LO CAUSA. ÉL MAESTRO ESPAÑOL ADVIERTE QUE EN LOS ACTUALES CÓDIGOS PENALES, LA PARTE INTEGRANTE CARACTEROLÓGICA NO PUEDE ASUMIR UN PAPEL DECISIVO Y QUE LA CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA SE REFIERE AL ACTO CONCRETO, Y NO SÓLO AL CARÁCTER Y A LA PELIGROSIDAD.

LA CULPABILIDAD EN CUANTO A CADA UNO DE LOS DELITOS QUE VAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA COMO SON; CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES INCAPACES, INCESTO Y ADULTERIO. SOLO PUEDE COMETERSE DOLOSAMENTE YA SEA CON UNA CONDUCTA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN, POR EJEMPLO, EN EL DELITO DE ADULTERIO ES UNA CONDUCTA DE ACCIÓN, EN LA QUE EL SUJETO ACTIVO QUIERE SOSTENER RELACIONES SEXUALES CON OTRA PERSONA CON LA QUE NO ESTÁ UNIDA EN MATRIMONIO, EN SU DOMICILIO CONYUGAL Y CON ESCÁNDALO; Y POR SU PARTE EN EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, TAMBIÉN EL SUEJTO TIENE LA INTENCIÓN Y QUIERE EL NO HACER VOLUNTARIO, ES DECIR LA DOLOSA INTENCIÓN DE NO SUMINISTRAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA ATENDER A LAS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES DE SU FAMILIA.

### III.7.- LA PUNIBILIDAD.

ANTES DE PASAR A ANALIZAR LA PUNIBILIDAD, RESPECTO DE CADA UNO DE LOS DELITOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE UN CAPITULADO CON LA DENOMINACIÓN "DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA", TAMBIÉN RESULTA NECESA

RIO DAR UNA EXPLICACIÓN DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL EN SU PARTE GENERAL, QUE ES LO QUE DEBE DE ENTENDERSE POR PUNIBILIDAD. FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS DA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE PUNIBILIDAD: "LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL. (12). Y AGREGA QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL EL CONCEPTO DEL DELITO PUEDE REDUCIRSE A LA CONDUCTA PUNIBLE (ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES), CONFORME LO DETERMINA EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL. SE TRATA POR CONSIGUIENTE DE UN ELEMENTO INTEGRAL DEL DELITO; A SU VEZ EL PROFESOR CUELLO CALON DICE: EL DELITO ES ACCIÓN PUNIBLE. LA PUNIBILIDAD ES UNO DE SUS CARACTERES MÁS DESTACADOS Y SEÑALA EL TRATADISTA QUE, PARA QUE UNA ACCIÓN CONSTITUYA DELITO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DE ANTIJURICIDAD, TIPICIDAD Y CULPABILIDAD, DEBE DE REUNIR EL DE PUNIBILIDAD (AL QUE NO CATALOGA COMO EL DE MAYOR RELIEVE PENAL). UNA ACCIÓN PUEDE SER ANTIJURÍDICA Y CULPABLE Y NO SER DELICTUOSA (PODRÁ CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER CIVIL O ADMINISTRATIVO); MÁS, PARA QUE SEA UN HECHO DELICTIVO UN DELITO, ES PRECISO QUE SU EJECUCIÓN SE HALLE COMUNICADA POR LA LEY CON UNA PENA, QUE SEA PUNIBLE. EL MAESTRO ESPAÑOL ENTIENDE QUE LA PUNIBILIDAD, EN REALIDAD, VIENE A SER UN ELEMENTO DE LA TIPICIDAD, PUES EL HECHO DE ESTAR LA ACCIÓN CONMINADA POR UNA PENA, CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL.

---

(12).- PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO.- OBRA CITADA, PÁG. 395.

NO TODOS LOS TRATADISTAS Y PENALISTAS COINCIDEN EN CONSIDERAR A LA PUNIBILIDAD COMO UNA CARACTERÍSTICA O ELEMENTO DEL DELITO, SIGUIENDO LA DIRECCIÓN MARCADA POR BELING, QUIEN EN LA ÚLTIMA EDICIÓN DE SU OBRA "PRINCIPIOS", CONSIDERA A LA PENALIDAD COMO UNA CONSECUENCIA Y NO COMO REQUISITO DEL DELITO. EN MÉXICO, SE ADHIERE A ESTA POSICIÓN, ENTRE OTROS, FERNANDO CASTELLANOS, POR SU PARTE CELESTINO PORTE PETIT HACE UNA EVOLUCIÓN, DESDE UNA PRIMERA CONSIDERACIÓN DE LA PUNIBILIDAD COMO CARÁCTER O ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO, CON BASE -DICE EL DISTINGUIDO PENALISTA- EN LA SISTEMATIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS LEGALES EXTRAIDOS DEL ORDENAMIENTO POSITIVO HASTA ENTENDER, CUANDO EXISTE UNA HIPÓTESIS DE AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, QUE CONCURRE CON UNA CONDUCTA O HECHOS TÍPICOS, ANTIJURÍDICOS, IMPUTABLES Y CULPABLES, PERO NO PUNIBLES EN TANTO NO SE LLENEN LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LO CUAL VIENE A CONFIRMAR, QUE ESTA NO ES UN ELEMENTO, SINO CONSECUENCIA DEL DELITO, POR SU PARTE IGNACIO VILLALOBOS, ANTIENE LA POSTURA DE NO CONSIDERAR A LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO INTEGRANTE DEL DELITO, A SU VEZ CARRANCA Y TRUJILLO, TAMBIÉN ESTIMAN QUE LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO. JIMÉNEZ DE AZUA DICE QUE LA PUNIBILIDAD ES CARÁCTER DEL DELITO O ELEMENTO DEL MISMO, Y MUCHO MÁS EN PAISES COMO ESPAÑA, CHILE Y MÉXICO, EN LOS QUE LA DEFINICIÓN LLEVA EXIGIDA EXPRESAMENTE LA PENA LEGAL (ART. 7 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO).

EN CUANTO A LAS LLAMADAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, ESTAS ESTÁN CONSTITUIDAS POR LA EXIGENCIA DE LA PROPIA LEY, PARA QUE CONCURRAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS AJENAS O EXTERIORES AL DELITO E INDE-

PENDIENTES DE LA VOLUNTAD DEL AGENTE PARA QUE EL HECHO SEA PUNIBLE, POR LO QUE SE TIENEN QUE LLENAR CIERTOS REQUISITOS PARA QUE EL HECHO SEA PUNIBLE Y QUE LA PENA TENGA SU APLICACIÓN.

RESPECTO DEL DERECHO MEXICANO, CARRANCA Y TRUJILLO HABLAN DEL CASO DEL DELINCUENTE QUE HAYA COMETIDO INFRACCIÓN EN EL EXTRANJERO Y QUE DEBA SER SANCIONADO POR LA REPÚBLICA, PARA LO CUAL SE EXIGE, COMO REQUISITO, QUE LA INFRACCIÓN DE QUE SE LE ACUSE TENGA EL CARÁCTER DE DELITO EN EL PAÍS DONDE SE EJECUTÓ Y TAMBIÉN EN LA REPÚBLICA, (ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III DEL C.P.),

OTRAS VECES, LA PUNIBILIDAD DEL DELITO QUEDA CALIFICADA POR EL RESULTADO MISMO, MAS O MENOS GRAVE NO CAUSADO POR EL INFRACTOR, COMO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL MISMO QUE ESTABLECE: "AL QUE PROVOQUE PÚBLICAMENTE A COMETER UN DELITO O HAGA LA APOLOGÍA DE ÉSTE, O DE ALGÚN VICIO, SE LE APLICARÁ AL PROVOCADOR LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO COMETIDO".

CARRANCÁ Y TRUJILLO SEÑALA QUE SE TRATA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, CONDICIONANTES DE LA PENALIDAD O DE LA PROCESABILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.

EN LOS DELITOS DENOMINADOS -PRIVADOS- (ESTUPRO, RAPTO, ADULTERIO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIAS Y VALORADO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL CÓDIGO, Y QUE NO SE HAYAN CAUSADO LESIONES, CALUMNIAS, DIFAMACIÓN, INJURIAS, ETC.), ES CONDICIÓN DE PROCESABILIDAD, LA QUERRELA DEL OFENDIDO O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA EL CASO DE QUE SE TRATE DE

UN MENOR.

CABE HACER UNA ESCUETA ALUSIÓN A LOS LLAMADOS DELITOS PUTATIVOS; SE TRATA DE HECHOS NO DEFINIDOS EN LA LEY COMO DELITOS PERO QUE SU AUTOR CREE AL EJECUTARLOS, EN LA PUNIBILIDAD DE LOS MISMOS, O SEA, EL DELITO NO EXISTE, SINO EN LA MENTE DEL AGENTE. TALES HECHOS NO SON PUNIBLES, POR ESTRICTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY.

LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. LO SANCIONA CON LA SIGUIENTE PENALIDAD; DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA HASTA DE CIEN MIL PESOS. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO IMPONE DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS.

LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES Y BIGAMIA.

EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. SANCIONA LA BIGAMIA HASTA CON CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS. EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN CUANTO A LOS MATRIMONIOS ILEGALES EN SU ARTÍCULO 179 SEÑALA LA PENA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 180 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL EN CONSULTA SEÑALA UNA PENA SANCIONÁNDOLA CON UN MES -

A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS.

POR LO QUE RESPECTA A ESTOS ILÍCITOS, LOS MISMOS FUERON TOMADOS EN CUENTA AL HACERSE LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 16 DE ENERO DE 1986 Y SE AUMENTO LA PENA POR CUANTO HACE A LAS MULTAS QUE SE APLICAN YA QUE LAS MISMAS VAN A ESTABLE--  
 CERSE DE ACUERDO AL SALARIO MÍNIMO EN LA ÉPOCA EN QUE SE COMETA EL DELITO Y ASÍ SE AUMENTA EN EL CÓDIGO PARA EL ESTADO DE MÉXICO POR LO QUE HACE AL PRIMER ILÍCITO SE AUMENTA EN LOS DÍAS MULTA IMPONIÉNDOSE DE CINCUENTA A --  
 CUATROCIENTOS DÍAS MULTA Y POR LO QUE HACE A LA BIGAMIA. POR CUANTO HACE AL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES SE IMPUSO LA MULTA DE TRES A DOSCIENTOS DIAS MULTA . (ART. 221 Y 222),

LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES.

EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. SANCIONA AQUEL QUE --  
 ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE QUEDANDO ÉSTOS SIN RECURSO ALGUNO PA--  
 RA ATENDER A SUS NECESIDADES DE LA SIGUIENTE MANERA: DE UN MES A CINCO --  
 AÑOS DE PRISIÓN, OBLIGACIÓN DE SUS DERECHOS DE FAMILIA Y PAGO COMO REPARA--  
 CIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 183 DEL CPODIGO DEROGADO EN EL ESTA--  
 DO DE MÉXICO, SANCIONABA ORIGINALMENTE CON DOS MESES A DOS AÑOS DE PRI--  
 SIÓN Y MULTA HASTA DE DOS MIL PESOS, ASÍ COMO PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS --  
 DE FAMILIA. EN LA ACTUALIDAD EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR --

EN EL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA LA MISMA SANCIÓN PENAL PERO AGRAVA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, PUES LA ELEVA DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA, MANTENIÉNDOSE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE FAMILIA; ADEMÁS EXISTEN OTRO TIPO DE SANCIONES, CUANDO VERBIGRACIA SE COLOCA EN UN ESTADO DE INSOLVENCIA INTENCIONAL A FIN DE ELUDIR LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DETERMINADAS POR LA LEY.

A NUESTRO JUICIO, SE CONSIDERA MÁS CORRECTA LA POSTURA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F., PUESTO QUE DEBE SANCIONARSE MÁS SEVERAMENTE TODOS AQUELLOS DELITOS QUE VAN EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA CONTRIBUYENDO CON ELLO A SU DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA BASE FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD.

#### LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO.

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. SANCIONA DICHO DELITO CON UNA PENA QUE VA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y EN CAMBIO EN EL ESTADO DE MÉXICO SE SANCIONA MÁS SEVERAMENTE PUESTO QUE EN TANTO EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR COMO EN LA ACTUAL, LA PENA DE PRISIÓN SIGUE SIENDO LA MISMA, ES DECIR DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, PERO SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD SE HA AUMENTADO LA PENA ECONÓMICA, ES DECIR LA MULTA QUE VA APAREJADA A DICHO ILÍCITO Y QUE VA DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, SITUACIÓN QUE NI SIQUERA ESTABA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEROGADO, SIENDO ESTA SITUACIÓN NUEVA Y QUE DESDE LUEGO TIENE A EVITAR COMO YA SE HA DICHO, QUE LA FAMILIA BASE DE LA SOCIEDAD SE DESINTEGRE, FINALMENTE AGREGA DICHO ILÍCITO EN SU PARTE FINAL, EN CUANTO A LA PENA APLICABLE AL INCESTO ENTRE HERMANOS SERÁ DE UNO A TRES AÑOS, Y DE IGUAL MANERA A LOS

DESCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS ASCENDIENTES, PERO A CRITERIO DEL SUSTENTANTE DEBERÍA DE ABROGARSE TAL PENA DADO DE QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL DELITO ES IMPUESTO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE HABLARSE DE QUE HAYA QUERIDO COMETER EL DELITO.

LA PUNIBILIDAD EN CUANTO AL DELITO DE ADULTERIO.

EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F., SANCIONA EL ADULTERIO CON PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS.

POR SU PARTE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TANTO EN EL ANTERIOR CÓDIGO PENAL ABROGADO COMO EL ACTUAL EN VIGOR, ESTABLECE UNA PENA HASTA DE TRES AÑOS Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES. NOS PARECE MÁS CORRECTA ÉSTA ÚLTIMA POSTURA DADO QUE SANCIONA MÁS SEVERAMENTE DICHO ILÍCITO, ELLO A FIN DE QUE NO SE DESINTEGRE LA FAMILIA.

CAPITULO IV

## CAPITULO IV

## 4. LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

## 4.1.- LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

COMO SU NOMBRE LO DICE SON TODOS AQUELLOS QUE TIENDEN A SANCIONAR TODA AQUELLA CONDUCTA QUE VA EN CONTRA DE LA FAMILIA, ES DECIR, CONDUCTAS QUE TIENDEN A DESINTEGRARLA, DE AHÍ QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE SE SANCIONAN EN DIVERSOS DELITOS ENTRE OTROS POR EJEMPLO, ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, ADULTERIO, INCESTO, ETC., NO VIENEN ÉSTOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F. EN UN CAPÍTULO QUE SE DENOMINE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA COMO CORRECTAMENTE LO HACE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUES AL CONTRARIO, EN EL CÓDIGO PENAL CITADO HABLA EN SU CAPÍTULO RELATIVO ÚNICAMENTE DE DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA BIGAMIA, NOSOTROS CREEMOS CONVENIENTE QUE DEBEN REUNIRSE TODOS AQUELLOS DELITOS EN QUE LA CONDUCTA QUE SE REALIZA VAYA EN CONTRA DE LA FAMILIA O QUE CON DICHA CONDUCTA CONTRIBUYAN DE UNA MANERA O DE OTRA A SU DESINTEGRACIÓN, ES DECIR, DEBE DE REUNIRSE EN UN SOLO CAPÍTULO TODOS AQUELLOS QUE TENGAN QUE VER CON EL TEMA CUESTIONADO,

EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA SEÑALA LOS SIGUIENTES:

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL; MATRIMONIOS ILEGALES; BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES, INCESTO Y ADULTERIO; Y SI BIEN ES CIERTO QUE CON DICHO CAPITULADO SE PROTEGE PENALMENTE A LA FAMILIA A FIN DE QUE NO SE -

DESINTEGRE PUES ESTA ES LA BASE DE LA SOCIEDAD TAMBIÉN LO ES QUE ESCAPAN A DICHO CAPITULADO OTROS ILÍCITOS QUE DEBEN DE ESTAR INCLUIDOS EN EL CAPITULADO CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA; PERO NO ÚNICAMENTE PARA QUE SE INCLUYAN LOS QUE FALTAN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO SINO PARA QUE FUNDAMENTALMENTE SE INCLUYAN TODOS AQUELLOS DELITOS QUE TENGAN QUE VER DE UNA U OTRA FORMA CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA EN UN NUEVO CAPÍTULO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F., PUES EN ÉSTE, ÚNICAMENTE HBLA DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA BIGAMIA PERO NO UN CAPÍTULO CON LA DENOMINACIÓN DE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA.

ENTRE LOS ILÍCITOS QUE HABREMOS DE ANALIZAR NO TAN SOLO DEBEN DE SER CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES, INCESTO, ADULTERIO, SINO TAMBIÉN LOS SIGUIENTES; CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO, INFANTICIDIO, PARICIDIO, O CONYUGICIDIO, ASÍ COMO EL ROBO ENTRE CÓNYUGES O LESIONES COMETIDAS POR ALGUNO DE ELLOS. AHORA BIEN, COMO ES DE PERCATARSE, SON DOCE DELITOS QUE DEBEN DE ESTAR AGRUPADOS EN UN SOLO CAPÍTULO, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUESTO QUE AL REALIZARSE DE UNA O DE OTRA MANERA SE DESINTEGRA LA FAMILIA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ES COMO LLEVAREMOS A CABO NUESTRO OBJETIVO DE TESIS, ANALIZANDO DE UNA MANERA SISTEMÁTICA Y ESTRUCTURAL LAS DIVERSAS CONDUCTAS TÍPICAS, A FIN DE INTEGRAR UN CAPITULADO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y PARA ELLO SE ESTUDIARÁN DE MANERA PORMENORIZADA, CADA UNO DE LOS INDICADOS PASÁNDOSE A CONTINUACIÓN A HACER EL ANÁLISIS JURÍDICO Y PRÁCTICO DE CADA

UNO DE ELLOS.

IV.2.- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN AL ILÍCITO CUESTIONADO SEÑALA EN SU ARTÍCULO 277 LO SIGUIENTE:

ART. 277.- SE IMPONDRÁN DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A MIL PESOS, A LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNA DE LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:

I.- ATRIBUIR UN NIÑO RECIÉN NACIDO A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE;

II.- HACER REGISTRAR EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL UN NACIMIENTO NO VERIFICADO;

III.- A LOS PADRES QUE NO PRESENTEN A UN HIJO SUYO AL REGISTRO CON EL PROPÓSITO DE HACERLO PERDER SU ESTADO CIVIL, O QUE DECLAREN FALSAMENTE SU FALLECIMIENTO, O LO PRESENTEN OCULTANDO SUS NOMBRES O SUPONIENDO QUE SUS PADRES SEAN OTRAS PERSONAS;

IV.- A LOS QUE SUSTITUYAN A UN NIÑO POR OTRO, COMETAN OCULTACIÓN DE INFANTE, Y

V.- AL QUE USURPE EL ESTADO CIVIL DE OTRO, CON EL FIN DE ADQUIRIR DERECHOS DE FAMILIA QUE NO LE CORRESPONDEN.

ART. 278.- EL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN

EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERDERÁ EL DERECHO DE HEREDAR QUE TUVIERE RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LA COMISIÓN DEL DELITO PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA INDICA QUE LAS PRIMERAS CUATRO - FRACCIONES DE SUPOSICIÓN, SUPRESIÓN, OCULTACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE INFANTE PERCIBEN COMO FINALIDAD LA ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL.

LA SUPOSICIÓN DE INFANTE CONSISTE EN ATRIBUIR LA MATERNIDAD DE UN NIÑO A UNA MUJER QUE NO HA DADO A LUZ O TAMBIÉN PUEDE SER FINGIR LA - EXISTENCIA DE UN NIÑO NO NACIDO PARA SU REGISTRO.

SUPRESIÓN O OCULTACIÓN DE INFANTE, LA SUPRESIÓN NO CONSISTE EN MATARLO, LO QUE INTEGRARÍA HOMICIDIO O INFANTICIDIO, SINO EN LA ACCIÓN DE NEGAR SU EXISTENCIA O PONERLE FILIACIÓN DISTINTA.

SUSTITUCIÓN DE INFANTE.- CONSISTE EN HACERLE TOMAR EL LUGAR DE OTRO, ES DECIR, EN MOMENTO POSTERIOR AL PARTO.

EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA EN SUS ARTÍCULO-- LOS 219 Y 220 , SE REFIEREN AL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS LAS CUALES A LA LETRA DICEN:

ART. 219.- SE IMPONDRÁN SE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS DE MULTA, A QUIEN CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL, SUPRIMA, ALTERE, O USURPE EL ESTADO CIVIL DE OTRO,-

ART. 220.- EL QUE COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PERDERÁ EL DERECHO DE HEREDAR QUE TUVIERE RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUIENES POR LA COMISIÓN DEL DELITO, PERJUDIQUE EN SUS DERECHOS DE FAMILIA.

#### COMENTARIOS DOCTRINALES.

EN CUANTO AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBEMOS SEÑALAR QUE EL ELEMENTO DE "ALTERAR EL ESTADO CIVIL" DEBE CONSIDERARSE COMO UN ELEMENTO SUBJETIVO REFERIDO AL DOLO O INTENCIÓN. EL DOLO ES ESPECÍFICO Y ES REQUERIDO; CARRACA, ESTOS DELITOS CONSISTEN EN SUPRIMIR, CAMBIAR O SUPONER A UN INFANTE. TODO ELLO FALSEA SU ESTADO CIVIL. POR ESTADO CIVIL SE ENTIENDE EL CONJUNTO DE CUALIDADES Y ATRIBUCIONES QUE CONSTITUYEN LA INDIVIDUALIDAD JURÍDICA DE UNA PERSONA (SEXO, EDAD, FILIACIÓN, NACIMIENTO, MATRIMONIO, DIVORCIO, EMANCIPACIÓN, ADOPCIÓN, MUERTE, ETC.)

ES DISTINTO EL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA A SU CAPACIDAD. LA ATRIBUCIÓN O APLICACIÓN DE UN NIÑO RECIÉN NACIDO A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE CONSTITUYE LA "SUPOSICIÓN DE PARTO" DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y SOLO PUEDE SER DOLOSA, SEGÚN EL ARTÍCULO 280 COMENTADO.

"NIÑO RECIÉN NACIDO" LO ES, AL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO, -- AQUEL QUE POR SU EDAD NO PUEDE TENER CONCIENCIA DE SUS RELACIONES DE FAMILIA NI DEFENDERLAS, ES EL "NATO DI FRESCO", NACIDO A POCO, SEGÚN LA EXPRESIÓN DE CARRARA.

EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO ES EL ESTADO CIVIL VERDADERO DE

LAS PERSONAS. SUJETO ACTIVO: LO ES LA SUPUESTA MADRE, PASIVO: EL NIÑO -  
 RECIÉN NACIDO, PERSONA REAL Y NO IMAGINARIA (NO SE INTEGRA EL DELITO POR  
 EL HECHO DE LA ANOTACIÓN DEL NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL; SE REQUIERE  
 LA PRESENTACIÓN FÍSICA DEL PASIVO). ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA. LA SU  
 POSICIÓN DE PREÑEZ NO ES CONSTITUITVA DE DELITO, ES UN ACTO PREPARATORIO  
 DEL MISMO.

LA LEY OBLIGA A QUE SEA PRESENTADO EL INFANTE, VIVO O MUERTO,-  
 Y A QUE SE IMPRIMAN SUS HUELLAS DIGITALES EN EL LIBRO DE NACIMIENTOS, PA-  
 RA QUE PUEDA EXTENDERSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, EL TIPO PENAL DE LA FRAC  
 CIÓN II EXAMINADA SÓLO PUEDE ENTENDERSE COMO SUPOSICIÓN DE INFANTE, POR -  
 CUANTO SE PRESENTA PARA SU REGISTRO A PERSONA QUE NO ES LA NACIDA DE LOS  
 PADRES QUE FINGEN SERLO, O SEA PERSONA CON UN CORRELATIVO ENTRONQUE FAMI--  
 LIAR CIERTO.

DELITO DE OMISIÓN DOLOSA.- LA TENDENCIA INTERNA TRASCIENDE EN  
 FORMA PERMANENTE.

EL SUJETO ACTIVO ES CALIFICADO: EL PADRE O LA MADRE DE UNA -  
 PERSONA. SUJETO PASIVO: NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE UN RECIÉN NACI-  
 DO.

SUJETO ACTIVO: PUEDE SERLO CUALQUIERA, PASIVO: LO SON EL NIÑO  
 SUSTITUIDO Y EL NIÑO SUSTITUTO; NO ES MENESTER QUE SEAN RECIÉN NACIDOS, -  
 LA INTENCIÓN ULTERIOR A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 280  
 REQUIERE EL DOLO ESPECÍFICO. SE CONSUMA EL DELITO POR EL SOLO HECHO DE -  
 LA SUSTITUCIÓN, SIENDO PRUEBA PLENA DE ELLA LA PRESENTACIÓN DEL SUSTITUTO

PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL,

CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 280 COMENTADO, EL DELITO SOLO PUEDE SER DOLOSO. EN OCASIONES LOS HECHOS CONSTITUTIVOS PUDIERAN PARECER TAMBIÉN CULPOSOS O IMPRUDENCIALES, POR NEGLIGENCIA, FALTA DE PRECAUCIÓN O DE CUIDADO; P.E., LA ENFERMERA DE UN SANATORIO DE MATERNIDAD -- QUE, POR DESCUIDO, SUSTITUYERA A UN RECIÉN NACIDO POR OTRO. PERO AÚN EN ESTOS CASOS NO SE CONFIGURARÁ LA CULPABILIDAD POR AUSENCIA DE DOLO.

OCULTAR ES, EN EL SENTIDO EMPLEADO POR LA LEY, ESCONDER. LA OCULTACIÓN DE QUE ES OBJETO EL NIÑO (NO NECESARIAMENTE RECIÉN NACIDO) CONSISTE SOLAMENTE EN ESCONDERLO, PERO SIN DARLE MUERTE, O SIN PROCURARSELA NI LUCRARSE CON EL RESCATE, PUES ESTOS SON OBJETOS FINALÍSTICOS DE OTROS DELITOS DISTINTOS.

POR LA USURPACIÓN SE QUITA EL ESTADO CIVIL AL QUE LEGÍTIMAMENTE LO TIENE. LA USURPACIÓN DEBE EFECTUARSE MEDIANTE FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL (MATERIAL O IDEOLÓGICA), SUPLANTACIÓN MATERIAL DE PERSONAS, ETC. -- EL MEDIO HA DE SER IDÓNEO. EL DOLO ESPECÍFICO, DE INTENCIÓN ULTERIOR, -- CONSISTE EN LA VOLUNTAD Y CONCIENCIA DEL AGENTE DE APARENTAR EL ESTADO CIVIL DEL PASIVO, QUITÁNDOSELO A ÉSTE Y ADQUIRIÉNDOLO PARA SÍ EN EL CAPÍTULO DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.

#### IV.3.- MATRIMONIOS ILEGALES.

EN CUANTO A DICHO ILÍCITO, DEBEMOS INDICAR QUE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO CONTEMPLA DICHO ILÍCITO PERO SÍ EN CAM--

BIO EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU SUBTÍTULO V, DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPÍTULO II MATRIMONIOS ILEGALES Y EL ARTÍCULO 221 A DICHA CUESTIÓN SE REFIERE SEÑALANDO QUE:

ART. 221.- SE IMPONDRÁN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A DOSCIENTOS QUINCE DÍAS MULTA, AL QUE CONTRAIGA O AUTORICE MATRIMONIO CON CONOCIMIENTO, O SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS SUSPENSIVOS QUE PARA CONTRAER MATRIMONIO SEÑALA LA LEY CIVIL.

DE LA LECTURA DE DICHO ARTÍCULO Y SIENDO DE TAL CLARIDAD NO AMERITA COMENTARIO DOCTRINAL ALGUNO.

#### IV.4.- BIGAMIA.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 279 SEÑALA:

SE IMPONDRÁN HASTA CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE QUINIENTOS PESOS AL QUE, ESTANDO UNIDO CON UNA PERSONA EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO, CONTRAIGA OTRO MATRIMONIO CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

POR SU PARTE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SUS ARTÍCULOS 222, 223 Y 224 LO TIPIFICAN DE LA MANERA SIGUIENTE:

SE IMPONDRÁN DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE ESTANDO UNIDO EN MATRIMONIO NO DISUELTO NI DECLARADO NULO CONTRAIGA OTRO MATRIMONIO, CON LAS FORMALIDADES

LEGALES. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ AL OTRO CONTRAYENTE SI OBRASE CON CONOCIMIENTO DEL VÍNCULO ANTERIOR.

ART. 223.- SE IMPONDRÁ HASTA LA MITAD DE LAS PENAS PREVISTAS - EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, A LOS TESTIGOS Y A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LA CELEBRACIÓN DEL NUEVO MATRIMONIO, A SABIENDAS DE LA VIGENCIA LEGAL DEL ANTERIOR. IGUAL PENA SE IMPONDRÁ A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA QUE, A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE ESE IMPEDIMENTO, DIERAN SU CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DEL NUEVO MATRIMONIO.

ART. 224.- EL TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA BIGAMIA, EMPEZARÁ A CORRER DESDE QUE UNO DE LOS DOS MATRIMONIOS HAYA QUEDADO DISUELTO POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, O QUE EL SEGUNDO HAYA SIDO DECLARADO NULO. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO ILEGAL EMPIEZA A CORRER DESDE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES.

#### COMENTARIOS DOCTRINALES ACERCA DEL DELITO DE BIGAMIA.

LA BIGAMIA -MATRIMONIO DOBLE- ES DELITO PROTECTOR DEL ORDEN MORGÁNICO DE LA FAMILIA Matriarcal. EN SU ESENCIA, CONSISTE EN LA CELEBRACIÓN FORMAL DE UN SEGUNDO MATRIMONIO -POR SUPUESTO NULO EN ABSOLUTO- CUANDO TODAVÍA TIENE EXISTENCIA JURÍDICA EL PRIMER MATRIMONIO.

EN TÉRMINOS GENERALES, LA BIGAMIA ES DELITO BILATERAL.

SUS SUJETOS ACTIVOS SON: A) EL CASADO CON VÍNCULO VIGENTE -- QUE CONTRAE NUEVAS NUPCIAS FORMALES; Y B) EL SOLTERO O CASADO (BIGAMIA

DOBLE) CELEBRADOR FORMAL DE NUPCIAS CON EL OTRO CASADO, CONOCIENDO LA VIGENCIA DEL ANTERIOR VÍNCULO; ESTO, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 279 NO LO EXPRESA, SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 15 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL.

LO QUE SE SANCIONA EN LA CONTRATACIÓN MATRIMONIAL DOBLE, ES LA REALIZACIÓN INJUSTA DE LAS SEGUNDAS FORMALIDADES Y NO EL POSIBLE FUTURO - CONCUBINATO DE LOS BÍGAMOS. POR TANTO, LA BIGAMIA ES DELITO INSTANTÁNEO QUE SE CONSUMA EN EL PRECISO MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO FORMAL.

ESTE ES EL COMENTARIO QUE NOS HACE AL RESPECTO FRANCISCO GONZÁLES DE LA VEGA.

LOS TRATADISTAS RAÚL CARRANCÁ TRUJILLO Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS SOBRE LA BIGAMIA NOS DICEN: LAS FORMALIDADES LEGALES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO MATRIMONIAL ESTÁN PRESCRITAS EN EL CÓDIGO CIVIL. OBJETO JURÍDICO DEL DELITO: EL INTERÉS PÚBLICO DE ASEGURAR EL STATUS JURÍDICO MATRIMONIAL. DELITO DE LESIÓN, DOLOSO E INSTANTÁNEO. SE CONSUMA POR EL HECHO MISMO DE CONTRAER EL DISTINTO MATRIMONIO, FIRMANDO EL ACTA RESPECTIVA QUE LO REGISTRA FEHACIENTEMENTE, AUNQUE EL MATRIMONIO QUEDE ROTO Y NO SE CONSUME POR EL ACCESO CARNAL. ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA, INACABADA O ACABADA. SUJETO ACTIVO: LA PERSONA QUE ESTÁ CASADA EN MATRIMONIO VIGENTE CON EL ACTIVO Y EL QUE CONTRAE MATRIMONIO CON EL ACTIVO IGNORANDO EL MATRIMONIO VIGENTE DE ÉSTE; SI A SABIENDAS DE ELLO LO CONTRAJERE, SERÁ CO-AUTOR EN EL DELITO. ES INDIFERENTE QUE EL MATRIMONIO VÁLIDO HAYA SIDO CONTRAIDO EN MÉXICO O EN EL EXTRANJERO. LO QUE IMPORTA ES SU VIGENCIA ---

LEGAL. (1).

EL DOLO CONSISTE EN QUE EL AGENTE TENGA CONCIENCIA Y VOLUNTAD - DE CONTRAER MATRIMONIO LEGAL A SABIENDAS DE QUE ESTÁ LEGALMENTE CASADO EN MATRIMONIO NO DISUELTO A VIRTUD DE DIVORCIO, NI DECLARADO NULO POR CUAL-- QUIERA DE LAS CAUSAS DE NULIDAD QUE LO INVALIDAN. EL ERROR ESENCIAL DE - HECHO ES CONFIGURABLE Y EXCLUYE EL DOLO; PERO PARA QUE EXISTA "ES MENES-- TER QUE LA CREENCIA DEL AGENTE SEA FIRME Y SE FUNDE EN MOTIVOS RACIONA--- LES" QUE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL HAYA INFORMADO AL AGENTE QUE SU MATRI- MONIO ANTERIOR ESTABA DISUELTO VÁLIDAMENTE Y PODÍA, POR TANTO, CONTRAER - ULTERIOR MATRIMONIO EN CUYA VIRTUD EL MISMO OFICIAL ESTABA PRONTO A CELE- BRARLO, Y QUE POR SU CAPACIDAD INTELECTUAL E ILUSTRACIÓN SEA RAZONABLEMEN TE COMPENSIBLE QUE EL AGENTE HUBIERA ACEPTADO ESA INFORMACIÓN COMO VALE- DERA. LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS CONSISTENTES EN LAS ACTAS DEL REGISTRO - CIVIL RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS NO PRUEBAN LA CULPABILIDAD DEL AGENTE - SINO SOLO EL HECHO MISMO DEL DOBLE MATRIMONIO. LA PRUEBA DEL ERROR CO--- RRESPONDE AL PROPIO AGENTE.

EN CUANTO AL ULTERIOR MATRIMONIO, ES NULO DE PLENO DERECHO.

#### IV.5.- ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL TIPIFICA EL ABANDONO -

---

(1).- CARRANZA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANZA Y RIVAS, RAÚL.- CÓDIGO PENAL ANOTADO.- EDIT. PORRÚA.- 8A. EDICIÓN, MÉXICO 1980.- PÁG. 557.

ILÍCITO DE PERSONAS EN SUS ARTÍCULOS 335, 336, 337, 338, 33-, 340, 342 Y 343 NO HACIÉNDOSE ALUSIÓN AL 341 POR NO TENER RELACIÓN CON EL OBJETIVO DE ESTA TESIS.

ART. 335.- AL QUE ABANDONE A UN NIÑO INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA ENFERMA, TENIENDO OBLIGACIÓN DE CUIDARLOS, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, SI NO RESULTARE DAÑO ALGUNO, PRIVÁNDOLO, ADEMÁS, DE LA PATRIA POTESTAD O DE LA TUTELA, SI EL DELINCUENTE FUERE ASCENDIENTE O TUTOR DEL OFENDIDO.

ART. 336.- AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS O A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE LE APLICARÁN DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, Y PAGO, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE POR EL ACUSADO.

ART. 336.- Bis.- AL QUE INTENCIONALMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA, CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS. EL JUEZ RESOLVERÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE, A LA SATISFACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ÉSTE.

ART. 337.- EL DELITO DE ABANDONO DE CÓNYUGE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA. EL DELITO DE ABANDONO DE LOS HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y, CUANDO PROCEDA EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVERÁ -

LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA DESIGNARLO.- TRATÁNDOSE DEL DELITO DE ABANDONO DE HIJOS, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, OYENDO PREVIAMENTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL REPRESENTANTE DE LOS MENORES, CUANDO EL PROCESADO CUBRA LOS ALIMENTOS VENCIDOS, Y OTORQUE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS.

ART. 338.- PARA QUE EL PERDÓN CONCEDIDO POR EL CÓNYUGE OFENDIDO PUEDA PRODUCIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO, DEBERÁ ÉSTE PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y DAR FIANZA U OTRA CAUCIÓN DE QUE EN LO SUCESIVO PAGARÁ LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDA.

ART. 339.- SI DEL ABANDONO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, SE PRESUMIRÁ ÉSTAS COMO PREMEDITADAS PARA LOS EFECTOS DE APLICAR LAS SANCIONES QUE A ESTOS DELITOS CORRESPONDAN.

ART. 340.- AL QUE ENCUENTRE ABANDONADO EN CUALQUIER SITIO A UN MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE A SÍ MISMO O A UNA PERSONA HERIDA, INVÁLIDA O AMENAZADA DE UN PELIGRO CUALQUIERA, SE LE APLICARÁN DE UNO A DOS MESES DE PRISIÓN O MULTA DE DIEZ A CINCUENTA PESOS, SI NO DIERE AVISO INMEDIATO A LA AUTORIDAD U OMITIERA PRESTARLES EL AUXILIO NECESARIO, CUANDO PUDIERE HACERLO SIN RIESGO PERSONAL.

ART. 342.- AL QUE EXPONGA EN UNA CASA DE EXPÓSITOS A UN NIÑO - MENOR DE SIETE AÑOS QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA O A CUALQUIERA OTRA PERSONA, SIN ANUENCIA - DE LA QUE SE LO CONFÍO O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO, SE LE APLICARÁN - DE UNO A CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE PESOS.

ART. 343.- LOS ASCENDIENTES O TUTORES QUE ENTREGUEN EN UNA CASA DE EXPÓSITOS UN NIÑO QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, PERDERÁN POR ESE SOLO HECHO LOS DERECHOS QUE TENGAN SOBRE LA PERSONA Y BIENES DEL EXPÓSITO, - NO HACIÉNDOSE ALUSIÓN AL 341 POR NO TENER RELACIÓN CON EL OBJETIVO DE ESTA TESIS.

POR SU PARTE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL SUBTÍTULO V DELITOS CONTRA LA FAMILIA EN SU CAPÍTULO IV SOBRE EL ABANDONO DE FAMILIARES LO REGULA DICHA FIGURA EN SUS ARTÍCULOS 225, 226 Y 227.

ART. 225.- SE IMPDRÁN DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE TRES A CIENTO CINCUENTA DÍAS MULTA Y PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA, AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONE A SUS HIJOS, A SU CÓNYUGE O CONCUBINO, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DEL LEGÍTI MO REPRESENTANTE DE LOS HIJOS Y A FALTA DE ÉSTE, LA ACCIÓN SE INICIARÁ POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE LOS MENORES. PARA - QUE EL PERDÓN CONCEDIDO PUEDA EXTINGUIR LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ EL INCULPADO PAGAR TODAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERE DEJADO DE MINISTRAR POR CONCEP

TO DE ALIMENTOS Y GARANTIZAR EL PAGO FUTURO DE LOS MISMOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO SI DEL ABANDONO RESULTARE ALGUNA LESIÓN O LA MUERTE, APLICÁNDOSE EN ESTE CASO HASTA OCHO AÑOS DE -- PRISIÓN.

SE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE TREINTA Y TRES CIENTOS DÍAS MULTA, AL QUE INTENCIONALMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA. EL JUEZ DETERMINARÁ LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL INculpADO, PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A SU CARGO.

ART. 226.- SE IMPONDRÁN DE DOS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y DE -- CIENTO A MIL DÍAS DE MULTA AL QUE CON EL CONSENTIMIENTO DE UN ASCENDIENTE -- QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE QUIEN TENGA A SU CARGO LA CUSTODIA DE UN MENOR, AUNQUE ESTA NO HAYA SIDO DECLARADA, LO ENTREGUE ILEGÍTIMAMENTE A UN TERCERO PARA SU CUSTODIA DEFINITIVA, A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO.

LA MISMA PENA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE IMPONDRÁ A LOS QUE OTORGUEN EL CONSENTIMIENTO AL QUE ALUDE ESTE NUMERAL Y AL TERCERO QUE RECIBA AL MENOR.

SE IMPONDRÁN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN SI LA ENTREGA DEFINITIVA DEL MENOR SE HACE SIN LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO ECONÓMICO.

LA PENA SE REDUCIRÁ HASTA LA CUARTA PARTE DE LA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI SE ACREDITA QUE QUIEN RECIBIÓ AL MENOR LO HIZO PARA INCORPORARLO A SU NÚCLEO FAMILIAR Y OTORGARLE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE TAL INCORPORACIÓN.

ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE PRIVARÁ DE LOS DERECHOS DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA, EN SU CASO, A QUIENES TENIENDO EL EJERCICIO DE ÉSTOS, COMETAN EL DELITO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

#### COMENTARIOS DOCTRINALES.

SOBRE DICHO ILÍCITO TENEMOS VARIAS FIGURAS DELICTIVAS COMO EL ABANDONO DE FAMILIARES Y ABANDONO DE INCAPACES SIENDO ÉSTOS DOS ÚNICOS -- ABANDONOS LOS QUE NOS INTERESAN PUES EN CUANTO AL ABANDONO DE VÍCTIMAS -- POR ATROPELLAMIENTO NO SE ESTUDIARÁ DICHA CUESTIÓN POR NO TENER RELACIÓN CON NUESTRO TEMA, POR LO TAL NOS CONCRETAREMOS ÚNICAMENTE AL ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES Y ASÍ DIREMOS QUE:

EL ABANDONO ES LA SITUACIÓN DE DESAMPARO MÁS O MENOS GRAVE EN QUE SE COLOCA A CIERTAS PERSONAS EN ESTADO DE NECESIDAD. LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS ENUMERADOS SE ESTABLECEN EXAMINANDO LOS POSIBLES SUJETOS ACTIVOS O PASIVOS DE LA INFRACCIÓN, LA FORMA DE REALIZACIÓN DE CADA UNO -- DE LOS DELITOS, LA POSIBILIDAD DE SUS CONSECUENCIAS LESIVAS Y, SOBRE TODO OBSERVANDO LAS DISTINTAS CLASES DE DESAMPARO PREVISTOS EN LAS ESPECIALES DEFINICIONES; EN ABANDONO DE HOGAR, EL DESAMPARO DE LOS FAMILIARES ES --

PRIMORDIALMENTE ECONÓMICO: INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ALIMENTARIAS; EN EL ABANDONO DE NIÑOS O ENFERMOS.

EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CLASIFICADO COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL ES INCORRECTO Y DEBE DE ESTAR CLASIFICADO COMO LO HACE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU CAPÍTULO RELATIVO A DELITOS CONTRA LA FAMILIA; ANTIGUAMENTE SE HABLABA DE ABANDONO DE HOGAR TAMBIÉN MAL HECHO, TODA VEZ QUE EL BIEN PROTEGIDO NO ES EN SÍ MISMO EL CONCEPTO DE HOGAR SINO QUE AL ABANDONAR EL HOGAR SE LESIONA DIRECTAMENTE AL CÓNYUGE O A LOS HIJOS CAUSÁNDOSE EN ELLOS EL DESAMPARO DE AHÍ QUE LA ADECUACIÓN CORRECTA ES LA DE ABANDONO DE FAMILIARES, TAL COMO SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PUESTO QUE LOS FAMILIARES SON LOS SUJETOS PASIVOS DE LA INFRACCIÓN ES DE HACERSE NOTAR QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO SIGUE LA ESCUELA DE LOS ORDENAMIENTOS PENALES DE FRANCIA, ITALIA Y SUIZA PUES EN ELLOS LO QUE SE TUTELA ES LA FAMILIA EN EL PRIMERO DE LOS PAISES CITADOS EN LA LEY DEL 23 DE JULIO DE 1942 QUE PROTEGE EL HOGAR FAMILIAR, EL SEGUNDO DE LOS PAISES NOMBRADOS EN EL CÓDIGO PENAL ITALIANO EN SU ARTÍCULO 570 ALUDE A LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL TERCER PAÍS CITADO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL SUIZO HABLA DE LOS CRIMENES O DELITOS CONTRA LA FAMILIA. (2).

COMENTARIO AL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

---

(2).- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO II.- EDIT. PORRÚA.- 4A. EDICIÓN, MÉXICO 1982.- PÁG. 251.

AUNQUE POR NIÑO SE ENTIENDE LA PERSONA HUMANA DESDE SU NACIMIENTO HASTA LA INICIACIÓN DE LA EDAD PUBER, ES MENESTER QUE EL IMPÚBER ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA ATENDERSE A SÍ MISMO, PUES EXISTEN CASOS, FRECUENTES EN MÉXICO, EN QUE POR SÍ PROPIOS CUMPLEN SUS NECESIDADES Y ATIENDEN SU PERSONAL RESGUARDO. EL JUEZ, ATENDIENDO A LA EDAD CALENDÁRICA, ESCOLARIDAD, DESARROLLO FÍSICO O MENTAL Y CONDICIONES PATOLÓGICAS, DEBERÁ FIJAR EN CADA CASO PARTICULAR EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD DEL NIÑO PARA EL PROPIO CUIDADO.

AL REFERIRSE EL TEXTO LEGAL A LAS PERSONAS ENFERMAS, INJUSTIFICADAMENTE NO COMPRENDE A OTROS INCAPACITADOS POR CAUSAS NO PATOLÓGICAS TALES COMO LOS ANCIANOS DECRÉPITOS SIN TRASTORNOS SALUTÍFEROS, Y LOS INVÁLIDOS POR GRAVES AMPUTACIONES, YA SANOS DE SUS ANTERIORES DOLENCIAS O HERIDAS.

EL SUJETO ACTIVO DEL ABANDONO DE NIÑOS O ENFERMOS, DEBE SER PERSONA OBLIGADA JURÍDICAMENTE A CUIDARLO. LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA PUEDE PROVENIR: A) DE UN MANDATO LEGAL (ASCENDIENTES, TUTORES, ETC.), O B) DE UN ACTO VOLUNTARIO, UNILATERAL O CONTRACTUAL, TÁCITO O EXPRESO (MÉDICO QUE SE OBLIGA A ATENDER A UN ENFERMO, DIRECTORES DE ESCUELA, HOSPICIO, HOSPITAL O MANICOMIO, AL RECIBIR MENORES O ENFERMOS, ETC.).

COMENTARIO AL ARTÍCULO 336 BIS.

EL EJECUTIVO EN SU INICIATIVA Y EN CORRESPONDENCIA A LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE HICIERON EN CONSULTAS POPULARES CONSIDERÓ NECESARIO EL

ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA FIGURA DELICTIVA QUE PERMITA SANCIONAR A -- QUIEN EN FORMA DOLOSA SE COLOCAN EN DELIBERADA INSOLVENCIA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A SU CARGO, EN ESPECIAL FRENTE AL CÓNYUGE O A SUS HIJOS ACREEDORES ALIMENTISTAS.

SE FACULTA EN ESTE PRECEPTO AL JUEZ PARA QUE SEA ESTE QUIEN RE SUELVA EN LOS TÉRMINOS PRECEDENTES LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO DEL OBLIGADO CON OBJETO DE SATISFACER LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

#### COMENTARIO AL ARTÍCULO 337.

LA REFORMA A ESTE ARTÍCULO CONTIENE VARIOS ASPECTOS:

A) ESTABLECE QUE EL ABANDONO DE HIJOS SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, ELIMINANDO ASÍ LAS LIMITACIONES QUE LA QUERELLA REPRESENTA, AGILIZANDO TAN TO EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN COMO EL DE INSTRUMENTACIÓN.

B) ESTABLECE QUE CUANDO PROCEDA, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMOVE RÁ LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR ESPECIAL QUE REPRESENTA ANTE EL JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN AL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

C) EN EL SUPUESTO DE ABANDONO DE HIJOS LA EXTINCIÓN DE LA AC-- CIÓN PREVIA GARANTÍA QUE DEBE OTORGAR EL PROCESADO PARA CUBRIR LOS ALIMEN TOS VENCIDOS, A JUICIO DEL JUEZ MANTENIENDO LA QUERELLA PARA LA PERSECU-- CIÓN DEL DELITO CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SEA LA CÓNYUGE.

ADEMÁS DE AGRAVAR LA PENA, DE LAS DOS REFORMAS ANTERIORES, -- TIENDEN A LA GARANTÍA SUCESIVA DE LA MANUTENCIÓN NO SOLAMENTE CONTEMPLA - SU COMISIÓN, SINO QUE PREVIENE LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

## COMENTARIO AL ARTÍCULO 338.

EL PERDÓN COMO CAUSA DE EXTINCIÓN PENAL EN DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA GENERALMENTE SE LIMITA A LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DEL OFENDIDO SIN NINGÚN OTRO REQUISITO ADICIONAL AL PAGO DE LOS ALIMENTOS YA DEBIDOS Y A LA CAUSIÓN DE LOS SUCESIVOS.

## COMENTARIO AL ARTÍCULO 340.

AL DEFINIRSE EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN PELIGRO, SE CREÓ INDIRECTAMENTE LA NORMA OBLIGATORIA DE ASISTENCIA PARA LOS QUE ENCUENTREN A HERIDOS INVALIDOS O AMENAZADOS DE PELIGRO. LA PENALIDAD PREVISTA ES MUY BAJA PORQUE LA ASISTENCIA A LOS EXTRAÑOS NECESITADOS SIEMPRE SE HA ESTIMADO MÁS COMO UN DEBER MORAL QUE LEGAL.

## COMENTARIO AL ARTÍCULO 342.

LA PENALIDAD DEL DELITO DE EXPOSICIÓN POR PERSONAS A QUIENES HUBIERE SIDO CONFIADO EL MENOR ES BASTANTE BAJA, PORQUE A PESAR DE LA TRANSGRESIÓN, EL MENOR NO RESISTE MÁS DESAMPARO QUE EL MORAL, YA QUE ES INMEDIATAMENTE ATENDIDO EN LA CASA DE EXPÓSITOS. EN CAMBIO, SI EL NIÑO ES ABANDONADO POR SUS CUSTODIOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LUGARES DISTINTOS DE LOS ENUMERADOS, EL VERDADERO DELITO COMETIDO NO SERÁ EL DE EXPOSICIÓN, SINO EL MÁS GRAVE DE ABANDONO DE NIÑOS PORQUE EL INFRACOR LO COLOCA EN SITUACIÓN DE VERDADERO PELIGRO.

## COMENTARIO AL ARTÍCULO 343.

ADVIÉRTASE QUE LA PENALIDAD DEL DELITO DE EXPOSICIÓN DE MENORES POR SUS ASCENDIENTES O TUTORES, ES APENAS LA DE PÉRDIDA DE DERECHOS, PORQUE EL EXPOSITO NO CORRE PELIGRO, Y POR QUE EL SEÑALAMIENTO DE SANCIONES MAYORES SERÍA PODEROSO ESTÍMULO PARA LA COMISIÓN DE ABORTOS O INFANTICIDIOS.

EN CUANTO ALGÚN COMENTARIO QUE PUDIERA HACERSE AL DELITO DE ABANDONO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NÓTESE QUE EN EL DEL ESTADO SE PERSIGUE A PETICIÓN DEL OFENDIDO INCLUYÉNDOSE EL ABANDONO DE HIJOS EN CAMBIO EN EL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. SE PERSIGUE DE OFICIO, EN CUANTO A ESTE ASPECTO CONSIDERAMOS MÁS ACEPTABLE EL DEL CÓDIGO DEL D. F. LA SUPREMA CORTE EN CUANTO A DICHO TÓPICO HA MANIFESTADO LO SIGUIENTE: EN LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR SIMPLE MAYORÍA DE VOTOS QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL TOMO LXXII, PP. 32 Y 6881, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECIÓ LA TESIS DE QUE NO EXISTE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 336 "SI SE DEMUESTRA QUE LA MUJER FUE A ALOJARSE A LA CASA DE SUS PADRES, EN DONDE ESTUVO EN APTITUD DE ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA" O "SI DE AUTOS CONSTA QUE LAS PERSONAS QUE SE DICE FUERON ABANDONADAS...FUERON A VIVIR CON LA MADRE DE LA ESPOSA ABANDONADA, QUIEN LES HA VENIDO SOSTENIENDO", POSTERIORMENTE LA PROPIA PRIMERA SALA EN LAS EJECUTORIAS PUBLICADAS EN LOS TOMOS LXXXVII, P.777, Y XCIX, P.1590, HA ESTABLECIDO POR UNANIMIDAD LA CONTRARIA Y CORRECTA DOCTRINA: "SI EL QUEJOSO ABANDONÓ A SU ESPOSA Y A SUS HIJOS, SIN RECURSOS PARA ATENDER SU SUBSISTENCIA, EL HECHO DE QUE POSTERIORMENTE SE HAYAN IDO A VIVIR AL LADO DE FAMILIARES DE LA OFENDIDA, NO DESVIRTÚA LA SITUACIÓN QUE ESTABLECIÓ LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

LIDAD... YA QUE DE LO CONTRARIO, POR EL HECHO DE QUE LA ESPOSA Y LOS HIJOS ABANDONADOS, PARA EVITAR PERJUICIOS MAYORES, CONVIVAN CON SUS FAMILIARES, QUEDARÍA SIN SANCIÓN UN ACTO NOTORIAMENTE REPROCHABLE". SI EL ACUSADO " SIN MOTIVO JUSTIFICADO ABANDONÓ A SUS HIJOS Y A SU CÓNYUGE, SIN RECURSOS PARA ATENDER A SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA, SE CONFIGURA LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA QUE TIPIFICA EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL... SIN QUE SEA ÓBICE PARA TAL ASEVERACIÓN, LO ALEGADO POR ÉL, SOBRE QUE ACTUALMENTE UN HERMANO SUYO PROPORCIONA CASA A SUS FAMILIARES ABANDONADOS Y QUE SU ESPOSA TRABAJA, CON LO QUE YA PUEDE SATISFACER LAS MÁS ELEMENTALES NECESIDADES DE SUS HIJOS Y LAS SUYAS PROPIAS, PORQUE TALES CIRCUNSTANCIAS NO LE RESTAN RESPONSABILIDAD EN EL DELITO QUE COMETIÓ, TODA VEZ QUE ÉL ERA EL INDICADO, POR IMPERATIVO DE LA LEY A SATISFACER ESAS NECESIDADES", (3).

AHORA BIEN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO MENDIETA Y NÚÑEZ SOBRE DICHO TÓPICO SUGIERE QUE ESTUDIAR LA CONVENIENCIA DE CONSIDERAR COMO DELITO EL ABANDONO DE UNA MUJER EMBARAZADA O CON DESCENDENCIA PARA FRENAR LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN LAS UNIONES LIBRES, PUES YA ESTÁ PENADO POR EL CÓDIGO RESPECTIVO EN LOS CASOS DE MATRIMONIOS LEGÍTIMOS (ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

LA CUESTIÓN MÁS ENRAIZA EN EL TIPO DE ABANDONO QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 336. POR CUANTO SE RELACIONA CON LOS HIJOS HABIDOS EN DICHA UNIÓN, ESTIMAMOS PLAUSIBLE LA PROPUESTA DE MENDIETA NÚÑEZ, LA QUE, POR OTRA PARTE, TIENE YA PRECEDENTES EN OTRAS LEGISLACIONES, COMO ACONTECE EN EL PARÁGRAFO 170 DEL CÓDIGO PENAL ALEMÁN Y EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO

---

(3).- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.- OB. CIT. TOMO II.- PÁG. 253.

PENAL SUIZO.

IV,6.- INCESTO.

EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. SE REFIERE A DICHO ILÍCITO DE LA MANERA SIGUIENTE: SE IMPONDRÁ LA PENA DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN A LOS ASCENDIENTES QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE APLICARÁ ESTA MISMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS: Y SE ENCUENTRA INCLUIDO DENTRO DEL CAPÍTULO DE LOS DELITOS CONTRA LA FAMILIA COMO ATINADAMENTE LO HACE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 227 QUE A LA LETRA DICE: SE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, A LOS ASCENDIENTES QUE "TENGAN CÓPULA" CON SUS DESCENDIENTES.

LA PENA APLICABLE A ESTOS ÚLTIMOS SERÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN.

SE IMPONDRÁ ESTA ÚLTIMA SANCIÓN EN CASO DE INCESTO ENTRE HERMANOS. LA PENALIDAD SI ES MENOR EN EL CÓDIGO DEL D.F., PUES ES DE UNO A SEIS AÑOS DE PRISIÓN EN CAMBIO EL DEL ESTADO DE MÉXICO ES DE TRES A SEIS AÑOS.

## COMENTARIOS DOCTRINALES.

EL PRIMER ELEMENTO.- LA ACCIÓN CONSTITUTIVA DEL DELITO CONSISTE EN LAS RELACIONES SEXUALES. ES DE ADVERTIRSE QUE EN LA DESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN LA LEY MEXICANA SEÑALA COMO ELEMENTO A LA CÓPULA; EN CAMBIO, EN EL INCESTO SE REFIERE, EN PLURAL, A LAS RELACIONES SEXUALES. ESTO SE PRESTA A SUPONER QUE NUESTRA LEGISLACIÓN, IMITANDO AL CÓDIGO ITALIANO DE ZANARDELLI, HA QUERIDO INDICAR QUE NO CUALQUIER AYUNTAMIENTO INCESTUOSO AISLADO O MANTENIDO EN EL SECRETO, SIN UN ESTADO MÁS O MENOS CONTINUADO O PERMANENTE DE RELACIONES SEXUALES, INTEGRA EL DELITO. SIN EMBARGO, LOS TRIBUNALES MEXICANOS HAN CONSIDERADO QUE EL INCESTO EXISTE AÚN EN LOS CASOS AISLADOS DE ACCESO SEXUAL, SOLUCIÓN QUE NOS PARECE CORRECTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA EXEGÉTICO, PORQUE EL CÓDIGO PENAL EMPLEA EN VARIOS PRECEPTOS LAS EXPRESIONES "RELACIONES SEXUALES", "CÓPULA", "ACTO CARNAL" INDISTINTAMENTE Y COMO SINÓNIMAS. COMO LA REPRESIÓN DEL DELITO TIENE, ENTRE OTRAS, UNA MIRA AUGENÉSICA -IMPEDIR LA POSIBLE DESCENDENCIA DEGENERATIVA-, INTERPRETAMOS QUE EL CONCÚBITO ENTRE LOS PARIENTES HA DE SER PRECISAMENTE EL EFECTUADO ENTRE VARÓN Y MUJER POR VÍA NATURAL, O SEA, EL COITO NORMAL. (4).

SEGUNDO ELEMENTO.- EL CONCÚBITO VENÉREO HA DE ACONTECER ENTRE PARIENTES TAN CERCANOS QUE LES ESTÉ PROHIBIDO EN FORMA NO DISPENSABLE EL

---

(4).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- EDIT. PORRÚA, S.A.- DECIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1977.- PÁG. 421.

MATRIMONIO: ASCENDIENTES O DESCENDIENTES O HERMANOS.

A) INCESTO ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.- EN SU SENTIDO RESTRINGIDO LA LIGA ASCENDENTE-DESCENDENTE DEL PARENTESCO SE LIMITA A LA CONSANGUÍNEA EN LÍNEA RECTA: PADRES E HIJOS, ABUELOS Y NIETOS, ETC., SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES. EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA COMPRENDE, ADEMÁS DE LOS ANTERIORES, A LOS PARIENTES POR AFINIDAD EN LÍNEA RECTA: SUEGROS Y YERNOS, Y A LOS PARIENTES CIVILES O DE ADOPCIÓN: ADOPTANTES Y ADOPTADOS. ESTIMAMOS QUE EL DELITO DE INCESTO TANTO EXISTE CUANDO EL ACTO CARNAL SE REALIZA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS COMO ENTRE AFININES O POR ADOPCIÓN PORQUE EN LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO NO SE ESTABLECE DISTINCIÓN ALGUNA, Y PORQUE CUANDO EL LEGISLADOR MEXICANO HA QUERIDO RESTRINGIR EL CONCEPTO DE ASCENDIENTES O DESCENDIENTES A LOS CONSANGUÍNEOS LO HA HECHO EXPRESAMENTE, COMO ACONTECE EN LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE PARRICIDIO (ART. 323 DEL CÓDIGO PENAL) Y DE INFANTICIDIO (ART. 325). POR OTRA PARTE, AÚN CUANDO EN EL INCESTO ENTRE SUEGROS Y YERNOS O ENTRE EL PADRE O LA MADRE ADOPTANTES Y EL HIJO O HIJA ADOPTIVOS NO PUEDE TEMERSE EL POSIBLE RIESGO DE DESCENDENCIA DEGENERATIVA, DE TODAS MANERAS EN ESTAS ILÍCITAS UNIONES CARNALES SE VIOLA GRAVEMENTE EL ORDEN FAMILIAR. YA HE--MOS INDICADO QUE EL IMPEDIMENTO NO DISPENSABLE PARA CONTRAER NUPCIAS AL--CANZA TAMBIÉN A ESTAS CLASES DE PARIENTES.

B) INCESTO ENTRE HERMANOS.- LOS HERMANOS SON LOS MÁS CERCA--NOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LA LÍNEA COLATERAL IGUAL; ENTRE ELLOS CABEN LOS QUE TIENEN PADRE Y MADRE COMÚN (HERMANOS GERMANOS), LOS DE PADRE

COMÚN Y MADRE DISTINTA (HERMANOS CONSANGUÍNEOS EN SENTIDO ESTRICTO) Y LOS DE MADRE COMÚN Y PADRES DISTINTOS (HERMANOS UTERINOS). LA FILIACIÓN DE LOS HERMANOS O MEDIO-HERMANOS PUEDE SER LEGÍTIMA O NATURAL.

EN LAS DOS MODALIDADES DEL INCESTO EL PARENTESCO DEBE COMPROBARSE POR EL INSTRUCTOR PENAL SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA JURISDICCIÓN CIVIL LO FIJE EN RESOLUCIÓN PREJUDICIAL. SI SE TRATA DE PARIENTES POR AFINIDAD (SUEGRO Y NUERA O SUEGRA Y YERNO), COMO LA LIGA SE ADQUIERE A TRAVÉS DE ACTOS CIVILES, LA PRUEBA DEL PARENTESCO ÚNICAMENTE PODRÁ ESTABLECERSE MEDIANTE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL EN LO QUE CONCIERNE AL CONSANGUÍNEO (PADRES O ABUELOS E HIJOS O NIETOS), LA LIGA DE FILIACIÓN LEGÍTIMA O NATURAL SE DEMUESTRA EN EL PROCESO POR MEDIO DE LAS FORMAS PRECEPTUADAS POR EL CÓDIGO CIVIL; PERO, EN AUSENCIA DE ESTAS PRUEBAS, LA FILIACIÓN PUEDE ESTABLECERSE CONFORME A CUALQUIERA DE LOS SISTEMAS PROBATORIOS ACEPTADOS POR LA LEY PROCESAL, SIENDO SUFICIENTE EL SIMPLE RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO POR LOS PROTAGONISTAS,

TERCER ELEMENTO.- PARA LA EXISTENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CADA UNO DE LOS PROTAGONISTAS DEL INCESTO, ES IMPRESCINDIBLE QUE HAYAN ACTUADO CON CONOCIMIENTO DE LA LIGA DE PARENTESCO QUE LOS UNE CON EL OTRO; ESE CONOCIMIENTO INTEGRA EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DEL DELITO,

CIERTO ES QUE EL ACTO INCESTUOSO SUPONE UNA ACTIVIDAD SEXUAL REALIZADA EN COMÚN POR LOS DOS PROTAGONISTAS, PERO DE ELLO NO NECESARIAMENTE SE INFIERE QUE AMBOS SEAN PENALMENTE RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN; PUEDE ACONTECER QUE ALGUNO DE ELLOS SE ENCUENTRE EXCLUÍDO DE RESPONSABILIDAD,

LIDAD, SEA POR UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, POR EJEMPLO, OBRAR LA MUJER COMPELIDA POR UNA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE O BAJO MIEDO O TEMOR (ART. - 15, FRACS. I Y IV), O SEA POR UNA CAUSA DE INculpABILIDAD, COMO EN EL CASO DE QUE IGNOREN EL VÍNCULO DEL PARENTESCO, SIENDO ENTONCES DE ESTRICTA APLICACIÓN LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15. POR ESO ES POSIBLE QUE EL INCESTO CONCURRA EN FORMA DE ACUMULACIÓN REAL CON EL RAPTO VIOLENTO REALIZADO CON MIRAS LÚBRICAS (ART. - 18 DEL CÓDIGO PENAL) O EN FORMA DE CONCURSO FORMAL CON LA VIOLACIÓN O EL ADULTERIO (ART. 58 DEL CÓDIGO PENAL), YA QUE EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, CON UN SOLO HECHO EJECUTADO EN UN SOLO ACTO -EL FORNICIO-, SE VIOLAN VARIAS - DISPOSICIONES PENALES QUE SEÑALAN SANCIONES DIVERSAS, DEBIÉNDOSE APLICAR LA DEL DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR, LA CUAL PODRÁ AUMENTARSE HASTA UNA - MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE SU DURACIÓN.

EL OBJETO DE LA TUTELA ES PROTEGER EL ORDEN DE LA FAMILIA Y POR ELLO DEBE DE ESTAR INCLUIDO EN EL CAPÍTULO RELATIVO DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y TAMBIÉN PREVENIR LA DESCENDENCIA DEGENERATIVA, LOS FACTORES DEL INCESTO SON PSÍQUICOS, YA SEA DEBIDO AL COMPLEJO DE ÉDIPO O DE ELECTRA O QUIZÁS SOCIALES POR LAS CONDICIONES MISERABLES DE LA PROMISCUIDAD DE UNA SOLA HABITACIÓN O HECHO DONDE CONVIVEN ÍNTIMAMENTE LOS PADRES, LOS HIJOS Y LOS HERMANOS Y COMO DECÍAMOS LA PROTECCIÓN TUTELAR EN CUANTO AL ILÍCITO CUESTIONADO ES EL DE PROTEGER A LA FAMILIA DE DEGENERACIONES EN CUANTO A LA DESCENDENCIA YA QUE EL PRODUCTO DE UNA RELACIÓN INCESTUOSA PUEDE DAR YA SEA ENFERMEDAD MENTAL, CEGUERA, SORDOMUDOS O ALBINISMO; LOS PROTAGONISTAS DE UN INCESTO SON RESPONSABLES DE UN ILÍCITO SALVO QUE IGNOREN

EL VÍNCULO FAMILIAR O SEA VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN INCESTUOSA.

POR SU PARTE MARCELA MARTÍNEZ ROARO SOBRE DICHO TÓPICO NOS DICE QUE: "EN LO PERSONAL, NO ENCONTRAMOS NINGÚN DAÑO FÍSICO, NI MORAL EN LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA RELACIÓN INCESTUOSA, EN TANTO NO SE TRATE DE SUJETOS MENORES DE 15 AÑOS, QUE ES LA EDAD QUE HEMOS FIJADO EN PÁGINAS ANTERIORES PARA CONFERIRLE PLENO DESARROLLO, FÍSICO, MENTAL Y MORAL AL SER HU MANO, EN CUANTO A LO SEXUAL", (5).

#### IV.7.- ADULTERIO.

EL CÓDIGO PENAL DEL D.F. INCLUYE EL ADULTERIO EN EL CAPÍTULO DE DELITOS SEXUALES Y EN SU ARTÍCULO 273 LO TIPIFICA DE LA MANERA SIGUIENTE: SE APLICARÁ PRISIÓN HASTA DE DOS AÑOS Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES - HASTA POR SEIS AÑOS, A LOS CULPABLES DE ADULTERIO COMETIDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO.

EN CUANTO A LA PROCEDIBILIDAD LOS ARTÍCULOS 274 Y 275 SE REFIEREN A ELLA DE LA MANERA SIGUIENTE:

ART. 274.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO; PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO DE LOS DOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZ---

---

(5).- MARTÍNEZ ROARO, MARCELA.- OB. CIT.- PÁG. 265.

CAN COMO CODELINCIENTES.

ÉSTO SE ENTIENDE EN EL CASO DE QUE LOS DOS ADÚLTEROS VIVAN, ESTÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL PAÍS; PERO CUANDO NO SEA ASÍ, SE PROCEDERÁ CONTRA EL RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRE EN ESTAS CONDICIONES.

ART. 275.- SÓLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO.

EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICHO ILÍCITO SE ENCUENTRA REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 228, 229, 230, LOS CUALES A LA LETRA DICEN:

ART. 228.- SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS CIVILES HASTA POR SEIS AÑOS A LA PERSONA CASADA QUE EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO, TENGA CÓPULA CON OTRA QUE NO SEA SU CÓNYUGE Y A LA QUE CON ELLA TENGA, SABIENDO QUE ES CASADO.

ART. 229.- NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNYUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERRELLA CONTRA UNO SOLO DE LOS INculpADOS, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CORRESPONSABLES.

ART. 230.- CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE LE HA DICTADO SENTENCIA, Y SI ÉSTA SE HA DICTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. ÉSTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS INculpADOS.

## ASPECTOS DOCTRINALES.

LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL DELITO SON: I.- UN ACTO DE ADULTERIO; II.- QUE EL MISMO SE COMETA: A) EN EL DOMICILIO CONYUGAL O B) CON ESCÁNDALO. COMO ELEMENTO PSICOLÓGICO SE REQUIERE, EN EL CASADO INFIEL, CONOCIMIENTO DE QUE EJECUTA EL ACTO CON PERSONA QUE NO SEA SU CÓNYUGE, Y, EN EL COPARTÍCIPE, CONOCIMIENTO DE QUE LO EFECTÚA CON PERSONA LIGADA EN MATRIMONIO.

PRIMER ELEMENTO.- LA ACCIÓN TÍPICA DEL DELITO CONSISTE EN UN ACTO DE ADULTERIO. COMO LA LEY NO DISTINGUE EN CUANTO AL SEXO DE LOS CASADOS INFIELES Y SE LIMITA A USAR LA PALABRA "ADULTERIO", SIN DARLE UNA DEFINICIÓN O CONNOTACIÓN ESPECÍFICA, QUIERE DECIR QUE, EN LO QUE CONCIERNE A ESTE ELEMENTO, REMITE A SU SIGNIFICADO GENERAL O VULGAR, O SEA EL ACCESO CARNAL ENTRE UNA PERSONA CASADA, SEA CUAL FUERE SU SEXO, Y UNA PERSONA EXTRAÑA A SU LIGA MATRIMONIAL. ESTA ACCIÓN IMPLICA DOS REQUISITOS: A) QUE POR LO MENOS UNO DE LOS AUTORES ESTÉ UNIDO EN MATRIMONIO LEGÍTIMO; Y -- B) QUE LA CONEXIÓN SEXUAL SE REALICE CON PERSONA AJENA AL VÍNCULO.

A) ES PRESUPUESTO IMPRESCINDIBLE DEL DELITO QUE POR LO MENOS -- UNO DE SUS PROTAGONISTAS, EN EL MOMENTO DEL ACTO, ESTÉ UNIDO EN MATRIMONIO LEGÍTIMO, NO DISUELTO POR LA MUERTE DEL OTRO CÓNYUGE O POR EL DIVORCIO Y QUE NO HUBIERE SIDO ANULADO. (6) ESTE VÍNCULO, PARA EL CONTRAÍDO EN MÉXICO, HA DE DERIVAR PRECISAMENTE DEL CONTRATO CIVIL DEL MATRIMONIO, CON EXCLUSIÓN DEL CANÓNICO O DEL SIMPLE AMANCEBAMIENTO, AÚN CUANDO LOS CONCUBINOS SE DEN ENTRE SÍ EL TRATAMIENTO Y LA CONSIDERACIÓN DE ESPOSOS, PUES-

---

(6).- DE LA PAZ Y FUENTES, VÍCTOR MANUEL.- TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DEL DIVORCIO.- EDIT.LEGUIZANO CORTÉS.- 2A. EDICIÓN MÉX.1981.PÁG.51.

TO QUE EL CUARTO APARTADO DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN DECLARA QUE -EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO CIVIL Y QUE ÉSTE Y LOS DEMÁS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS SON LA EXCLUSIVA COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ORDEN CIVIL-. DE ACUERDO CON LAS NORMAS PRIVADAS, EL ESTADO CIVIL SÓLO SE COMPROBABA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO CIVIL, O CUANDO NO HAYAN EXISTIDO REGISTROS, SE HAYAN PERDIDO, ESTUVIEREN ILEGIBLES O FALTAREN LAS HOJAS EN QUE SE PUEDA SUPONER QUE SE ENCONTRABA EL ACTA, SE PODRÁ RECIBIR PRUEBA DEL ACTO POR INSTRUMENTOS O TESTIGOS; PERO SI UNO SOLO DE LOS REGISTROS SE HA INUTILIZADO Y EXISTE EL OTRO EJEMPLAR DE ÉSTE, DEBERÁ TOMARSE LA PRUEBA SIN ADMITIR DE OTRA CLASE. NO OBSTANTE, DADO EL CARÁCTER REALISTA DEL DERECHO PENAL, ESTIMAMOS QUE EN LOS PROCESOS TAMBIÉN ES ADMISIBLE LA CONFESIÓN O EL MUTUO RECONOCIMIENTO QUE HAGAN EL ACUSADO Y SU ACUSADOR DE QUE ESTÁN UNIDOS EN MATRIMONIO. SIEMPRE QUE INEQUÍVOCAMENTE SE TRATE DE UNIÓN LEGÍTIMA. EN LO QUE SE REFIERE A MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO, ES DE APLICARSE PARA SU DEMOSTRACIÓN, EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL.

B) LA ACCIÓN MATERIAL DEL DELITO CONSISTE EN EL ACCESO CARNAL ADULTERINO. SUS HIPÓTESIS SON LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE: MUJER CASADA Y HOMBRE LIBRE; HOMBRE CASADO Y MUJER LIBRE; Y HOMBRE Y MUJER CASADOS EN DISTINTOS MATRIMONIOS. A ESTE ÚLTIMO CASO SE LE DENOMINA ADULTERIO DOBLE.

AUTORES MATERIALES O SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO SON LOS PROTAGONISTAS DEL ACTO CARNAL ILÍCITO. SUJETO PASIVO U OFENDIDO ES EL CÓNYUGE BURLADO; EN EL ADULTERIO DOBLE PUEDEN RESULTAR OFENDIDOS LOS DOS CÓN-

YUGES INOCENTES, TENIENDO CADA UNO, EN SU CASO, LA FACULTAD DE QUERELLARSE.

EN FRANCIA LOS TRATADISTAS Y LA JURISPRUDENCIA LIMITAN EL CONCEPTO DEL ACTO ADULTERINO AL AYUNTAMIENTO SEXUAL POR VÍA NATURAL -COITO NORMAL-, Y LLEGAN HASTA A EXIGIR SU PLENO AGOTAMIENTO FISIOLÓGICO: SEMINATORIO INTRA VAS. DADO QUE EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA SE PUNEN EXCLUSIVAMENTE CIERTOS CASOS CÍNICOS U OSTENTOSOS DE ADULTERIO, EN CONSIDERACIÓN A LA AFRENTA QUE ENTRAÑAN CONTRA EL BURLADO, NOS PARECE QUE EL ACTO CARNAL PUEDE CONSISTIR EN EL CONCÚBITO NATURAL O EN EL REALIZADO CONTRA NATURA ENTRE HOMBRE Y MUJER, PORQUE CONSIDERAMOS QUE LAS OFENSAS CONTRA EL ENGAÑADO Y EL ORDEN FAMILIAR EXISTEN EN LOS DOS SUPUESTOS. PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO ADULTERINO ES SUFICIENTE DICHO ACCESO CARNAL, CON INDEPENDENCIA DE SU PERFECCIÓN FISIOLÓGICA Y DE SU PLENO AGOTAMIENTO. SE EXCLUYEN CUALESQUIERA OTRAS OBSCENIDADES, POR ÍNTIMAS QUE SEAN, Y LOS ACTOS DE HOMOSEXUALISMO, PORQUE NUNCA HAN CORRESPONDIDO A LOS CONCEPTOS GENERAL, CIVIL O PENAL DEL ADULTERIO.

SÓLO SE CASTIGARÁ EL ADULTERIO CONSUMADO. ESTA REGLA DEROGATORIA DE LA TENTATIVA DEL DELITO, OBEDECE A QUE LOS ACTOS PREPARATORIOS O LOS ANTECEDENTES DE LA FORNICACIÓN ADULTERINA SON GENERALMENTE EQUÍVOCOS Y SU PERSECUCIÓN SE PRESTARÍA A ERRORES E INJUSTICIAS. EL ADULTERIO ES DELITO INSTANTÁNEO, SE CONSUMA EN EL MOMENTO MISMO DEL ACCESO CARNAL; PUEDE INTEGRAR DELITO CONTÍNUO CUANDO ENTRE LOS MISMOS AUTORES SE PROLONGA MÁS O MENOS PERMANENTE UN ESTADO DE RELACIONES SEXUALES; LA REITERACIÓN O

MÁS O MENOS PERSISTENTE DE AYUNTAMIENTOS ADULTERINOS ENTRE LAS MISMAS PERSONAS CONSTITUYE PARA LOS PRÁCTICOS DEL DERECHO, CONTINUIDAD JURÍDICA DE UN ÚNICO Y MISMO DELITO. EN ESTE CASO NO HABRÁ LUGAR A LA ACUMULACIÓN.

DADO QUE LOS ACTOS DE ADULTERIO SE COMETEN RODEÁNDOLOS DE ÍNTIMO SECRETO Y DE GRANDES PRECAUCIONES, SALVO LOS CASOS DE SORPRESA FLAGRANTE O DE CONFESIÓN DE SUS AUTORES, LA DEMOSTRACIÓN PROCESAL DEL FORNICIO, ES DIFÍCIL, PUDIENDO, SIN EMBARGO, ESTABLECER INDIRECTAMENTE MEDIANTE -- PRUEBAS DE INDICIOS, TESTIMONIOS, PRUEBAS, CORRESPONDENCIA AMOROSA, REVELACIONES A TERCEROS, ETC., DE LAS QUE PUEDA CON CERTIDUMBRE INFERIRSE LA UNIÓN SEXUAL. EN CUANTO A LOS CASOS DE SORPRESA A LOS ADÚLTEROS, GENERALMENTE SE ESTIMA QUE ES BASTANTE SE LES ENCUENTRE EN SITUACIONES REVELADORAS DE LA INTIMIDAD CARNAL, COMO CUANDO ESTÁN EN EL MISMO LECHO, O EN ROPAS MENORES EN LA MISMA ALCOBA, O CUANDO SE HAN INTRODUCIDO SIN OTRA POSIBLE EXPLICACIÓN A UN CUARTO DE HOTEL O A LUGARES APROPIADOS PARA LOS AMORÍOS ILÍCITOS, ETC. (7).

SEGUNDO ELEMENTO.- PARA LA PUNIBILIDAD DEL ADULTERIO ES MENESTER QUE SE COMETA: A) EN EL DOMICILIO CONYUGAL, O B) CON ESCÁNDALO. - POR ESO HEMOS DICHO QUE SI BIEN EL ADULTERIO SIEMPRE ES UN ILÍCITO CIVIL, GRAVEMENTE COMPROBADORAS O DAÑADORAS DEL ORDEN FAMILIAR MATRIMONIAL POR LA AFRENTA QUE ENTRAÑAN CONTRA EL CÓNYPUGE INOCENTE.

---

(7).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- OB. CIT.- PÁG. 438.

A).- ADULTERIO EN EL DOMICILIO CONYUGAL.- ÉL CÓDIGO PENAL DE 1871, LIMITABA LA PUNIBILIDAD DEL ADULTERIO MASCULINO A CIERTOS CASOS, ENTRE ELLOS EL EFECTUADO EN EL DOMICILIO CONYUGAL; EN SU ARTÍCULO 822, DECÍA: POR DOMICILIO CONYUGAL ENTIENDE, LA CASA O CASAS QUE EL MARIDO TIENE PARA SU HABITACIÓN. SE EQUIPARA AL DOMICILIO CONYUGAL LA CASA EN QUE SOLO HABITA LA MUJER; ESTA DEFINICIÓN ERA FICTICIA PUES NO TOMABA EN CUENTA EL HECHO REAL DE QUE EN LA CASA CONVIVIERAN O NO LOS CÓNYUGES. EL CÓDIGO PENAL DE 1929, EN SU ARTÍCULO 892, CON SENTIDO MÁS VERDADERO, INDICÓ: POR DOMICILIO CONYUGAL SE ENTIENDE A LA CASA EN QUE EL MATRIMONIO TIENE HABITUALMENTE SU MORADA. NO OBSTANTE SU MEJORÍA, PUEDE SEÑALARSELE A ESTA NORMA COMO DEFECTO LA INDEBIDA EXIGENCIA DEL CARÁCTER HABITUAL DE LA MORADA COMÚN A LOS CÓNYUGES, PUES IGUAL ULTRAJE REPRESENTA INTRODUCIR AL AMANTE A LA HABITACIÓN QUE EL MATRIMONIO OCUPA TRANSITORIAMENTE.

B).- ADULTERIO CON ESCÁNDALO.- CANÓNICAMENTE EL ESCÁNDALO ES LA CONDUCTA QUE, POR EL MAL EJEMPLO QUE DA, INFLUYE EN LA CORRUPCIÓN DE LAS COSTUMBRES. PARA LA ACADEMIA, ES LA ACCIÓN O PALABRA QUE ES CAUSA DE QUE UNO OBRE MAL O PIENSE MAL DE OTRO Y, EN SU ACEPCIÓN MÁS PRECISA, CONSISTE EN EL DESENFRENO, DESVERGUENZA O MAL EJEMPLO. ASÍ PUES, EN TÉRMINOS GENERALES, DIREMOS QUE EL ESCÁNDALO ES LA PUBLICIDAD DE UN ACTO QUE OFENDE LA MORAL MEDIA SOCIAL, SIENDO SU CARÁCTER PRIVATIVO Y ESPECÍFICO, DICHA OFENSIVA NOTIRIEDAD.

EL CARÁCTER ESCANDALOSO DEL ADULTERIO CONSISTE EN EL DESENFRENO O DESVERGUENZA DE LOS AMORÍOS ILÍCITOS QUE, POR SU PUBLICIDAD, CONSTI

TUYEN OFENSA CONTRA LA MORAL MEDIA Y EXPECÍFICAMENTE CONTRA EL CÓNUGE - INOCENTE, DADO EL ENTREDICHO EN QUE QUEDA ANTE LOS DEMÁS.

A NUESTRO PARECER, EN EL DELITO DE ADULTERIO EL ESCÁNDALO ES UN ELEMENTO DE ÍNDOLE NORMATIVA QUE, EN LOS PROCESOS, EL JUZGADOR DEBE -- JUSTIPRECIAR, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES PERSONALES DE LOS ADÚLTEROS EN RELACIÓN PRINCIPALÍSIMA CON EL OFENDIDO, LAS MODALIDADES EN SU CONDUCTA EXTERNA Y EL AMBIENTE SOCIAL EN QUE MANIFIESTEN - SUS RELACIONES ADULTERINAS, A EFECTO DE VALORAR ESTOS DATOS Y DETERMINAR SI SON CONSTITUTIVOS DE PUBLICIDAD AFRENTOSA.

TERCER ELEMENTO.- COMO TODOS LOS DELITOS QUE TIENEN POR OBJETO EL DESAHOGO ILÍCITO DE LA LUBRICIDAD, EL ADULTERIO NO ADMITE JURÍDICAMENTE SU COMISIÓN IMPRUDENCIAL O CULPOSA, EL DOLO RADICA, PARA LOS DOS PROTAGONISTAS, EN LA CONSCIENTE EJECUCIÓN DE LA CÓPULA TRANSGRESORA DE LAS - NORMAS MATRIMONIALES. EL ELEMENTO PSICOLÓGICO DE LA INFRACCIÓN ADULTERINA REQUIERE, PARA EL CASADO INFIEL, VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO DE QUE EJECUTA EL ACCESO CARNAL CON PERSONA QUE NO SEA SU CÓNUGE Y, PARA EL PARTÍCIPLE, VOLUNTAD Y CONOCIMIENTO DE QUE LO EFECTÚA CON PERSONA UNIDA EN MATRIMONIO. LA INTENCIONALIDAD CRIMINAL SE PRESUME LEGALMENTE SEGÚN LO DIS- PUESTO EN EL CÓDIGO PENAL, PERO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA LOS ADÚLTEROS SINO A PETICIÓN DEL CÓNUGE OFENDIDO, PERO CUANDO ÉSTE FORMULE SU QUERELLA CONTRA UNO SÓLO DE LOS CULPABLES, SE PROCEDERÁ CONTRA LOS DOS Y LOS QUE APAREZCAN COMO CODE- LINCIENTES. ÉSTO SE ENTIENDE EN EL CASO DE QUE LOS ADÚLTEROS VIVAN, ES--

TÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL PAÍS; -  
PERO CUANDO NO SEA ASÍ, SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL RESPONSABLE QUE SE -  
ENCUENTRE EN ESAS CONDICIONES.

DE LA COMPOSICIÓN JURÍDICA DEL DELITO UNIDA A LA ANTERIOR NOR-  
MA PROCESAL RELATIVA A SUS REQUISITOS DE PERSECUCIÓN, SE DESPRENDEN VA-  
RIOS COROLARIOS Y CONCLUSIONES.

A) EL ÚNICO TÍTULAR DE LA QUERELLA ES EL CÓNYUGE OFENDIDO. Es-  
TA REGLA OBEDECE, SEGÚN OPINIÓN DOMINANTE EN LOS TRATADISTAS, A QUE EL IN-  
TERÉS PÚBLICO QUE RECLAMA LA REPRESIÓN PUEDE ENFRENTARSE AL INTERÉS CON-  
TRARIO DE LA FAMILIA Y DE LOS HIJOS, DEL QUE EL ESPOSO OFENDIDO DEBE SER  
EL ÚNICO JUEZ; CUANDO ÉSTE GUARDE SILENCIO, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUE-  
DE DE OFICIO INICIAR LA PERSECUCIÓN, SALVO EL CASO EN QUE EL ADULTERIO HA  
YA DEGENERADO EN OTRO DELITO. SIN EMBARGO, EL SISTEMA ADOLECE DE LOS - -  
EFECTOS GENERALES DE TODO DELITO PERSEGUIBLE A INSTANCIA DEL OFENDIDO.

B) EN EL ADULTERIO DOBLE REALIZADO CON ESCÁNDALO, SON OFENDI-  
DOS LOS DOS CÓNYUGES INOCENTES, DADO EL CARÁCTER PÚBLICAMENTE AFRENTOSO DE  
LA INFRACCIÓN; EN CONSECUENCIA, CADA UNO DE ELLOS TIENE LA INDEPENDIENTE  
FACULTAD DE QUERELLARSE. EN CAMBIO, EN EL ADULTERIO DOBLE REALIZADO EN -  
EL DOMICILIO CONYUGAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES BURLADOS, NOS PARECE QUE ÉS-  
TE ES EL ÚNICO QUE PUEDE ENTABLAR LA QUERELLA, PUES SOLO EN ÉL SE DAN LAS  
CARACTERÍSTICAS ESPECIALMENTE ULTRAJANTES DEL DELITO.

C) LA NORMA QUE ORDENA PROCEDER CONTRA LOS DOS ADÚLTEROS EN -

EL CASO EN QUE AMBOS VIVAN, ESTÉN PRESENTES Y SE HALLEN SUJETOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA DEL PAÍS, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE AMBOS SEAN, ADEMÁS, CULPABLES DE DELITO; SI ALGUNO DE ELLOS SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE RESPONSABILIDAD, EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS QUE EXPLICAMOS EN EL NÚMERO ANTERIOR, LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SÓLO PODRÁN ENTABLARSE O SEGUIRSE CONTRA OTRO,

D) COMO EN TODOS LOS DELITOS QUE REQUIEREN COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD LA QUERRELLA NECESARIA, EN EL ADULTERIO LA ACCIÓN PENAL DESAPARECE CUANDO HA MEDIADO -CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO-. EL CONSENTIMIENTO ES UN ACTO ANTERIOR O CONTEMPORÁNEO AL HECHO ESTIMABLE COMO DELITO, POR EL CUAL EL RESENTIDOR DE SUS PERJUICIOS AUTORIZA TÁCITA O EXPRESAMENTE SU COMISIÓN. EN EL ADULTERIO EL CONSENTIMIENTO ES EXPRESO CUANDO, -POR EJEMPLO, EL MARIDO INDUCE O FACULTA A SU MUJER PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN O SE TRANSFORMA EN LENÓN DE LA MISA O INTENCIONALMENTE FAVORECE SU ENTREGA A TERCERO. ES TÁCITO CUANDO CONSIENTE, TOLERA O SE LUCRA CON EL ADULTERIO DEL QUE HA TENIDO CONOCIMIENTO. NO PUEDE INTERPRETARSE COMO CONSENTIMIENTO EL ADULTERIO RECÍPROCO; MARTÍNEZ DE CASTRO, EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL CÓDIGO DE 1871 DECÍA: "ALGUNOS CÓDIGOS ADMITEN AL ACUSADO DE ADULTERIO LA EXCEPCIÓN DE QUE SU CÓNYUGE EL MISMO DELITO; PERO SE DESECHÓ ESTA IDEA, PORQUE SI BIEN ES JUSTO QUE EL ADULTERIO -SEA UNA DE LAS CAUSAS QUE DÉ LUGAR A LA ACCIÓN CIVIL DE DIVORCIO, NO LO ES QUE SIRVA DE EXCUSA DE OTRO ADULTERIO; YA PORQUE LOS DELITOS NO DEBEN COMPENSARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, Y YA TAMBIÉN, PORQUE ADMITIR TAL EXCEPCIÓN ES LO MISMO QUE AUTORIZAR A LOS CÓNYUGES QUE RECÍPROCAMENTE

TE SE HAN FALTADO A LA FIDELIDAD CONYUGAL PARA QUE SIGAN COMETIENDO ADULTERIOS SIN TEMOR ALGUNO, PUESTO QUE LOS DOS PUEDEN ALEGAR LA EXCEPCIÓN -- INDICADA".

E) IGUALMENTE, EL PERDÓN EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL. EL PERDÓN ES UN ACTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. POSTERIOR AL DELITO, POR EL QUE EL OFENDIDO HACE REMISIÓN TÁCITA O EXPRESA DEL AGRAVIO O MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE QUE NO SE INICIE O SE TERMINE EL PROCEDIMIENTO PENAL. CUANDO EL OFENDIDO PERDONE A SU CÓNYUGE, CESARÁ TODO PROCEDIMIENTO SI NO SE HA DICTADO SENTENCIA, Y SI ESA SE HA DICTADO, NO PRODUCIRÁ EFECTO ALGUNO. ESTA DISPOSICIÓN FAVORECERÁ A TODOS LOS RESPONSABLES. ADVIÉRTASE QUE EL PERDÓN EN EL ADULTERIO, POR EXCEPCIÓN, NO SOLO ES EXTINTOR DE LA ACCIÓN PENAL SINO DE LAS PENAS: ESTO ÚLTIMO REPUGNA A LA TRADICIÓN JURÍDICA, YA QUE LA SENTENCIA PUNITIVA SE ANULA ANTE UNA ESPECIE DE INDULTO POR GRACIA EN MANOS DE PARTICULARES.

F) CUANDO EN EL ADULTERIO DOBLE RESULTAN OFENDIDOS LOS DOS -- CÓNYUGES DE LOS CULPABLES, EL CONSENTIMIENTO, PERDÓN O DESISTIMIENTO DE UNO DE ELLOS NO PRIVA AL OTRO DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO.

G) LA MUERTE DEL OFENDIDO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUE-RELLA, POR FALTA DE TITULAR, EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL QUE LE CORRESPON- DÍA. DE LA MISMA MANERA, EL DIVORCIO ANTERIOR A LA QUERRELLA ANULA LA -- ACCIÓN, PUES EL OFENDIDO YA NO ES CÓNYUGE. PERO SI LA MUERTE O EL DIVOR- CIO ACONTECEN DESPUÉS DE ENTABLADA LA QUEJA, EL PROCEDIMIENTO DEBE CONTI- NUAR.

LAS IDEAS EXPUESTAS SON VERTIDAS POR FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA.

A NUESTRO PARECER TAL DELITO NO DEBE DE ESTAR EXCLUIDO COMO LO HACE EL CÓDIGO PENAL DEL D.F. EN SU CAPITULADO DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA PUES LO QUE SE AFECTA AL COMETERSE EL ADULTERIO ES LA FIDELIDAD CONSIDERADO ÉSTE COMO UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO Y OBTIENIENDO AL QUEBRANTARSE DICHO DEBER CORRELATIVO DE FIDELIDAD SE ESTÁ AFECTANDO LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL Y POR ENDE A LA FAMILIA, ES DECIR, AL LLEVARSE A CABO EL ADULTERIO YA SEA ÉSTE COMO CAUSA DE DIVORCIO O COMO DELITO DESINTEGRA SIN DISCUSIÓN ALGUNA LA FAMILIA Y POR ELLO EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE MÉXICO LO INCERTA EN EL CAPÍTULO CORRECTO, DELITOS CONTRA LA FAMILIA; FINALMENTE EN CUANTO A DICHO ILÍCITO, ES MENESTER SEÑALAR QUE TANTO EN ADULTERIO CIVIL COMO CAUSA DE DIVORCIO, COMO EL ADULTERIO EN MATERIA PENAL, COMO DELITO, EXISTE UN COMÚN DENOMINADOR, LA RELACIÓN SEXUAL DE UNO DE LOS CASADOS CON PERSONA AJENA A SU CÓNYUGE PERO LA DIFERENCIA ESTRIBA EN EL QUE SE COMETE FUERA DEL DOMICILIO CONYUGAL, SE PUEDE INVOCAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EN CAMBIO, PARA QUE SE TIPIFIQUE COMO DELITO SE REQUIERE QUE SE COMETA EN EL DOMICILIO CONYUGAL O CON ESCÁNDALO.

CON ESTAS PALABRAS CONCLUÍMOS EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN DE LA FAMILIA; EN EL ORDEN SISTEMÁTICO EN QUE VIENEN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES DECIR, LOS YA ANALIZADOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES, INCESTO, Y ADULTERIO; PERO COMO DECÍAMOS EN UN PRINCIPIO, NO TAN SÓLO DICHS DELITOS QUE YA FUERON ESTU--

DIADOS SON LOS QUE COMPRENDEN LOS DELITOS QUE SE COMETEN CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, SINO QUE EL SUSTENTANTE CONSIDERA ADEMÁS QUE DEBEN DE INCLUIRSE OTROS QUE TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN CON EL TEMA CUESTIONADO Y QUE SON LOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITOS DE PELIGRO DE CONTAGIO, INFANTICIDIO, PARRICIDIO, CONYUGICIDIO, ROBO ENTRE CÓNYUGES O LESIONES COMETIDAS POR ALGUNO DE ELLOS.

RESULTA DE CABAL IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE SI BIEN ES CIERTO DICHS ILÍCITOS, TAMPOCO SE ENCUENTRAN INCERTOS EN EL CAPITULADO DE ESTA TESIS, TAMBIÉN LO ES QUE, PRECISAMENTE CON SU INCLUSIÓN, ADQUIERE LA IMPORTANCIA QUE ÉSTA MERECE, TANTO CUANTO QUE EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE UNA TESIS ES LA DE APORTAR ALGO QUE TODAVÍA NO SE HA ESCRITO, MODIFICAR O SUPRIMIR, Y LO QUE VENIMOS HACIENDO ES APORTAR UNA IDEA Y UNA POSIBLE MODIFICACIÓN SOBRE LOS DELITOS QUE DEBEN ESTAR INCLUIDOS EN EL CAPÍTULO QUE HOY SE PROPONE "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA" PERO QUE NO TAN SOLO COMO LO CONTEMPLA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO TAMBIÉN CON LA INCLUSIÓN QUE EL SUSTENTANTE PROPONE.

A CONTINUACIÓN SE PASARÁ A ANALIZAR LOS DELITOS ENUMERADOS EN LÍNEAS ANTERIORES DE UNA MANERA SISTEMÁTICA Y ESTRUCTURAL PARA CONCLUIR Y DAR UNA OPINIÓN PERSONAL RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS.

## IV.8.- CORRUPCIÓN DE MENORES.

EL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F., AL 205 SE REFIEREN A DICHO ILÍCITO DE LA MANERA SIGUIENTE:

ART. 201.- SE APLICARÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS AL -  
QUE FACILITE O PROCURE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE - -  
EDAD.

COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EL QUE PROCURE O FACILITE SU DEPRAVACIÓN SEXUAL, SI ES PUBER, LA INICIACIÓN EN LA VIDA SEXUAL O LA DEPRAVACIÓN DE UN IMPUBER, O LOS INDUZCA, INCITE O AUXILIE A LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD, DE HÁBITOS VICIOSOS, A LA EBRIEDAD, A FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, O A COMETER CUALESQUIER DELITO.

CUANDO LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN SE REALICEN REITERADAMENTE SOBRE EL MISMO MENOR Y DEBIDO A ELLOS ÉSTE ADQUIERA LOS HÁBITOS DEL ALCOHOLISMO, USO DE SUSTANCIAS TÓXICAS U OTRAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, SE DEDUQUEN A LA PROSTITUCIÓN O A LAS PRÁCTICAS HOMOSEXUALES, O FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, LA PENA DE PRISIÓN SERÁ DE CINCO A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTICINCO MIL PESOS.

SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE COMETIDO OTRO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

ART. 202.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR A MENORES DE DIECIOCHO - -

AÑOS EN CANTINAS, TABERNAS Y CENTROS DE VICIO. LA CONTRAVENCIÓN A ESTA -  
DISPOSICIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE TRES DÍAS A UN AÑO MULTA DE VEIN-  
TICINCO A MIL PESOS Y ADEMÁS, CON CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO -  
EN CASO DE REINCIDENCIA. INCURRIRÁN EN LA MISMA PENA LOS PADRES U TUTO--  
RES QUE ACEPTEN QUE SUS HIJOS O MENORES, RESPECTIVAMENTE, BAJO SU GUARDA,  
SE EMPLEEN EN LOS REFERIDOS ESTABLECIMIENTOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRECEPTO SE CONSIDERARÁ COMO EMPLEADO  
EN LA CANTINA, TABERNA Y CENTROS DE VICIO AL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS QUE  
POR UN SALARIO, POR LA SOLA COMIDA, POR COMISIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE, POR  
CUALQUIER OTRO ESTIPENDIO, GAJE O EMOLUMENTO, O GRATUITAMENTE, PRESTE SUS  
SERVICIOS EN TAL LUGAR.

ART. 203.- LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES,  
SE DUPLICARÁN CUANDO EL DELINCUENTE SEA ASCENDIENTE, PADRASTRO O MADRAS--  
TRA DEL MENOR, PRIVANDO AL REO DE TODO DERECHO A LOS BIENES DEL OFENDIDO  
Y DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE TODOS SUS DESCENDIENTES.

ART. 204.- LOS DELINCUENTES DE QUE SE TRATA EN ESTE CAPÍTULO -  
QUEDARÁN INHABILITADOS PARA SER TUTORES O CURADORES.

ART. 205.- AL QUE PROMUEVA FACILITE, CONSIGA O ENTREGUE A UNA  
PERSONA PARA QUE EJERZA LA PROSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS, SE LE -  
IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y HASTA QUINIENTOS DÍAS DE MULTA.

SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUN---

CIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS,

CON DICHO ARTÍCULO SE PRETENDE SANCIONAR Y EVITAR LA DEPRAVACIÓN SEXUAL O LA INICIACIÓN SEXUAL Y EL USO DE ESTUPEFACIENTES, LA MENDICIDAD, LA EBRIEDAD E INCLUSO FORMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA; EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE DEBE QUEDAR INCLUIDO DICHO ILÍCITO EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA, TODA VEZ QUE NO DEBE FACILITARSE LA DEPRAVACIÓN O MENDICIDAD Y EN FORMA ESPECIAL, CUANDO QUIEN FACILITA O PROCURA LA CORRUPCIÓN DEL MENOR LO SON EN ALGUNAS OCASIONES SUS PROPIOS PADRES. POR ELLO EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F. LO SANCIONA CON PENALIDAD AGRAVADA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS RESULTA LÓGICO QUE DEBE ESTAR INCLUIDO DICHO ILÍCITO EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA, PUES EXISTE CORRUPCIÓN DE LOS MENORES HIJOS POR PARTE DE SUS PADRES Y CON ELLO SE DESINTEGRA LA FAMILIA, COSA QUE SE PRETENDE A TODA COSTA EVITAR Y UNA MANERA DE LLEVAR A CABO DICHO OBJETIVO, ES SANCIONANDO A TODOS AQUELLOS SUJETOS QUE INTERVENGAN COMO ACTIVOS EN LOS DELITOS QUE HEMOS VENIDO ANALIZANDO.

#### IV.9.- DELITOS DE PELIGRO DE CONTAGIO.

EL ARTÍCULO 199 Bis DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F. SE REFIERE AL DELITO DE CONTAGIO Y A LA LETRA DICE:

ART. 199 Bis.- EL QUE SABRIENDO QUE ESTÁ ENFERMO DE SÍFILIS O DE UN MAL VENEREO EN PERÍODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO POR MEDIO DE RELACIONES SEXUALES, SERÁ SANCIONADO CON PRI-

SIÓN HASTA DE TRES AÑOS Y MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE LA PERSONA SI SE CAUSA EL CONTAGIO.

CUANDO SE TRATE DE CÓNYUGES, SÓLO PODRÁ PROCEDERSE POR QUERE--LLA DEL OFENDIDO.

AHORA BIEN, ESTE CAPÍTULO SÓLO HABLA QUE DICHO DELITO SE COMETE ÚNICAMENTE POR MEDIO DE RELACIONES SEXUALES PERO DEBE SER MÁS EXPLÍCITO, PUES TENEMOS POR EJEMPLO, EL CASO DE UNA MADRE QUE PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE Y EN PERIODO INFECTANTE Y SIENDO SABEDORA DE ELLO AMAMANTA A SU PEQUEÑO HIJO, POR LO QUE EN CONSECUENCIA LO CONTAGIA; EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DEBE SANCIONARSE DICHA ACTITUD POR LO QUE ESTE DELITO CON EL --AGREGADO ALUDIDO DEBE ESTAR INCLUIDO TAMBIÉN EN EL CAPÍTULO DE DELITOS --CONTRA LA FAMILIA, PUES EL BIEN JURÍDICO TUTELADO TAMBIÉN LO ES LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN CUANTO A LA SALUD, DEBIÉNDOSE INDICAR QUE EN ESTE CASO LA SALUD PASA A UN SEGUNDO LUGAR, OCUPANDO PRIMORDIALMENTE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, ELLO A FIN DE QUE SE LOGRE DENTRO DE LA FAMILIA UNA RAZA SANA.

#### IV.10.- INFANTICIDIO.

EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F., LO TIPIFICA DE LA MANERA SIGUIENTE:

ART. 325.- LLÁMASE INFANTICIDIO: LA MUERTE CAUSADA A UN NIÑO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE SU NACIMIENTO, POR ALGUNO DE SUS --

ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS.

ART. 326.- AL QUE COMETE EL DELITO DE INFANTICIDIO SE LE APLICARÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ART. 327.- SE APLICARÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN A LA MADRE QUE COMETIERE EL INFANTICIDIO DE SU PROPIO HIJO SIEMPRE CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I.- QUE NO TENGA MALA FAMA;
- II.- QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO;
- III.- QUE EL NACIMIENTO DEL INFANTE HAYA SIDO OCULTO Y NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL Y
- IV.- QUE EL INFANTE NO SEA LEGÍTIMO.

ART. 328.- SI EN EL INFANTICIDIO TOMARE PARTICIPACIÓN UN MÉDICO, CIRUJANO, COMADRÓN O PARTERA, ADEMÁS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD QUE LE CORRESPONDAN, SE LES SUSPENDERÁ DE UNO A DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

COMENTARIOS DOCTRINALES.

DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE DEDUCE LO SIGUIENTE: AQUÍ SE DEFINE EL INFANTICIDIO GENÉRICO CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- UN HECHO DE MUERTE (HOMICIDIO);
- 2.- DENTRO DE LAS SENTENTA Y DOS HORAS DEL NACIMIENTO.

EL SUJETO PASIVO HA DE SER UN RECIÉN NACIDO. EL FENÓMENO DEL NACIMIENTO MARCA LA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA POSIBILIDAD DE ABORTO (ANTES DEL NACIMIENTO DURANTE LA PREÑEZ) Y EL INFANTICIDIO (EN EL MOMENTO O DESPUÉS DEL NACIMIENTO). EN MI CONCEPTO, UN NIÑO HA NACIDO CUANDO DEFINITIVA O PARCIALMENTE ES EXPULSADO DEL SENO MATERNO, SU FISIOLÓGIA ES YA AUTÓNOMA Y NO TRIBUTARIA DE LA FISIOLÓGIA MATERNA.

3.- EJECUCIÓN POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS. - SI LA MUERTE DEL INFANTE ES CAUSADA POR UN EXTRAÑO SIN PARTICIPACIÓN DEL ASCENDIENTE, EL DELITO ES HOMICIDIO CALIFICADO, POR LO MENOS DE ALEVOSÍA, CUANDO EL TERCERO PARTICIPA CON EL ASCENDIENTE, RESPONDE POR INFANTICIDIO,

COMO ES NATURAL EL ARTÍCULO 327 ES EL RELATIVO AL ILÍCITO QUE DOCTRINALMENTE SE LLAMA HONORIS CAUSA, TODA VEZ QUE EL MÓVIL FUE EL DE OCULTAR EL DESLIZ O DESHONRA SEXUAL.

AHORA BIEN, EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE DEBE INCLUIRSE EL DELITO DE INFANTICIDIO EN EL CAPÍTULO DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE, DEBE DE EVITARSE LA DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA PUES SI NO SE SANCIONARA TAL CONDUCTA DELICTIVA, LOS PADRES PRIVARÍAN DE LA VIDA A SUS INFANTES RECIÉN NACIDOS DENTRO DEL PERÍODO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS.

#### IV.11.- PARRICIDIO.

EL PARRICIDIO SE ENCUENTRA TIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL EN -

EL ARTÍCULO 323 EL CUAL A LA LETRA DICE.

ART. 323.- SE DA EL NOMBRE DE PARRICIDIO AL HOMICIDIO DEL PADRE O DE LA MADRE O DE CUALQUIER ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO Y EN LÍNEA RECTA, SEAN LEGÍTIMOS O NATURALES, SABIENDO EL DELINCUENTE ESE PARENTESCO.

#### COMENTARIOS DOCTRINALES.

DICHO DELITO LO QUE TUTELA ES LA PRIVACIÓN DE LA VIDA AJENA Y QUE ÉSTA SEA QUITADA POR EL PADRE, MADRE, ABUELOS PATERNOS O MATERNOS Y - ADEMÁS DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE ESE PARENTESCO, Y SE CONSIDERA SEGÚN NUESTRO PUNTO DE VISTA PERSONAL QUE TAMBIÉN DEBE ESTAR INCLUIDO DICHO DELITO EN EL CAPÍTULO QUE SE PROPONE DE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, TODA VEZ QUE ASÍ COMO EL INFANTICIDIO PROTEGE AL NIÑO DURANTE LAS 72 HORAS DEL NACIMIENTO, CUANDO ES PRIVADO DE LA VIDA POR ALGUNO DE SUS ASCENDIENTES CONSANGUÍNEOS A CONTRARIO SENSU EN EL TAMBIÉN PARRICIDIO SE PROTEGE LA VIDA DE LOS PADRES O LOS ABUELOS SANCIONANDO A LOS QUE PRIVAN DE LA VIDA A ÉSTOS, ES DECIR, POR LOS DESCENDIENTES Y SI ESTO NO SE HICIERA SE FOMENTARÍA INDUDABLEMENTE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR SITUACIÓN ÉSTA QUE SE TRATA DE EVITAR A TODA COSTA COMO SE HA VENIDO REITERANDO EN FORMA CONSECUTIVA AL HACER EL ESTUDIO RESPECTIVO DE LOS DELITOS ANTES CITADOS.

AHORA BIEN, EN OTRO ORDEN DE IDEAS RESULTA A JUICIO DEL SUSTENTANTE DE CABAL IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE EL ESTADO DE MÉXICO INCLUYE EN SU CÓDIGO PENAL AL DEFINIR EL DELITO DE PARRICIDIO, ALUDE TAMBIÉN A LA -

MUERTE DEL CÓNYUGE REALIZADA POR SU CONSORTE Y LA CRÍTICA QUE SE LE PUEDE HACER AL RESPECTO ES LA SIGUIENTE: QUE NO DEBE DE ESTAR INCLUIDA DICHA SITUACIÓN DENTRO DE LA FIGURA DEL PARRICIDIO, PUES SI NO SERÍA ÉSTE UN PARRICIDIO POR EQUIPARACIÓN PUES EL PARRICIDIO LA MUERTE SIEMPRE SE INFIERE POR LOS DESCENDIENTES A LOS PADRES O HACIA CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CON SANGUÍNEO Y EN EL MATRIMONIO NO EXISTE ESA LÍNEA DE CONSANGUINEIDAD Y POR ELLO NO PUEDE SER PARRICIDIO NI ESTAR INCLUIDA TAL CONDUCTA EN DICHO ILÍCITO.

#### IV.12.- CONYUGICIDIO.

EL CONYUGICIDIO ENTENDIÉNDOSE ÉSTE COMO AQUEL QUE MATA O LESIONA A SU CÓNYUGE O A SU AMANTE CUANDO SEA SORPRENDIDO EL CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, AQUÍ LAS LESIONES O LA MUERTE PUEDEN INFERIRSE A CUALQUIERA DE LOS CUALPABLES O A AMBOS, SALVO QUE EL MATADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE, DICHA CONDUCTA VIENE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F. EL CUAL A LA LETRA DICE: SE IMPONDRÁN DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL QUE SORPRENDIENDO A SU CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A LA CONSUMACIÓN, MATE O LESIONE A CUALQUIERA DE LOS CULPABLES, O A AMBOS, SALVO EL CASO DE QUE EL MATADOR HAYA CONTRIBUIDO A LA CORRUPCIÓN DE SU CÓNYUGE. EN ESTE CASO SE IMPONDRÁN AL HOMICIDA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

ASÍ COMO SE SANCIONA EL CONYUGICIDIO CUANDO SE SORPRENDE AL CÓNYUGE EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN TAMBIÉN SE SANCIONA AL ASCENDIENTE QUE MATA O LESIONA AL CORRUPTOR DEL DESCENDIENTE QUE

ESTÁ BAJO SU POTESTAD, ELLO EN EL MOMENTO DE HALLARSE EN EL ACTO CARNAL O TAMBIÉN PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, TAMBIÉN CON LA ADVERTENCIA DE QUE NO HUBIERA PROCURADO LA CORRUPCIÓN DE UN DESCENDIENTE CON EL VARÓN QUE LA SORPRENDA, LA CONDUCTA ANTERIOR VIENE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL EL CUAL A LA LETRA DICE: SE IMPONDRÁN DE TRES - DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN AL ASCENDIENTE QUE MATE O LESIONE AL CORRUP-- TOR DEL DESCENDIENTE QUE ESTÉ BAJO SU POTESTAD, SI LO HICIERE EN EL MOMEN-- TO DE HALLARLOS EN EL ACTO CARNAL O EN UNO PRÓXIMO A ÉL, SI NO HUBIERE PRO-- CURADO LA CORRUPCIÓN DE SU DESCENDIENTE CON EL VARÓN CON QUIEN LO SORPREN-- DA, NI CON OTRO.

RETORNÁNDO NUEVAMENTE LOS COMENTARIOS EN CUANTO A ESTOS DOS ÚL-- TIMOS ILÍCITOS DEBEN DE ESTAR INCLUIDOS EN EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA PUES DICHAS CONDUCTAS SE LLEVAN A CABO POR ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL SENO FAMILIAR CON EL FIN DE EVITAR LA CORRUPCIÓN DE LOS CÓNYUGES O DE SUS HIJOS ANTES DE LA ACTUAL REFORMA DEL ARTÍCULO EN -- COMENTO, ALUDÍA A QUIEN MATARA O LESIONARA AL CORRUPTOR DE SU HIJA SIEM-- PRE Y CUANDO EL PADRE O MADRE LO HICIERE EN UN MOMENTO DE HALLARLOS EN -- EL ACTO CARNAL O A SU APROXIMACIÓN, PERO PARA QUE OPERE DICHOS ILÍCITOS Y PUEDAN APLICÁRSELES LAS REGLAS COMUNES PARA LAS LESIONES Y HOMICIDIO -- SE NECESITA ANTE TODO COMO FACTOR PRIMORDIAL, PARA QUE OPERE LA ATENUA-- CIÓN, ADEMÁS DE LOS ELEMENTOS YA ANOTADOS QUE FUERON QUE EL AUTOR SOR--- PRENDA A SU CÓNYUGE EN ACTO CARNAL O PRÓXIMO A SU CONSUMACIÓN, DICHO FAC-- TOR ADEMÁS DE ESTOS MENCIONADOS ES EL DE "AUSENCIA DE PREMEDITACIÓN" ES DECIR SI EXISTE ÉSTA, YA NO SE DA LA ATENUACIÓN PUES DESTRUYE LA ACTITUD

DE SORPRESA, ES DECIR, QUE EL AUTOR SORPRENDA A SU CÓNYUGE NO QUIERE DECIR QUE ÉL ESTÉ AL ACECHO SINO QUE DEBE DE SER UNA REVELACIÓN REPENTINA - DE UN ACTO INESPERADO POR ÉL EN CUANTO AL CONYUGICIDIO PRODUCTO DE LA INFIDELIDAD SEXUAL Y SI LA FIDELIDAD CONSIDERADA ESTÁ UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO UNIDA A LOS OTROS TRES QUE SON LA RELACIÓN SEXUAL, LA COHABITACIÓN Y LA AYUDA MÚTUA Y TODA VEZ QUE EL MATRIMONIO ES LA BASE DE LA FAMILIA SE CONSIDERA EN ESTE ORDEN DE IDEAS QUE DICHAS CONDUCTAS DELICTIVAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 310 Y 311 DEBEN DE QUEDAR INSERTOS POR LOS MOTIVOS APUNTADOS DENTRO DEL CAPÍTULO, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, PUES COMO INDICAMOS ÉSTA DEBE DE ESTAR UNIDA Y ESTABLECIDA Y EL DERECHO PENAL DEBE BRINDARLE TAL GARANTÍA PARA ESTABLECER SU TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PUES LA FAMILIA SIGUE SIENDO LA UNIDAD BÁSICA DE TODA SOCIEDAD.

## EPIFONEMA

PRIMERA.- LA FAMILIA ES UN GRUPO DEFINIDO POR UNA RELACIÓN SEXUAL, SUFICIENTEMENTE PRECISA Y DURADERA, PARA PROVEER A LA PROCREACIÓN Y CRIANZA DE LOS HIJOS. LA FAMILIA, ES EL GRUPO SOCIAL POR EXCELENCIA - EL MÁS NATURAL, ESPONTÁNEO E IRREDUCTIBLE DE LOS CONJUNTOS.

SEGUNDA.- LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, SON TODOS AQUELLOS QUE TIENDEN A SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE VAN EN CONTRA DE LA FAMILIA, ES DECIR, CONDUCTAS ANTISOCIALES Y ANTIJURÍDICAS QUE TIENDEN A DESINTEGRARLA Y POR ELLO, DEBEN DE SANCIONARSE.

TERCERA.- SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTEN DIVERSOS DELITOS DISPERSOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F., QUE TIENEN QUE VER DE UNA O DE OTRA MANERA CON LA FAMILIA, TAMBIÉN LO ES QUE DEBEN DE AGRUPARSE EN UN SOLO CAPÍTULO QUE SE DENOMINE "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA".

CUARTA.- EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO AGRUPA VARIOS DELITOS BAJO EL SUBTÍTULO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" INCLUYENDO, LOS ILÍCITOS: CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, MATRIMONIOS ILEGALES, BIGAMIA, ABANDONO DE FAMILIARES, INCESTO Y ADULTERIO.

QUINTA.- EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F., DEBE EXISTIR UN CAPÍTULO O SUBTÍTULO SIMILAR AL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ABARQUE DICHS DELITOS PERO ADEMÁS DEBEN INCLUIRSE LOS SIGUIENTES: CORRUPCIÓN DE MENORES, DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO, INFANTICIDIO, PARRICIDIO, Y CONYUGICIDIO.

SEXTA.- EL DELITO CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEBE DE ESTAR INCLUIDO EN EL CAPÍTULO "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA" TODA VEZ QUE SU VERDADERO OBJETO JURÍDICO ES EL DE PROTEGER EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y CONSEQUENTEMENTE A LA FAMILIA PARA EVITAR DESINTEGRARLA.

SEPTIMA.- EL DELITO DE MATRIMONIOS ILEGALES, TAMBIÉN DEBE DE INCLUIRSE EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F. COMO LO HACE EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU CAPÍTULO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", EN VIRTUD DE QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO LO ES EL ASEGURAMIENTO DEL STATUS JURÍDICO MATRIMONIAL, CONSEQUENTEMENTE CON ELLO SE PROTEGE A LA FAMILIA.

OCTAVA.- BIGAMIA DICHO ILÍCITO TAMBIÉN DEBE FORMAR PARTE DEL CAPÍTULO DELITOS CONTRA LA FAMILIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE CON LA TIPIFICACIÓN DE DICHO DELITO SE PROTEGE EL ORDEN MONOGÁMICO DE LA FAMILIA.

NOVENA.- EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES O INCAPACES POR CONSIGUIENTE DEBE DE ESTAR INCLUIDO EN EL CAPÍTULO MULTICITADO Y CON MAYOR RAZÓN YA QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES ANTE TODO LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EL CUAL POR SU PROPIA NATURALEZA NO NECESITA DE MAYOR COMENTARIO.

DECIMA.- EN CUANTO AL DELITO DE INCESTO, DE IGUAL MANERA DEBE ESTAR INCLUIDO EN EL CÓDIGO PENAL DEL D.F. EN UN CAPÍTULO BAJO EL RUBRO DE "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" DADO QUE EL OBJETO DE LA TUTELA ES EL DE PROTEGER EL ORDEN DE LA FAMILIA PUES DE NO SANCIONARSE DICHA CONDUCTA SE

PRODUCIRÁ CON LA RELACIÓN INCESTUOSA ENFERMEDADES MENTALES, CEGUERA O ALBINISMO,

DECIMA PRIMERA.- EL DELITO DE ADULTERIO TAMBIÉN DEBE DE ESTAR INCLUIDO EN EL CAPÍTULO MULTICITADO TAL COMO LO HACE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO JURÍDICO LO ES EL DE PROTEGER LA FIDELIDAD CONYUGAL QUE NACE AL CONTRAER MATRIMONIO BASE DE LA FAMILIA.

DECIMA SEGUNDA.- EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES AL IGUAL - QUE LOS NARRADOS DEBE DE INCLUIRSE EN EL CAPÍTULO DELITOS CONTRA LA FAMILIA, PUES NI EL DEL ESTADO DE MÉXICO NI MUCHO MENOS EL DEL CÓDIGO DEL D.F. LO HACEN, PUES CUANDO EL INCUPLADO ES EL ASCENDIENTE, PADRASTRO O MADRASTRA DEL MENOR A QUIEN PROCURÓ SU CORRUPCIÓN, ES INDUDABLE QUE CON DICHA CONDUCTA SE CORROMPE A LA FAMILIA CONTRIBUYENDO A SU DESINTEGRACIÓN Y PARA EVITARSE SE SANCIONA CON EL ILÍCITO DE REFERENCIA.

DECIMA TERCERA.- EL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO POR CONSIGUIENTE, TAMBIÉN DEBE DE ESTAR INCLUIDO EN LOS CÓDIGOS PENALES TANTO EN EL DEL ESTADO COMO EN EL DEL D.F. PUES EL HECHO DE QUE UNA MADRE AMAMANTE A SU HIJO A SABIENDAS DE QUE ELLA PADECE UNA ENFERMEDAD GRAVE Y EN SU PERÍODO INFECTANTE Y PONE ASÍ EN PELIGRO LA SALUD DE SU DESCENDIENTE, RESULTA NATURAL QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO LO ES LA PROTECCIÓN FAMILIAR EN CUANTO A LA SALUD.

DECIMA CUARTA.- EL INFANTICIDIO DE IGUAL FORMA DEBE DE INCLUIRSE EN EL CAPÍTULO MULTICITADO, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, - TODA VEZ QUE NO SANCIONARSE DICHA CONDUCTA DELICTIVA LOS PADRES PODRÍAN - PRIVAR DE LA VIDA A SUS INFANTES DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS DE HABER NACIDO, DESINTEGRANDO ASÍ A LA FAMILIA.

DECIMA QUINTA.- POR LO QUE SE REFIERE AL PARRICIDIO, CONSIDERA DO ÉSTE COMO EL HOMICIDIO DEL PADRE O DE LA MADRE O DE CUALQUIER ASCEN---DIENTE CONSANGUÍNEO, TAMBIÉN SE PROTEGE CON LA SANCIÓN DE DICHO ILÍCITO A LA FAMILIA PUES SI NO SE TIPIFICARA DICHO DELITO, INDUDABLEMENTE QUE TAMBIÉN CON ELLO SE CONTRIBUIRÍA A LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

DECIMA SEXTA.- EN CUANTO AL ALUDIDO DELITO DE PARRICIDIO DENTRO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO "A LA MUERTE DEL CÓNUGO REALIZADO POR SU CONSORTE" DICHA FIGURA JURÍDICA ES MÁS BIEN UN PARRICIDIO IMPROPIO O PARRICIDIO POR EQUIPARACIÓN, PUES FALTA EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DELITO DE PARRICIDIO QUE LO ES "QUE LA MUERTE HA DE SER INFERIDA POR ALGÚN DESCENDIENTE A LOS PADRES O A CUALQUIER OTRO ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO" Y EN EL MATRIMONIO NO EXISTE ESA LÍNEA DE CONSANGUINEIDAD Y POR ELLO DICHA MODALIDAD NO DEBE DE ESTAR INCLUIDA EN LA FIGURA DEL PARRICIDIO.

DECIMA SEPTIMA.- EN CUANTO AL DELITO DE CONYUGICIDIO ENTENDIÉNDOSE COMO AQUÉL QUE MATA O LESIONA A SU CÓNUGO O A SU AMANTE CUANDO SEA SORPRENDIDO EL CÓNUGO EN EL ACTO CARNAL O PRÓXIMO A REALIZARSE, DEBE IN

CLUIRSE DICHO DELITO EN EL CAPÍTULO MULTICITADO, DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, PUES SI SE LLEVARA A CABO DICHA CONDUCTA TANTO POR EL SUJETO PASIVO COMO POR EL ACTIVO, INVARIABLEMENTE ESTA SE LLEVA A CABO EN EL SENO FAMILIAR Y DEBE DE EVITARSE LA CORRUPCIÓN DE LOS CÓNYUGES Y PRIMORDIALMENTE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

DECIMA OCTAVA.- APARTE DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE CONTEMPLAN LOS CÓDIGOS PENALES A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN Y QUE TRATAN DE PROTEGER A LA FAMILIA EXISTEN OTROS FACTORES QUE HAN DETERMINADO LA DISGRACIA DEL HOGAR, ASÍ LA VIDA MODERNA HA FOMENTADO EL DIVORCIO, TAMBIÉN EL MERCANTILISMO Y LAS FALSAS CAMPAÑAS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR, HA CONTRIBUIDO EN MUCHOS CASOS A DESINTEGRAR A LA FAMILIA MEXICANA.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.- CÓDIGO PENAL ANOTADO.- EDITORIAL PORRÚA, OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1980.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.- EDITORIAL PORRÚA, S.A.- 5A. EDICIÓN, MÉXICO, 1969.
- 3.- DE IBARROLA ANTONIO.- DERECHO FAMILIAR.- EDITORIAL PORRÚA HERMANOS,- S. A.- 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1978.
- 4.- DE LA PAZ Y FUENTES VICTOR MANUEL.- TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO.- EDITORIAL LEGUISAMO CORTÉS.- SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1985.
- 5.- F. CARDENAS RAUL.- ESTUDIOS PENALES.- EDITORIAL JUS PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO.- PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1977.
- 6.- FLORES BARRUETO BENJAMIN.- DERECHO CIVIL 1.- EDITORIAL FACULTAD DE - DERECHO U.N.A.M.- EDICIÓN UNICA, MÉXICO 1961.
- 7.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO.- DELITOS SEXUALES.- EDITORIAL PORRÚA, 4A. - EDICIÓN, MÉXICO 1979.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA. DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1977.

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- CÓDIGO PENAL COMENTADO.- EDITORIAL -  
PORRÚA.- ÚLTIMA EDICIÓN, MÉXICO 1980.
- 10.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.- LA LEY Y EL DELITO.- EDITORIAL SUDAMERICANA.-  
DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN.- B.A. ARGENTINA, MARZO 1981.
- 11.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- TOMOS I Y II.- EDI-  
TORIAL PORRÚA, S.A.- CUARTA EDICIÓN.- MÉXICO 1980.
- 12.- MARGADANT F. GUILLERMO.- INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXI-  
CANO.- EDITORIAL ESFINGE.- 5A. EDICIÓN MÉXICO 1982.
- 13.- MARQUEZ PINERO RAFAEL.- DERECHO PENAL PARTE GENERAL.- EDITORIAL TRI--  
LLAS.- PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1986.
- 14.- MARTINEZ ROARO MARCELA.- DELITOS SEXUALES.- EDITORIAL PORRÚA.- SEGUN-  
DA EDICIÓN, MÉXICO 1982.
- 15.- MENDIETA Y NUNEZ LUCIO.- DERECHO PRECOLONIAL.- EDITORIAL PORRÚA HER-  
MANOS, S.A.- 4A. EDICIÓN, MÉXICO 1981.
- 16.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ GILBERTO.- DERECHO PENAL  
MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1A. EDICIÓN, MÉXICO 1981.
- 17.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- MANUEL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- -  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.- 3A. EDICIÓN, MÉXICO 1974.

- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.- DOG MÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.- EDITORIAL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.- SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1980.
- 19.- RECASENS SICHES LUIS.- SOCIOLOGÍA.- EDITORIAL PORRÚA HERMANOS, S.A.- DÉCIMA TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1974.
- 20.- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.- ORGANO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CUARTA EPOCA No. 816 .- ABRIL-JUNIO 1975, ASÍ COMO LOS NÚMEROS 13 A 23 DE JULIO DE 1962 A 63.

## C O D I G O S

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRÚA  
4A. EDICIÓN  
MÉXICO, 1986.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
GACETA DE GOBIERNO, PUBLICADA EL 16 DE ENERO DE 1986.